

R. 2565



0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14

A
3

16.00. B.

27.

Compro del P. V. de
de Montenegro

TRATADO
DE ESCRITVRAS,
Y CONTRATOS PVBLICOS,
CON SVS ANOTA-
CIONES.

POR ANTONIO DE AR-
guello, Escriuano del Rey nuestro
Señor, del Numero de la ciudad
de Valladolid, y primero lo fue
de la de Toro.

Del Coll. de 12 Comp. de Escriu.
Por la

CON PRIVILEGIO. *R*

En Madrid: Por Gregorio Rodriguez.
Año de 1631.

A costa de Domingo de Palacios, mercader
de libros, y Librero de la Capilla Real de su
Magestad. Vendese en su casa, en cen-
te de la Porteria de San
Felipe.

T A S S A.

E Stá tassado este libro intitulado: *Tratado de escrituras públicas*, por los señores del Consejo, con cuyo priuilegio fue impresso, á quatro marauedis y medio cada pliego, tiene doze pliegos con principios y tablas, que al dicho precio monta en papel cinquenta y quatro marauedis. Y á este precio, y no mas mandaron se venda, y que esta tassa se ponga al principio de cada libro. Y para que dello conste, de pedimiento de Lorenzo Sanchez, mercader de libros, doy la presente en la Villa de Madrid á 21. de Agosto, de mil y seiscientos y quarenta y tres años.

Francisco de Arrieta.

Feede Erratas.

E Ste libro intitulado: *Tratado de escrituras públicas*, corresponde con su original. Fecha en Madrid á 12. de Agosto de 1643.

*Doct. D. Francisco Murcia
de la Llana.*

Suma del Priuilegio.

Tiene Priuilegio de los Señores del Consejo Real Lorenzo Sanchez, mercader de libros, para poder imprimir vn libro intitulado, *Tratado de escrituras publicas*, como mas largamente consta del dicho Priuilegio, despachado en Madrid à 22. dias del mes de Noviembre de 1641. en el Oficio de Antonio de Alofa Rodarte.

*Antonio de Alofa
Rodarte.*

APROBACION.

Diego Ruiz de Tapia, Escriuano desta Villa de Madrid, digo, que por mandado de V. Alteza he visto este libro intitulado: *Tratado de escrituras, y contratos publicos*, con algunas anotaciones, compuesto por Antonio de Arguello, Escriuano del Numero de la Ciudad de Valladolid, que lo fue de la de Toro, en el no he hallado falta, ni defeto, por donde no se pueda imprimir, antes me ha parecido vtil, y prouehoso, y que el Autor trabajò en el cuidadosamente. V. Alteza, siendo servido, le podrá dar licencia para que le imprima. En Madrid a catorze de Enero de 1620.

Diego Ruiz de Tapia.

APROBACION.

PROLOGO.

ean, y acomodan à ellas otros contratos, que alli no se pudieron perceber, ni comprehender, por estar ya las cosas en mas delgados terminos que entonces, auiendolos de hazer por diferente modo, pues necessariamente lo pide el estado presente, y disposicion dellas; y desta manera ordenã sus escrituras, y contratos tan imperfectos, y con tanta prolixidad, y verbosidad de razones, que muchas se confunden, y preuarican con otras, de que han resultado, y resultan dudas, y aun pleitos, como cada dia se ven. Y porque su remedio solo consistirà en disponerlas, y ordenarlas para adelante en la conformidad susodicha; de tal fuerte, que en pocas palabras siendo comprehensibles, se diga todo, me he determinado à escriuir este libro, no se contendrà en el las fuerças, y efectos de las dichas leyes, que fuera superfluo, estando ya declaradas, y no auiendo otras nuevas: solo mi intento es reducir, en quanto me fuere posible, à breue, y compendioso estilo, el metodo, y traça de las tales escrituras, y contratos, y hazer otros, que se
pue

PROLOGO.

ueden ofrecer, no dexando de dezir en todo clausula sustancial; y tambien poner à lo vltimo de algunas las aduertencias, que me parece conuienen. Este seruicio te hago, y aunque pequeño, quando va adornado, y lleno de voluntad, que te dirà mi cuidado, suele pesar, y obligar mas que otro mayor, admítese, aprueuale, y defíendele, que es tu oficio, como el de ignorantes morder, y censurar, lo que no entienden.

VALE.

TA



TABLA DE ESCRIV- RAS, Y CONTRA- tos, que se contienen en este libro.

- E**scritura de fundacion de mayoraz-
go con facultad Real, con anota-
cion, fol. 1.
- Escritura de mejora del tercio, y remanē-
te del quinto, por via de mayorazgo,
con anotacion, fol. 6.
- Escritura de patronazgo Real de legos à
titulo de mayorazgo, con anotacion,
fol. 9.
- Escritura de obligacion, y fiança para te-
soreria, informacion de abono della, y
aprouacion de justicia, con anotacion,
fol. 11.

Ven-

TABLA

- Venta Real de oficio de Regimiento, ò
Escriuania renunciabile, fol. 14.
- Escritura de poder para renunciar oficios
Reales, fol. 15.
- Renunciacion de oficio de Regidor, ò Es-
criuano, con insercion del poder de ar-
riba, fol. 15. b.
- Renunciacion de oficio de Regidor, que
haze la persona propia, por donde se
podrà hazer de otro qualquier renun-
ciabile, fol. 16.
- Escritura de particion de bienes: hecha de
conformidad entre herederos, con ano-
tacion, fol. 16. b.
- Escritura de censo perpetuo, con anota-
cion, fol. 18.
- Escritura de censo alquitar, fol. 21.
- Escritura de censo de por vida, fol. 23. b.
- Escritura en que declaran los obligados
en vn censo que cada vno recibió de
su principal, y se obligan à la redencion
dèl, fol. 25. b.
- Escritura de sacar à paz, y à saluo, fol. 27.
- Escritura que se puede ofrecer en razon
de imposicion de censo, fol. 27. b.

Re-

TABLA.

- Redencion de censo, con anotacion, folio 29.
- Otra redencion de censo, con anotacion, fol. 29. b.
- Escritura de reconocimiento de censo, folio 30. b.
- Venta de censo, fol. 31.
- Tratados para recibir Monjas, con anotacion, fol. 32. b.
- Escritura de recibimiento de Monja, y obligacion de la dote, propinas, y alimētos, fol. 33. b.
- Carta de pago de la dote, propinas, y alimētos, fol. 35.
- Escritura de renunciacion, que ha de hazer la Monja dos meses antes de su profesion, con anotacion, fol. 35. b.
- Escritura de aprobacion, que haze el Conuento de la de arriba, que se ha de orogar entonces, ò despues de professa la Monja, fol. 37. b.
- Escritura de com promisso, fol. 39.
- Apresentacion de Capilla, ò Beneficio, fol. 40.
- Escritura de finiquito de curaduria, con ano-

TABLA.

- anotacion, fol. 40. b.
- Escritura de promessa de dote, y capitulacion matrimonial, fol. 41. b.
- Escritura de promessa de arras, fol. 42.
- Carta de pago de bienes dotales, con anotacion, fol. 42. b.
- Escritura de poder para suplicar con las mil y quinientas doblas, con anotacion, fol. 44.
- Escritura de obligacion, y fiança para las mil y quinientas doblas, fol. 45. b.
- Solemidad con que se abren testamentos cerrados, con anotacion, fol. 46. b.
- Testamento cerrado, con anotacion, folio 49.
- Solemidad para facar escrituras de Escriuanos ya muertos, con anotacion, fol. 51. b.
- Escritura de transaccion, y concierto, fol. 52. b.
- Escritura de poder, y lasto, fol. 53. b.
- Escritura de poder, que dà el poseedor de vn mayorazgo, para emplear en censos dineros del, que esten depositados, fol. 54. b.

TABLA.

- Poder para hazer testamentos, con anotaciones, fol. 55. b.
- Poder para desposar, fol. 56. b.
- Poder para obligar à deudas sueltas, y tomar censos, fol. 57.
- Poder y licencia que dà el marido à su muger, fol. 58.
- Poder para vender bienes, fol. 59.
- Poder general para pleitos, fol. 59. b.
- Poder para cobrar, con anotacion, folio 60.
- Poder en causa propia, con anotacion, fol. 60. b.
- Poder de Conuento para vender, y arrendar bienes, y otros eferos, con anotacion, fol. 61. b.
- Sostitucion de poder, con anotacion, fol. 63.
- Reuocacion de poder, con anotacion, fol. 63. b.
- Licencia que la justicia dà à mugeres que son casadas, para parecer en juicio, quando los maridos estan ausentes, y lo que para ello precede, con anotacion, folio 64.

Es.

TABLA.

- Escritura de donacion, con anotacion, fol. 64. b.
- Insinuacion de donacion, fol. 66.
- Reuocacion de donacion, fol. 66.
- Escritura de donacion à estudiantes, folio 66. b.
- Licencia de la justicia para vender hazienda de menores, y lo que por ella precede, con anotacion, fol. 67. b.
- Venta Real, fol. 69. b.
- Trueque, y cambio, fol. 70. b.
- Venta de esclauo, fol. 71. b.
- Libertad de esclauo, fol. 72.
- Requerimiento que se hazè al señor del dominio directo de alguna heredad que se ha de vender para que la tome por el tanto, ò de licencia para eferuar la venta, con anotacion, fol. 72. b.
- Escritura de aprendiz, fol. 73.
- Escritura de prohijacion, con anotacion, fol. 74.
- Escritura de emancipacion, fol. 75. b.
- Escritura de colambre, fol. 76. b.
- Arrendamiento, fol. 77. b.

Cu-

TABLA.

- Curaduria de persona, y bienes, fol. 78.
 Anotaciones de tutelas, fol. 79.
 Curaduria ad litem, con anotaci6n, fol. 79. b.
 Obligacion llana, fol. 80. b.
 Otra diferente, fol. 81.
 Otra diferente, fol. 81. b.
 Otra diferente, fol. 82. b.
 Obligacion à ley de deposito Real, fol. 83.
 Aparramiento de querella, fol. 83. b.
 Fiança de saneamiento, fol. 84.
 Fiança de la ley de Toledo, fol. 84. b.
 Carta de examen, fol. 84. b.
 Clausulas de poderios de justicias, renun-
 ciaciones de leyes, juramentos, y otras
 que se podràn aplicar à estos contratos
 respectiuamente, fol. 85. b.

ES-

Fol. I

E S C R I T V R A D E F V N D A C I O N

de mayorazgo con facultad Real.



EA notorio, y manifesto à todos quantes esta publica escritura de fundacion de mayorazgo vieren como nos fulano, y fulana su muger, vezinos de la ciudad de Toro, dezimos, que auiedo cõsiderado la quiebra y dimiuti6n, que de ordinario se ve en haziedas y bienes q̄ han dexado Cavalleros ricos, y poderosos, y otras personas, por auerla quedado repartida entre sus hijos, no grauada, ni vinculada, y por caber à cada vno tan poco, que no le basta para sustentare las obligaciones de su persona, calidad, estado, y no poder aumentar lo que le toca con tratos, ni granterias, cosa impropia en los nobles, lo vieren à consumir, y acabar breuemente, quedando pobres, que suele ser principio de alguna defestimacion, y de perderse, y escusarse en ellos la memoria, y renombre de sus casas, y linages de do proceden, y se hallan cortos quando se ofrece, para ilustrarse, e ilustrar:

A

tratar

Tratado de Escrituras,

trarlo, y que al contrario quando los tales bienes quedan consolidados, y juntos en vn solo poseedor, prohibiendole su enagenacion, permanecen, y son durables, como es justo, pues el modo mas ordinario que sus passados tuuieron para adquirirlos, fueron mercedes que grangearon de sus Reyes en remuneracion de sus seruicios que les hizieron, y teniendo el tal poseedor con ellos lo que le basta, siempre vive con grandeza, y desta manera se aumenta, y perpetua el renombre, y memoria de su casa, y linage; como de lo vno, y lo otro ha dado bastantes exemplos la experiencia. Atendiendo, pues, nosotros à esto, y à otras causas justas, procurando el mismo fin de aumento, y perpetuidad, y que nuestra casa, y bienes, se conferue, y vaya en acrecentamiento, ò à lo menòs no quiebre, haziendolos indivisibles, è inalienables, hemos tratado de fundar mayorazgo de todos ellos, y para que sea firme, suplicamos à la Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor Tercero de este nombre, nos dièse su licencia, y facultad para lo poner en execucion, como nos la diò, la qual firmada de su Real mano, y de algunos de los Señores de su Real Consejo de Camara, y refrendada de fulano su Secretario, su fecha en tal parte en tantos de tal mes, y año, entregamos al infraescrito Escriuano, y le pedimos, que vn traslado della, y la incorpore en esta

y contratos publicos.

Escritura para su validacion, y nos buelua el original. E yo el presente Escriuano le saquè signado, cierto, y verdadero, y le incorpore en ella, y dize assi.

Aqui la facultad Real.

Por tanto nos los dichos fulano, y fulana su muger, usando de la dicha facultad Real suso incorporada, con licencia, que yo la susodicha pido primero al dicho mi marido, para hazer, otorgar, y jurar lo que en esta escritura serà contenido. E yo el susodicho se la concedo como se requiere: è yo la dicha fulana la aceto, ambos de vn acuerdo, y conformidad libre, y espontaneamente otorgamos, y conocemos, que à seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Bendita Madre Virgen Santa Maria Señora, y Abogada nuestra, en cuyas manos siempre hemos puesto nuestras cosas, y ponemos esta, para que mejor sea, instituímos, y fundamos mayorazgo perpetuamente para siempre jamás en fulano, nuestro hijo mayor legitimo, y en nuestros descendientes, como adelante iràn nombrados, de todos los bienes, juros, y rentas, que de presente tenemos, que son los siguientes.

Aqui se han de poner con distincion los bienes de que se funda el mayorazgo.

De todos los quales dichos bienes suso incor-

perados, que confellan os, son nuestros propios, libres, y no sujetos à ningun censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, hazemos, y fundamos este dicho mayorazgo, para que despues de nuestro fallecimiento à titulo del los aya enteramente el dicho fulano nuestro hijo, porque durante nuestra vida, y de cada vno de nos, referuamos en nosotros, y para nosotros su renencia, y usufruto, y no etra cosa, y despues de sus dias suceda su hijo mayor.

Aqui se ha de poner amplia, y distintamente la sucesion, y descendencia de parte del fundador, y caso que falte se pondrà tambien la de la parte de la fundadora, conforme la voluntad de ambos, y luego continuar la escritura.

Y desde aora para despues de nuestro fallecimiento, hazemos renunciacion, y traspasso, gracia, y donacion, mera, perfecta, irreuocable entre vivos, con las clausulas, y requisitos necesarios para su firmeza, al dicho fulano nuestro hijo, y à cada vno de los demas sucesores en el dicho mayorazgo, como van nombrados, de la renencia, usufruto, y aprouechamiento de todos los dichos bienes fuso incorporados, con las condiciones, vinculos, y grauamenes siguientes.

Lo primero, que los dichos bienes no se puedan

dan vender, partir, trocar, ni en otra ninguna forma enagenar, ni separar los vnos de los otros, ni los otros de los otros, sino que perpetuamente sean inalienables, indiuisibles, è impartibles, y los possca juntos el dicho fulano nuestro hijo, y los demas sucesores en el dicho mayorazgo; y si por algun caso, ò causa pensada, ò no pensada, aunque sea el mas preciso, y forçoso que se pueda ofrecer, alguno dellos intentare hazer lo contrario, y de hecho lo hiziere, ora sea con facultad Real, que no ha de poder pedir: ora sin ella, demas de que la tal venta, y lo demas que en esta razon se hiziere, ha de ser ninguno, y de ningun efeto, por el mismo caso pierda el dicho mayorazgo; y queremos passe al siguiente sucesor, y que se cumpla, no embarcante, que el que en ello incurriere, alegue no auer venido à su noticia este grauamen, que no ha de valer, ni otra causa.

Y para que tenga mas fuerça, y mejor se cumpla, juntamente con lo demas que en esta escritura irà puesto, demas de las penas en ella contenidas, el dicho fulano nuestro hijo, y cada vno de los otros sucesores en el dicho mayorazgo, antes que tomen la possession de los bienes del, ni entren en ellos, ayan de hazer, y haga a pleito omenage, y juramento en forma, que lo guardaran, eumpliran, y obseruaran siempre.

Item con condicion, que los sucesores en este

Tratado de Escrituras,

mayorazgo varones, y hembras, y sus maridos, tengan obligacion en primero, y principal lugar llamarse, y tener nuestro apellido, en todo lo que se les ofreciere, y poner nuestros armas en sus escudos, y edificios, y el que no lo hiziere, pierda su derecho, y sucesion, y desde luego le auemos por excluido, y queremos passe al siguiẽte successor.

Item con condicion, que si sucediere caso de Prelacia entre varon, y hembra para la sucesion deste mayorazgo, y la tuuiere el varon por serlo, mediante el orden que para ello vã dado en el dicho llamamiento, sea obligado a dar à la hembra que con èl estuuo en igualdad, y la prefirió por ser varon, tanta cantidad para su remedio. Y si la tal hembra tuuiere hermanas legitimas, el dicho successor preferido las case, y dote como le pareciere, sin que en quanto à ellas se le obligue à hazer lo que no quisiere: porque lo dexamos à su eleccion, y lo que se diere à vnas y otras, por ningun caso sea, ni salga de la propiedad del dicho mayorazgo, sino de su vsufruto, y rentas: y no lo cumpliendo todo, pierda su sucesion y derecho, y passe al siguiente llamado.

Item con condicion, que en el dicho mayorazgo no sucedan personas de Orden Sacro, ni de Religion, auiendo hecho profesion: y si antes de hazerla, y de tener Orden Sacro, huuiere

ren

y contratos publicos.

4
ren tenido hijos de legitimo matrimonio, passe y suceda en ellos por su orden, conforme al dicho llamamiento, y si los que estuuieren profesos en Religion, sacaren dispensacion para salir della, y casarse, es nuestra voluntad sucedan asimismo, y sus descendientes legitimos en el dicho mayorazgo: y la dicha prohibicion de sucesion no se entienda con Caualleros del Abito de Santiago, ni de otras Ordenes, que conforme à sus estatutos puedan ser casados, y tener hijos legitimos.

Item con condicion, que los que huuieren de suceder en este mayorazgo, sean Catholicos, y Fieles Christianos, y no ayan cometido traicion à la Corona Real, ni delitos de heregia, incendio, sometico, ni otro que consista en crimen læsæ Maiestatis: y si los huuiere cometido, ó qualquiera dellos, por ningun caso suceda en èl, y le damos por excluido, y queremos passe al siguiẽte llamado, y lo mismo se entienda, si possyendo el dicho mayorazgo cometiere los dichos delitos, segun de suso se contiene, que tambien le damos por excluido; pero si al tal se huuiere buuelto su honor, pueda suceder, y suceda en èl, y sus legitimos descendientes.

Item con condicion, que los successores en este dicho mayorazgo sean obligados à le tener siempre bien reparado à costa de los frutos, y rentas del: de suerte, que vaya en acrecentamiento, y no

A 4

ven:

yenga en diminucion; y lo que se acrecentare se incorpore en este mayorazgo, con los vinculos, y condiciones del.

Item con condicion, que en caso que todos nuestros descendientes varones, y hembras se acaben de tal manera, que de ambos linages no quede ninguno, lo que Dios nuestro Señor no permita mandamos, que este mayorazgo, bienes, y rentas del, lo aya tal Monasterio; ò Iglesia, guardando, y cumpliendo las condiciones susodichas, en quanto á la prohibicion de enagenacion, y lo que tocare, y pudiere tocar de lo en ellas, y en esta escritura contenido, y esto con tales cargos, que se han de poner, conforme á la voluntad de los fundadores: con las quales dichas condiciones, vinculos, y gravámenes hazemos, y fundamos este mayorazgo, y la dicha donacion, segun de suso se contiene, en el dicho fulano nuestro hijo, y en los demas sucesores á él llamados, para que cada vno en su tiempo sea señor de la tenencia, y usufruto, renta, y prouechamiento de los dichos bienes, y lo cobren, y reciban para si eternamente, y desde agora para despues de nuestro fallecimiento nos dexamos, y apartamos, y á los demas nuestros hijos, y herederos, del derecho, y accion, propiedad, y dominio, y otro qualquiera que auiamos, y teniamos, y pudieran auer, y tener á todos los dichos bienes, y lo renunciamos,

mos, y traspassamos en el dicho fulano nuestro hijo, y en los demas sucesores en este mayorazgo, para que llegado el fin de nuestros dias, se entren en ellos, y sean sus poseedores, y tomen la possession, y posesiones que les conuenga, de vno en otro, como van llamados para siempre jamas, caso que sea necesario, pues por derecho con la muerte del vltimo está transferidos en ella, no embargante la ayan tomado de los dichos bienes, y qualquiera parte dellos, otras personas no legitimas, y desde luego, siendo necesario, la auemos por tomada, y por possession Real entregamos esta escritura al dicho fulano nuestro hijo, y nos constituimos por su inquilino en forma. Todo lo qual guardaremos, y cumpliremos, segun de suso se contiene, y no iremos contra ello, ni reuocaremos este mayorazgo y donacion en todo, ni en parte, aunque por derecho, y leyes de estos Reynos, ó otra qualquier causa pensada, ó no pensada lo podamos hazer. Las quales para mayor firmeza, mediante la dicha facultad Real suso incorporada, damos por ningunas, como mejor podemos, y queremos, que en quanto a esto no tengan fuerza, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, presentes, y futuros.

Tratado de Escrituras,

Hase de poner el poderio de justicias, renunciacion de leyes de los Emperadores, juramento en forma, y luego aceptacion del primer llamado, que diga assi.

Aceptacion.

E yo el dicho fulano, q̄ estoy presente, auiendo visto, y entendido esta escritura de mayorazgo, digo, que por mi, y en nombre de los demas sucesores à él llamados, la acepto para vsar della, y estimo en mucho la merced que me hazen los dichos mis padres, y lo otorgamos por firme ante el Escriptuano, y testigos, &c.

Nota.

Que si en este mayorazgo se incorporaren juros, censos, se ha de añadir otra condicion, que diga assi.

Condicion,

Iten con condicion, q̄ todas las vezes que sucediere redimirse los juros, y censos de que và fundado este mayorazgo, y qualquier parte dello, no han de poder recibir sus principales el possedor del, sino que se han de depositar con interuencion de justicia en el Depositario general de la parte donde se hiziere la tal redencion, y no le auiendo, en otra persona lega, llana, y abonada, adonde han de estar hasta que se buelua a hazer empleo dellos, el qual, y el dicho depositor sea por cuenta y riesgo de la justicia que lo man-

y contratos publicos.

6

mandare hazer, so pena que lo que en contrario se hiziere, sea ninguno, y de ningun efeto.

Nota.

Que si los Fundadores en sus dias quisessen reuocar o enmendar este mayorazgo en todo, ò en parte, lo podrán hazer, no priuandose lo la facultad y reseruandolo, ellos en la escritura; pero si se otorga de la manera que và ordenada, no podrán, ni disponer de los bienes incorporados en ella, excepto sino les quedasse otros, y el usufruto de los referidos, fuesse tan poco que cō mucha parte no bastasse para sus alimentos, y otras necesidades que tuuiesen, siendo tan precisas, que no se pudieffe escusar de acudir à su remedio, que en este caso podrán reducir à menos el mayorazgo, y vender, y enagenar de los tales bienes lo que para ello fuesse necessario, pues por derecho natural deue ser esto preferido.

ESCRITURA DE MEJORA
del tercio, y remanente del quinto
por via de mayorazgo.

SE A notorio, y manifiesto à todos quantos vieren esta publica escritura de mejora del tercio, y remanente del quinto, por via de mayorazgo, como nos fulano, y fulana su muger,
ve-

vezinos de la ciudad de Toro, dezimos, que por quanto nosotros hemos tenido, y tenemos mucha afición, y amor a fulano nuestro hijo mayor, así por su obediencia, como por auer acudido, y acudir con cuidado à nuestros negocios: por lo qual, y otras causas justas que nos mueuen, en agradecimiento, y remuneracion de lo susodicho, de nuestra libre, y espontanea voluntad, y en la manera que mejor de derecho aya lugar, y siendo necesario con licencia que yo la susodicha pido primero al dicho mi marido para hazer otorgar, y jurar lo que en esta escritura será contenido. E yo el dicho fulano se la concedo como se requiere. E yo la dicha fulana la aceto, y della usando otorgamos, y conocemos, que mejoramos al dicho fulano nuestro hijo mayor en el tercio, y remanente del quinto de todos nuestros bienes, y hacienda, derechos, y acciones que tenemos, y tuviéremos al tiempo de nuestro fallecimiento, cuya caridad, y su consignacion referuamos en nosotros; señalarla como, y quando quisiéremos, y aunque no la señalemos, ni hagamos la dicha consignacion: ora por muerte violenta, que Dios nuestro Señor no permita, ora por otra alguna causa, con todo esto valga, y sea firme esta escritura, y el dicho nuestro hijo use della, y de lo que montare el dicho tercio, y remanente del quinto, valiendonos del derecho que por leyes des-

tos

tos Reynos nos es concedido, desde agora para despues de nuestros dias, fundamos mayorazgo en el susodicho, y despues dél en sus hijos, y nuestros descendientes, por tal, y tal linea.

Pongase aqui con distincion la sucesion, y descendencia ampliamente, conforme a la voluntad de los fundadores; de suerte, que nunca falten llamados, y luego diga así.

Y la dicha mejora, y mayorazgo hazemos, y fundamos con las condiciones, vinculos, y graua-
mienes siguientes.

Nota.

Pueden se poner la primera, tercera, quarta, y quinta condiciones del mayorazgo con facultad Real, y la añadida, y las demas que quisieren, atendiendo à que sean licitas; y luego continuar, diciendo.

Las quales dichas condiciones, vinculos, y graua-
mienes se han de guardar, y cumplir inuio-
lablemente como en ellas se contiene; y desde
luego hazemos gracia, y donacion pura, perfe-
ta, irrenocable entre viuos, con las clausulas, y
requisitos de derecho necesarios para su fir-
meza al dicho fulano nuestro hijo, y a los de-
mas sucesores en la dicha mejora, y mayoraz-

go,

go, segua de suso se contiene, de todo lo que tocare, y pudiere tocar, y caber en el tercio, y remanente del quinto de los dichos nuestros bienes, y hazienda, deudas, derechos, y acciones que tenemos, y tuvieremos al tiempo de nuestro fallecimiento, y hasta entonces reservamos en nosotros, y para nosotros su tenencia, y usufruto, y desde aora para despues de nuestros dias nos apartamos, y á los demas nuestros hijos, y herederos del derecho, y accion, propiedad, y dominio, y otro qualquier que teniamos, y pudieran tener á los bienes de la dicha mejora, y mayorazgo, y á quier parte dellos, y como si aqui fueran especificados los cedemos, y renunciamos en el dicho fulano nuestro hijo, y en los demas sucesores en él, para que como señores de su tenencia, cada vno en su tiempo administre, cobre y reciba para si el usufruto, y aprouechamiento de los dichos bienes: para lo qual, y tomar posesion dellos, no embargante, que por derecho quedan transferidos en ella por la muerte del vltimo poseedor, les damos nuestro poder cumplido en su derecho propio, como se requiere, y siendo necessario desde luego se la damos, y por posesion Real le entregamos esta escritura, y nos constituimos por sus inquilinos en forma, y obligamos con nuestras personas, y bienes presentes, y futuros, que en todo tiempo la auremos por firme, y que no la reuocamos por ningun caso,

ni

ni causa pensada, ó no pensada, aunq̃ por derecho nos sea concedida, de que nos apartamos, y si de hecho lo hizieremos, no solo no valga la tal reuocacion; pero sea visto aprouar, y ratificar esta escritura.

Otro si, nos obligamos, que los bienes, en que consignaremos la dicha mejora, y mayorazgo, siempre serán ciertos, y libres á sus poseedores, y si sobre ellos les fueren mouidos pleitos, los demas nuestros hijos, y herederos los seguirán, y fenecerán á su costa, y saliendo inciertos, le darán otros tales con los mejoramientos que en ellos huuieren fecho.

Item, caso que no hagamos la dicha consignacion al dicho nuestro hijo, y sus sucesores, en virtud desta escritura tengan derecho contra nuestros bienes, y contra los demas nuestros herederos, para que cumplan, y hagan en bienes ciertos, y libres, segun de suso se contiene, y a ello se les pueda compeler por todo rigor, de mas de lo qual pagarán las costas, y daños que se recrecieren por no lo cumplir.

Aqui se ha de poner poderio de justicia, y renunciación de leyes de los Emperadores, y juramento en forma, y luego la aceptacion, que diga assi.

Aceptation.

E yo el dicho fulano, que estoy presente, auiedo visto, y entendido esta escritura, digo, que por

por mí, y en nombre de los demás sucesores en la dicha mejora, y mayorazgo, la acepto para usar della, y estimo la merced que los dichos mis padres me hazen, y la otorgamos por firme ante el Escriuano, y testigos.

Nota.

Que esta mejora por via de mayorazgo, se pueda hazer tambien por testamento, ò codicilo, que es lo mas ordinario: pero alli no será necesario, ni á proposito poner clausula de saneamiento, si ya no resultasse la tal mejora en remuneración de obligaciones tan grandes, que los testadores la tuiesse de satisfacerlas, que en este caso no sería meramente graciosa, y se podían obligar al saneamiento por el mismo testamento, ò codicilo, y quedarlo los demás sus herederos, la qual razón se entenderá tambien para la dicha escritura que va ordenada.

Nota.

Que esta mejora, y mayorazgo ha de ser en hijos, y parientes por consanguinidad de los fundadores; porque en transfuersales no se puede hazer mas de tan solamente en quanto al remanente del quinto y esto se entiende, tenièdo herederos forçosos, que sino los tienen, podrán hazerla en todo, y en parte, à su elección.

ESCRITURA DE PATRONAZGO

Real de legos, á titulo de mayorazgo.

Sea notorio, y manifesto á todos quantos vieren esta publica escritura de patronazgo Real de legos á titulo de mayorazgo, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que por quanto yo tengo hecha, y fundada vna Capilla en tal Monasterio, ò Iglesia donde está mi enterramiento, para que en ella se digan tantas Misas por mí anima, y de mis passados en cada vn año para siempre jamás, y para que sea perpetua, y permanezca, y con ella sea seruido Dios nuestro Señor, cuyo honor, y reuerencia me mouiò principalmente á ello, otorgo, y conozco, que por la via, y remedio que mas firme de derecho sea, asy para la paga del Capellan que ha de dezir las dichas tantas Misas, como de la rexa, retablo, y losas que se han de poner en la dicha Capilla, ornamentos, y otras cosas, y gastos que son necesarios: *Que todo se ha de declarar, y lo que monta, poniendolo con mucha distincion, desde aora para despues de mi fallecimiento (que es quando se han de començar à dezir las dichas Misas, y á usar deste patronazgo, dexo, y nombro tales bienes q tengo en tal parte, en que consigno, y señalo la paga, è cumplimiento de todo lo dicho es:*

y que:

Tratado de Escrituras,

y quiero que para la perpetuidad, y sucesion del, y aumento, y conseruacion de los dichos bienes suso incorporados, se tenga, y guarde siempre el orden siguiente.

Lo primero, dexo los dichos bienes con cargo de la compra de los dichos ornamentos, rexa, retablo, losas, paga de Capellan, y demas cosas referidas, segun de suso se contiene, à fulano mi sobrino, o pariente, à quien en primero lugar nombro por Patron de la dicha Capilla, y despues del à sus hijos, y descendientes por tal linea, prefiriendo siempre el varon à la hembra, y el mayor al menor, y à falta de todos, suceda el dicho patronazgo en tal persona, o Iglesia, ó Monasterio: *Poniendo la sucesion amplia, y dilatada, de tal suerte, que nunca falte: y luego continuar, diciendo:* Y nombro por primero Capellan, que diga las dichas tantas Missas, y goze la renta que le vâ señalada à fulano Clerigo, y despues de su fallecimiento doy poder, y facultad al dicho fulano, y à los demas que le sucedieren, como vâ llamados, à cada vno en su tiempo, para que todas las vezes que vacare la dicha Capilla, la presenten en Clerigos de Missa, sobre que les encargo las conciencias, prefiriendo à mis parientes, siendo Sacerdotes de Missa, y dandola al mas cercano: y pido, y suplico al señor Obispo de Zamora, y à su Prouisor, que en virtud de la tal presentacion, sin otra

cir-

y contratos publicos.

10

circunstancia, la cõen al presentado, y den titulo de Capellan.

Item, que su Santidad, ni otro ningun Prelado, ni persona Eclesiastica, ni seglar, por ningun caso, no se entremetan en la prouision de la dicha Capilla, ni en las rentas della, ni en otra ninguna cosa à ella tocante, ora sea por auerla impetrado, que no ha de poder hazerfe, ora por otra qualquier causa, pensada, ò no pensada: por que es mi voluntad sea patronazgo Real de Legos, y que en la dicha prouision perpetuamente se guarde, y obserue el orden por mi dado, y no otro: no embargante qualesquier constituciones, ó Bulas de su Santidad, aunque sea de proprio motu, ò en otra manera; y si de hecho se hiziere lo contrario en todo, ò en parte, desde agora para entonces doy por ninguno el dicho patronazgo, y Capellanias, y mandò, que dentro de tal tiempo que despues que lo tal suceda, se dispendan, y vendan los bienes del, y se conuierta todo en Missas, y obras pias por mi anima, y de mis pasados, à distribucion del Prior, ó Cura, que es, ó fuere del dicho Monasterio, ó Iglesia, à quien doy poder cumplido para ello.

Item, que los bienes, y rentas del dicho patronazgo, ni qualquier parte dellos, por ningun caso no se puedan vender, ni vendan, ni enagenen, ni separarse los vnos de los otros, ni los otros de los otros, sino que para siempre ja-

Tratado de Escrituras,
mas sean inalienables, e impartibles, y anden juntos, y consolidados, y si de hecho se hiziere lo contrario, no valga, ni paffe derecho á los compradores, y los patronos que trataren de ello, pierdan su derecho, y patronazgo, y paffe al siguiente llamado, los quales tengan obligacion a mirar por su acrecentamiento, para que no venga en disminucion; y sino lo hizieren, tambien por el mismo caso incurran en la dicha pena, y ansi para lo vno, como para lo otro, sino lo cumplieren, los doy por excluidos del dicho patronazgo: el qual para que sea notorio, es mi voluntad se asiente en las tablas de las Capillas, y Aniuersarios de la dicha Iglesia, ó Monasterio. Y porque lo contenido en esta escritura consiste en seruicio del culto diuino, siendo necesario, prometo, y me obligo con mi persona, y bienes de la auer por firme, y que no la renouaré, ni iré contra ella por ninguna causa pensada, ó no pensada, aunque por derecho me sea concedida, de que me aparto: porque es mi voluntad, y mandó que todo lo de suso contenido se cumpla, y sea firme perpetuamente, en cuyo testimonio lo otorgué ante el escriuano, y testigos.

Nota.

Que este patronazgo valdrá de todos los bienes del que le fundare, sino tuuiere herederos forçosos: pero

y contratos publicos. II
pero si los tiene, no podrá valer mas de hasta el tercio, y remanente del quinto, siendo los patronos sus hijos, y parientes; pero si fueren estraños, no se podría hazer mas que en quanto al remanente del quinto.

Nota.

Que si este patronazgo se hiziesse de todos los bienes del fundador, como podría hazerlo no teniendo herederos forçosos, se entenderia aqui la segunda anotacion, que va puesta en el mayorazgo con facultad Real.

ESCRITVRA DE OBLIGACION
y fiança para Tesoreria, informacion de abono della, y aprouacion de justicia.

S Epan quantos esta publica escritura de obligacion, y fiança, vieren como yo fulano, vezino de la Ciudad de Toro, digo, que por quanto don fulano Tesorero general de tal renta en estos Reynos por su Magestad, me ha nombrado por Administrador de tal partido, para que por tiempo de tantos años reciba, y entre en mi poder todo lo á el tocante, y lo administre, y disponga en conformidad de la escritura de asiento que con el tengo hecha, que pasó ante fulano Escriuano de tal parte, en tantos

de tal mes, y año, á que me refiero; y porque en ella se capituló, que para la dicha administracion, cobrança, y cumplimiento de lo demas que el dicho assiento refiere, y que de todo daría razon, y cuenta con pago, diéssse fianças hasta en cantidad de tantos mil ducados, cumpliendo con ello yo como principal deudor, pagador, y obligado, è nos fulano, y fulano, vezinos de la dicha Ciudad, como sus fiadores, è principales cumplidores, y pagadores. haciendo de hecho ageno nuestro propio, sin que sea necesario hazer excusion en el principal, ni sus bienes, todos principal, y fiadores de mancomún, á voz de vno, y cada vno in solidum, y por el todo, renunciando, como renunciamos las léyes de duobus reis debendi, y la autentica presente de fideiusoribus, y el remedio, y beneficio de la diuision, y excusion de bienes, y el depósito de las expensas, y las demas de la mancomunidad, con todas sus clausulas, nos obligamos con nuestras personas, y bienes, presentes, y futuros, que durante los dichos tantos años primeros siguientes, que començaron á correr, è correrán desde tal dia, yo el dicho fulano cobrarè, y recogerè todo lo tocante á la dicha renta en el dicho partido, y lo administrarè, y dispondre con buena razon, diligencia, y cuidado, segun se contiene en el dicho assiento, y dello daremos cuenta cierta, y verdadera,

lucj

luego que á cada vno de nos se pida sin la dilatar, ni suspender; y pagarèmos el alcance, ó alcances que en ella se nos hizieren, y por ellos seamos executados, y compelidos á la paga en virtud desta escritura, y de los tales alcances: y si luego no la diéremos, pagarèmos lo que el dicho Tesorero general, ó la persona que su derecho huviere, y cada vno dellos por su declaracion simple, ó jurada, dixere serles deudores por la dicha razon, sin que sea necesario otra justificacion, aunque de derecho se requiera: y por ello ansimismo podamos ser, y seamos executados, y compelidos á la paga en virtud desta escritura, y de la dicha declaracion, sin que tampoco sea necesario otra justificacion, con que en vno, ó otro caso no se pueda cobrar, ni cobre de nos los dichos fiadores mas de hysta en cantidad de los dichos tantos mil ducados, y de mi el dicho principal todo: y vltimamente guardaremos; è cumpliremos lo demas contenido en la dicha Escritura de assiento, como en ella se refiere, que para que nos perjudique, la auemos en esta por expressada, y confesamos auerla visto, y entendido. Y si por no cumplir, è pagar lo que dicho es, ó qualquiera parte dello, el dicho Tesorero general, ó otra persona en su nombre, viniere á la cobrança, ó á otra cosa á ello tocante, a esta Ciudad, ó á otra parte donde estuviéremos, y

tuieremos bienes, les pagaremos tantos maravedis de salario por cada vn dia de los que en ello se ocupare de venida, estada, y buelta à la tal parte, que declaramos es limitado, y del no pediremos baxa, aunque por estulos de Audiencias, costumbre, o otra causa lo podamos hazer, de que nos apartamos: y por lo que montaren los dichos salarios, queremos ser executados como por el principal. Y en los dias de ocupacion sea creida la persona que en ello entendiere por su declaracion simple, o jurada, en que lo deservimos, sin que sea necesario mostrar testimonio, ni otro recaudo: y demas de todo ello pagaremos las costas, y daños que se recrecieren, y lo cumpliremos, y pagaremos como maravedis, y auer de su Magestad, y obligaremos, &c.

Ha se de poner poderio de justicias con sumision especial à las que fueren competentes.

PEDIMIENTO PARA QUE SE
reciba informacion de abono
desta fiança,

EN La Ciudad de Toro à tantos dias de tal mes y año, ante el Licenciado don fulano, Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mí el Escriuano pareció fulano, y di-

yo, que don fulano Tesorero general en estos Reynos de tal renta por su Magestad, se ha encargado la administracion, y cobrança de lo à ella tocante, en tal partido, por tiempo de tantos años, con que assi para dar cuenta con pago de ello, como para el cumplimiento de lo demas, contenido en la escritura de assiento, que cerca dello se hizo entre ambos, diessé fianças legas, llanas, y abonadas en cantidad de tantos mil ducados: las quales ha dado, y los fiadores son fulano, y fulano, como consta desta escritura que sobre ello otorgaron, que exhibe ante su merced, a quien suplica, que auida informacion de testigos, que ofrece del dicho abono, juntamente con su aprobacion se la mande dar signada en manera que haga fee, y pidió justicia. Y el dicho señor Teniente mandó se reciba la dicha informacion, y que proneerá, testigos, fulano y fulano.

Informacion.

Testigo.

En la dicha Ciudad el dicho dia, mes y año, de presentacion del dicho fulano, el dicho Teniente recibió juramento de fulano vezino della: y le hizo en forma, y prometió de dezir verdad, y preguntado al tenor del pedimiento, y siendole leida la escritura de obligacion, y fiança que en él se refiere, dixo, que conoce à fulano, y fulano
fia.

fiadores en ella obligados, y sabe que todos son llanos, y abonados, para el cumplimiento, y paga dello, hasta en cantidad de tantos mil ducados, y que tienen bienes muebles, y raizes en esta ciudad, y sus terminos, de casas, heredades, y menage, todo libre, y en mucha mas cantidad de la dicha suma, y este testigo les abona en ellos con su persona, y bienes, presentes y futuros, que para ello obliga. Y esta es la verdad, y en ello se afirmo, y ratificò, y lo firmò, y es de edad de tantos años.

Conforme à este dicho se pueden poner otros tres, ò quatro, mas, ò menos, segun la cantidad del abono, que en sustancia digan lo mismo, y luego el auto de la aprouacion, desta suerte,

Aprouacion.

En la dicha Ciudad à tantos del dicho mes, y año, el dicho Don fulano Teniente, ante mi el escriuano, visto el dicho pedimiento, e informacion, això, que la aprouaua, y aprouò por buena y bastante, como vò fecha, hasta en cantidad de los tantos mil ducados en ella contenidos, para las fianças que el dicho pedimiento refiere: y della mandò se den los traslados necesarios signados, à los quales, y à las mismas fianças, delue luego interpusò su autoridad, y judicial decreto, para que valgan, y hagan fee: y
así

así lo proueyò, mandò, è firmò, testigos fulano, y fulano.

Nota.

Que por este pedimiento, informacion, y aprouacion se pueden hazer otras para diferentes efectos, mudando las especies.

VENTA REAL DE OFICIO DE
Escriuano renunciabile, por donde se podrán hazer las de otros officios deste genero.

SEpan quantos esta publica escritura de venta vieren, como yo fulano, vezino de la Ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que vendo à fulano, vezino della, para que sea para èl, y a quien su derecho huuiere, el officio de Escriuania del numero desta Ciudad, que uso, y exercço, y es mio propio, con todos sus registros, protocolos, y papeles, por libre de todo censo, tributo, obligacion, hypoteca, ni otra carga, por precio de tantos mil ducados, que hazen tantos maravedis, que por èl me dà, y paga en presencia del Escriuano, y testigos desta Escritura, en tal moneda, de que le pido dè fe: Y yo el presente Escriuano doy fe, que en mi presencia, y de los testigos de yuso el susodicho recibì del dicho fulano los dichos tantos mil ducados en la dicha moneda, y passaron à su poder.

der. Y yo el dicho otorgante otorgo dellos carta de pago en forma, y confieso que el dicho oficio no vale mas : y si mas vale, de la demasia hago gracia y donacion, mera, perfecta, irrevocable entre v. uos, con las clausulas, y requisitos necessarios para su firmeza, al dicho fulano, y renuncio las leyes del ordenamiento Real, y las demas deste caso. Y desde agora para siempre jamás me aparto del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que tenia al dicho oficio, y lo renuncio en el susodicho, para que sea suyo, y lo venda, enagene, y disponga á su eleccion, y para que su Magestad le haga merced del dicho oficio, y de titulo Real del, en cuya virtud tomè su possession, le renunciare en el, ó en la persona que me señalare luego que me lo pida. Y por quanto para la tomar he de viuir veinte dias despues de la fecha de la tal renunciacion, se declara, que si por no los viuir se perdiere el dicho oficio, la perdida ha de ser por mi cuenta, y mis herederos le han de boluer los dichos tantos mil ducados, y por ellos puedan ser executados; pero si aujendola tomado se perdiere: ora sea por no viuir la persona á quien se diere otros veinte dias despues della, ora de alli en adelante por no renunciar, ó por otra alguna causa, la perdida ha de ser por su cuenta, y en el entretanto que no tomare la dicha possession, me constituyo por su inquilino, y

me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que el dicho oficio le será siempre cierto, y seguro, y no puestos sobre el pleytos por ninguna causa : y si lo fueren los seguiré en todas instancias, hasta los fenecer, y le dexar en su pacifica possession, y saneamiento, y lo mismo harán mis herederos, so pena de le dar otro á su contento en el mismo precio, ó de le boluer, y restituir el que entonces truleren los tales officios, y á vno, ó otro, á su eleccion me pueda compeler por via executiua, y todo rigor de derecho, y de mas dello pagaré las costas, y daños que se recrecieren.

Hase de poner el poderio de justicias.

PODER PARA RENVNCIAR
 officios de Regidores perpetuos, por donde se podrá hazer para otros officios renunciabiles.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo don fulano Regidor, y vezino de la Ciudad de Toro, otorgo, y conozco que doy mi poder cumplido, como de derecho se requiere, á fulano vezino della, especial, para que en mi nombre renuncie el dicho mi oficio de Regidor en manos de su Magestad, y en fauor de don fulano, que es persona capaz, idonea, y suficiente

yen quien concurren las calidades necesarias, y le pida y suplique, sea seruido de le hazer merced del, y sino lo fuere, le retenga en mi para en el seruir à su Magestad, como lo hago, y cerca dellos por ante Escriuano vna, y mas vezes orogue renunciaciones en forma, con las clausulas que conuengan: las quales desde agora para entonces apruebo, y ratifico, que el poder que se requiere, esse le doy con incidencias, y dependencias, y le relicuo en forma, y prometo, y me obligo con mi persona y bienes, de lo auer todo por firme, y no ir contra ello, y assi lo otorgue ante el Escriuano, y testigos.

RENUNCIACION DE OFICIO
de Regidor, en virtud del poder de arriba, por donde, como vá dicho, se podrá hazer la de otros officios renunciabiles.

EN la Ciudad de Toro à tantos dias de tal mes, y año, ante mi el escriuano, y testigos, fulano vezino della, a quien doy fe conozco, en nombre de don fulano Regidor desta Ciudad, y en virtud del poder especial que del tiene para lo aqui contenido, que dize assi.

Aqui el poder.

Y usando del dicho poder iuso incorporado,
di:

dixo, que renunciava, y renanció el dicho officio de Regidor, que el dicho fulano tiene, y usa, en manos de su Magestad, y en fauor de don fulano vezino desta Ciudad, que es persona idonea, y suficiente, y en quien concurren las calidades necesarias, y le pidió, y suplicó, sea seruido de le hazer merced del, y sino lo fuere, le retuvo en su parte, para que en el sirua à su Magestad, como lo haze, en cuyo testimonio lo otorgó por firme y firmè siendo testigos.

RENUNCIACION DE OFICIO
de Regidor, que podrá hazer la persona que le tuuiere, y por ella ordenarse las de otros officios renunciabiles.

Señor.

DON fulano Regidor desta ciudad de Toro digo, que yo tengo, y uso el officio de tal Regidor, por merced que del me hizo V. Magestad, y aora por causas que me mueuen le renuncio, y pongo en vuestras Reales manos, y en fauor de don fulano vezino desta ciudad, persona idonea, y en quien concurren las calidades necesarias. suplico à V. Magestad le haga merced del dicho officio, y si dello no fuere seruido, le retengo en mi, para en el seruir, como lo hago, en cuyo testimonio lo otorgo por firme ante el escriuano, y testigos.

ESCRITURA DE PARTICION
de bienes, hecha de conformidad entre
herederos.

S Epan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano y fulano, vezinos de la ciudad de Toro, hijos herederos de fulano difunto, dezimos, que por su muerte hizimos inuentario de la hazienda, y bienes que del quedaron, y cumplimos su testamento, assi en quanto al gasto de su alma, como en quanto á pagar los legados en el contenidos: y tambien algunas deudas que dexò deuiendo, y por escusar dilaciones, paga de contadores, y otras costas que se ofrecen, de conformidad hizimos particion, y diuision entre nosotros igualmente de lo restante que quedó liquido, como consta de vnos memoriales que están firmados del infraescrito escriuano, donde todo se declara con distincion, y dizen assi.

Aqui los memoriales.

E para que el dicho inuentario, cumplimiento de testamento, paga de deudas, y particion de bienes sea firme, por la via, y remedio que mejor de derecho lugar aya, acertando, como primero acetamos, los bienes, y herencia del dicho nuestro padre, con beneficio de inuentario, y aprouando, y consuetiando, como aprouamos,

mos, y consentimos todo lo cõtenido en los dichos memoriales, assi en quanto al dicho inuentario, cumplimiento de testamento, y paga de deudas, como en quanto à la dicha particion, y adjudicacion de bienes, que nos vãn hechas, y tassaciones dello, que confessamos auer sido justas, y con igualdad, y que no contiencn agratuo, ni engaño contra ninguno. Otorgamos, y conocemos, que nos damos por entregados de los bienes muebles, que por las dichas adjudicaciones nos tocan respetiuamente, por lo auer recibido, y por no parecer la entrega de presente renunciamos las leyes de su prouea, y de la nona para pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, y nos damos poder cumplido, como se requiere de derecho, para que cada vno de su autoridad, ò de justicia tome la possession de los bienes raizes, que por la dicha particion le tocaron, y vãn señalados en su adjudicacion, y los venda, enagen, y disponga à su eleccion, como hazienda suya. Y en caso q en ella aya algun engaño, y desigualdad, que no ay, y los vnos lleuen mas que los otros en poca, ò mucha cantidad, nos hazemos gracia, y donacion de la demasia, mera, perfecta, irreuocable entre viuos, con los requisitos, y clausulas necessarias, y nos apartamos del derecho, y accion que teniamos à los bienes del dicho nuestro padre, y los cedemos, y renunciamos los vnos tu

los otros, y los otros en los otros, en la conformidad contenida en la dicha particion, y adjudicacion dellos, que á cada vno vá hecha, con que nos contentamos, y satisfacemos de todo lo que nos pudiera tocar por muerte, y herencia del susodicho, en quanto á los bienes comprehendidos, è incorporados en ella: porque si huviere otros, se han de partir ansimismo entre todos igualmente, y nos obligamos con nuestras personas, y bienes, presentes, y futuros respectivamente, que todo lo que por la dicha particion nos vá adjudicado, lo harèmos cierto, y seguro los vnos á los otros, y los otros á los otros: y si por algun caso saliere incierto, nos lo satisfaremos, y pagaremos rata por cántidad, entre todos. Otro si nos obligamos, que siempre avremos por firme esta escritura, y no iremos contra ella, ni contra el dicho inuentario, particion, y adjudicacion, por ninguna causa pensada, ó no pensada, aunque por derecho nos sea concedida, de que nos apartamos. Y si de hecho lo hizieremos, demas de no ser oido el que lo intentare en juicio; pagará las costas, y daños que se recrecieren, y con todo esto siempre se aya de guardar, è cumplir esta escritura.

Pongase el poderio de justicia.

Nota.

Que esta particion sera segura entre herederos
ma-

mayores de veinte y cinco años; pero si fueren menores, ha de ser judicialmente en la forma ordinario, excepto si precedieffen causas, è informacion de utilidad, y licencia de la justicia para hazerla, como vá, que valdrá.

ESCRITVRA DE CENSO PERPETUO ENFITEUSIS.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, otorgo è conozco, que doy à cèso perpetuo enfiteusis, à fulano que està presente, vezino della, para que sea para èl, y quien su derecho huviere, tal casa, ó heredad que tengo en tal parte con sus entradas, y salidas, seruidumbres, y derechos, quantos le pertenecen, por libre de censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga por razon de que el dicho fulano, y despues dél sus herederos sean obligados á me dar, y pagar, y à quien mi derecho huviere tantos maravedis de censo en cada vn año para siempre jamás por tal plaço en esta Ciudad, en mi poder, á su costa, y riesgo, de que ha de hazer la primera paga para tal dia, y de alli en adelante perpetuamente, y la dicha casa, ó heredad se la doy segun de suso se contiene con las condiciones siguientes. Que la dicha casa, ó heredad el dicho fulano, y sus herederos siempre la
han

han de tener bien reparada de lo necesario, de manera que vaya en aumento y no venga en disminucion, y si no lo hizieren, que yo, y quien mi derecho huviere, lo podamos mandar reparar vna, y mas vezes quantas conuenga, y por lo que costaren los reparos, sobre que he de ser creido, ò quien los mandare hazer por mi declaracion, ò suya, simple ó jurada, sin otra justificacion, ò el dicho fulano, y sus herederos hã de ser excurados, y compelidos à la paga por todo rigor de derecho, como por, lo principal. Que la dicha casa, ò heredad no se ha de poder vender, ni enagenar en ningun tiempo, ni forma alguna à Iglesia, Monasterio, Hospital, Cofradia, ni otra persona priuilegiada, y quando esto suceda, ha de ser à quien sea lega, llana, y abonada; pero primero se me ha de hazer notorio, y a quien mi derecho huviere, y la cantidad que se dà declarandola con juramento, para que si lo quisiere por el tanto, lo pueda hazer, gozando para la respuesta del termino de la ley, y si dentro del no la diere, pasado, se ha de poder efetuar en quanto al vtil, y possession de la dicha casa, ò heredad, y no otra cosa, con que aya de ser con la carga, è hipoteca deste censo; y este orden se ha de tener todas las vezes que se enagenare, y sino se guardare, y de hecho se hiziere lo contrario, demas de ser nulla la tal venta, y enagenacion, la dicha casa, y

he-

heredad incurra en pena de comisso, y por comisso la he de poder tomar, y meterme en ella, si quisiere, ò dexarla al comprador, y no porque lo consienta vna vez, me ha de perjudicar, y obligar à que lo consienta otra: porque todo queda à mi eleccion, y de quien mi derecho huviere.

Que si el dicho fulano, y sus herederos estuuieren dos años continuos sin pagar este censo, incurran ansimismo en la dicha pena de comisso, y pierdan la dicha casa, ò heredad con lo en ella mejorado, y me pueda entrar en ella, ò dexarsela, à mi eleccion, por vna, ò mas vezes, sin que me perjudique para otras, segun se contiene en la condicion de suso.

Que por qualquier caso fortuito de incendio, ò otro ordinario, ò extraordinario que suceda en la dicha casa, ò heredad, no por esto se ha de dexar de pagar este censo.

Que la dicha casa, ò heredad no se pueda partir en dos, ni mas herederos, ni personas, sino que siempre la tenga vna sola, lega, llana, y abonada: y si hiziere lo contrario, demas de ser nulla la particion, se ha de cobrar este censo de qualquier possedor de la dicha casa, ò heredad, aunque no lo sea de toda, y el nuevo successor, ora en virtud della, ò de venta, ò otro titulo, sea obligado a le reconocer en mi favor, y de quien mi derecho huviere, luego que

C 3

fo

se le pida , y entregarle la escritura signada, a su costa, y à ello compelido por todo rigor, y con las dichas condiciones doy à censo al dicho fulano la dicha casa, ó heredad: y si mas vale , y puede rentar de lo que dicho es , de la demasia, poca, ó mucha , le hago gracia , y donacion en forma , con las clausulas necessarias para su firmeza, y me desisto del derecho del vtil, y señorio que à ella tenia, y lo renuncio, y traspasso en el dicho fulano, reservando en mi , y para mi, y quien mi derecho huuiere , el directo dominio, y le doy poder cumplido para que tome la possession de la dicha casa, ó heredad , y desde luego se la doy , y por possession Real le entrego esta escritara : y en el enteranto que por él es tomada, me constituyo por su inquilino , y me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, que en todo tiempo le será cierta de qualesquier personas que se la pidan y pongan sobre ella pleytos; y si lo fueren, luego que à mi noticia venga, saldré à su defenfa y à mi costa los seguiré , hasta le dexar en pacifica possession de la dicha casa, ó heredad , y lo mismo harán mis herederos, so pena de le dar otra tal à su contento en el mismo precio y forma de suso contenida, y de le pagar los mejoramientos que en ella huuiere hecho y las costas y daños que se recrecieren.

Accep-

Aceptacion.

E yo el dicho fulano acepto esta escritura para vsar della, y cumpliendo de mi parte, confesfando como primero cõfesso; y declaro, que la dicha casa, ó heredad, vale los dichos tantos maravedis de censo perpetuo en cada vn año, en que se me dá, y aun mas me obligo con mi persona, y bienes presentes, y futuros, que guardaré, cumpliré, y pagaré todo quanto por esta escritura, sus clausulas, y condiciones me puede tocar, y toca a la letra, segun en ella va declarado, que confieso auer visto, y entendido, y para que me pare perjuizio, de nuevo la he otra vez por repetida, y à todo se me pueda compelir por todo rigor de derecho, y via executiua, y para mayor firmeza, si necessario es , por especial hipoteca, y su clausula expressa de non alienando hipoteco al cumplimiento, y paga de lo que dicho es, la dicha casa, ó heredad, no se perjudicando en cosa alguna la obligacion general a la especial, ni por el contrario , sino que de ambos derechos juntos, y cada vno de por si, se pueda vsar contra mi, y todo lo cumpliré, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

Nota.

Que en semejantes censos perpetuos se suele poner

C 4

o r a

otra condicion cerca de hazer obra nueva en lo q se recibe, q por no ser general en todos, y consistir en concierto de partes no va puesta; pero si se capitulare dirà assi.

Condicion.

Que dentro de tantos años primeros siguientes el dicho fulano ha de hazer tantos maravedis de gasto en obra nueva, y reparos en la dicha casa, o heredad, que le sean vtilis, y necesarios, y fino lo hiziere, pasado el dicho termino, yo y quien mi derecho huviere, pueda cobrar, y cobre del los dichos maravedis, y executar por ellos por todo rigor, para hazer la dicha mejora, y obra nueva, o completarla que la haga á mi eleccion,

La qual condicion podrà ser la ultima de las deste censo.

Nota.

Que aunque en las dichas condiciones se refiere, incurran los poseedores de lo que se dá á censo, por los casos que en ellas se declara en comisso, no se practica, y á la execucion desta pena, como se ha visto, pero no está reprobada, y es ordinario ponerse en semejantes contratos.

ESCRITURA DE CENSO al quitar.

Sean quantos esta publica Escritura de venta y censo, vieren como yo fulano, vezino de la Ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que yendo á fulano, que está presente, vezino della, para que sea para él, y quien su derecho huviere, tantos maravedis de renta y censo en cada vn año, y no derogando la obligacion general á la especial, ni por el contrario, sino que de ambos derechos juntos, y cada vno de por sí se pueda usar, y me perjudique por especial hipoteca, y so clausula expresa de no alienado, los vdo, y fundo, y cargo sobre los bienes siguientes.

Aqui se han de poner los bienes raizes que se hipotecan,

Y sobre los dichos bienes de suso hipotecados que confieso son míos, y libres, no obligados á ningun censo, obligacion, ni otra carga, y sobre los demas mis bienes, frutos, y rentas de ellos, fundo, y cargo los dichos tantos maravedis desta renta de censo, por razon de q por su compra el dicho fulano me dá, y paga de presente, y yo recibo en presencia del infrascrito Escrivano tantos mil maravedis, que es principio.

cipal á razon de á tanto el millar, conforme á leyes de estos Reynos, en tal moneda, de que le pido de fee. è yo el presente Escriuano la doy, que en mi presencia, y de los testigos desta escritura el dicho otorgante recibió del dicho fulano los dichos tantos mil maravedis en la dicha moneda, y passaron á su poder: è yo el dicho fulano, siendo necesario, otorgo dellos carta de pago en forma, y me obligo con mi persona y bienes, presentes, y futuros, de pagar, y que pagaré al dicho fulano, y quié su derecho huuiere los dichos tantos mil maravedis desta renta de censo, por tal plaço, y será la primera paga para el día, y de allí en adelante para siempre jamás por el dicho plaço, hasta que se rediman, puestos en esta ciudad, ó en tal parte en su poder á mi costa, y riesgo, y este censo fundo con las condiciones siguientes.

Que en qualquier tiempo que yo, y mis herederos, ó quien su derecho huuiere, los dichos tantos mil maravedis de principal en la moneda que lo he recibido, y los reditos que se debieren sea obligado á lo recibir, y dar por ninguno este contrato, entregandole con redención en forma para que no corra mas: y si lo quisiere hazer, se cumpla con depositarlo, con interuencion de juez competente, y desde el día del deposito se entienda ansimismo no ayade correr mas, y quedar libres, y la dicha redención

ción

cion haremos de todo enteramente, y no en mitad, ni en tercias partes, y sobre este caso renunció las leyes de los extrauagantes, fueros, derechos, costumbres, y lo de mas que sea en mi fauor, de que me aparto para no vsar dello. Que los dichos bienes hipotecados no se han de poder vender, ni enagenar en forma alguna á Iglesia, ni Monasterio, Hospital, ni Cofradia, ni otra persona priuilagiada, sino á quien sea legallana, y abonada: y quando esto se aya de hazer, ha de ser con esta carga, è hipoteca, y no de otra manera, y si de hecho se hiziere lo contrario, no valga, ni passé derecho en los compradores.

Que los dichos bienes hipotecados los tendré y han de estar siempre bien reparados de lo necesario, de manera que vayan en aumento y no vengán en diminucion, y si lo hiziere el dicho fulano, y quien su derecho huuiere, los pueda mandar reparar, y hazer se haga, y por lo que costaren los reparos, sobre que ha de ser creído por su declaracion simple ó jurada, sin otra justificacion, me execute y compela á la paga por todo rigor de derecho.

Que los dichos bienes hipotecados no se pueden partir en dos, ni mas herederos, ni personas sino que siempre estén juntos en vna sola, llana y abonada, y si de hecho se hiziere lo contrario, de mas de ser nula la tal particion, se pueda co-

brar

brar, y sobre enteramente de qualquier poseedor de los dichos bienes, aunque no sean todos, y el nuevo sucesor, ora sea mediante ella, ó por titulo de venta, ó otro, sea obligado á hazer, y otorgar en favor del susodicho, y quien su derecho huviere, reconocimiento deste censo, y entregarle signado á su costa, y a ello compelido por todo rigor.

Que aunque en los dichos bienes hipotecados suceda algun caso fortuito, ordinario, ó extraordinario, en qualquier manera que sea, vna y muchas vezes, no por esso se ha de dexar de pagar esta renta de censo enteramente, y desde agora en adelante para siempre jamás me aparto del derecho, y accion que tenia á los dichos tantos maravedis desta renta de censo, y á su principal, y bienes, sobre que vá cargado, y los renuncio, y traspasso en el dicho fulano, y en quien su derecho huviere, al qual doy mi poder cumplido, como se requiere, para q̄ en cada vn año por el dicho plazo para siempre jamas en el entretanto que no hiziere la dicha redencion, pida y cobre los dichos tantos maravedis de mí, y de mis herederos, y de los dichos bienes hipotecados, y de sus poseedores por qualquier titulo que sea, y del recibo de cartas de pago, finiquitos, y lastos, y no pareciendo la carga, la confiese, y renuncie en forma las leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia, y to-

do

do sea firme, y sobre su cobrança, siendo necesario, parezca en juicio, y haga los autos, y diligencias que se requieran en qualquier manera, hasta que esse pagado de los dichos maravedis, y asimismo se le doy para que veada, y enagene este censo, y qualquier parte del, si quisiere, disponiendo como hacienda suya, y para que tome la posesion del, y de sac luego se la doy, y entrego esta escritura, y entre tanto que no la tomare me constituyo por su inquilino, así del dicho principal, y reditos, como de los dichos bienes hipotecados en la manera que mejor puede ser constituido por derecho, que el poder que para ello se requiere, esse le doy en su hecho propio concession de mis derechos, y acciones reales, y personales en forma, y con incidencias, y dependencias, y me obligo con la dicha mi persona y bienes, que los dichos maravedis del principal, y reditos de este censo, y bienes sobre que vá fundado, todo será cierto, y seguro al dicho fulano, y quien su derecho huviere. Y si los dichos bienes hipotecados, ó qualquier parte dellos talizien inciertos, demas incurrir en delito, y pena del estorionato, se le fundarè sobre otros tales, que sean libres, y quantiosos á su satisfacion, ó quitare, y redimire el censo, y a lo vno, ó lo otro, á su eleccion se me pueda compeler, y apremiar por todo rigor de derecho, y via execu-

ti.

tiua, y demas dello pagare las costas, y daños que se recrecieren.

Poner el poderio de justicia.

CENSO DE POR VIDA:

SEpan quantos esta publica escritura de censo de por vida, vieren, como yo fulano, vezino de la Ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que vendo à fulano que está presente, vezino della, tantos maravedis de renta en cada vn año, durante los días de su vida, y no derogando la obligacion general de la especial, ni por el contrario, sino que de ambos derechos juntos, y cada vno de por si se pueda vsar, y me perjudiquen por especial hipoteca so clausula expresa de non alienando, los vendo, fundo, y cargo sobre los bienes siguientes.

Aqui se pongan los bienes raizes que se hipotecan.

Y sobre los dichos bienes de sufo hipotecados, que confieso son míos, libres, y no sugetos ni obligados á ningun censo, tributo, ni otra carga, y sobre los demas mis bienes, frutos, y rentas de todos ellos, vendo, y cargo los dichos tantos maravedis desta renta de censo, por razon de que en su cõpra el dicho fulano me da, y paga de presente, y yo recibo en presencia del

Es.

Escrivano, y testigos desta escritura tantos mil maravedis, que es su principal, à razon de à diez mil el millar, conforme à las leyes destes Reynos, en tal moneda, de que le pido de fec. Y yo el presente Escrivano doy fec, que en mi presencia, y de los testigos della el dicho otorgante recibí del dicho fulano los dichos tantos mil maravedis en la dicha moneda, y pasaron à su poder, y siendo necesario yo el dicho fulano otorgo dellos carta de pago en forma, y me obligo con mi persona, y bienes presentes, y futuros, de pagar, y que pagare al sufodicho durante los días de su vida, y à quien su poder hubiere, los dichos tantos maravedis por tal plazo, y será la primera paga, para tal dia, y de allí en adelante en cada vn año por el dicho plazo sucesiuamente, hasta que el dicho fulano fallezca, que entonces yo, y mis bienes hemos de quedar libres de la dicha paga, y del cumplimiento desta escritura, y no se ha de vsar della como nula, y de ningun efeto, que assi es pacto expreso, y con esta calidad la otorgo, puestas, y pagados en esta ciudad en su poder à mi costa, y riesgo, y le fundo, y cargo con las condiciones siguientes.

Que si yo, ó mis herederos quisiéremos redimir este censo, dando, y pagando al dicho fulano los dichos tantos maravedis de su principal en la misma moneda que los he recibido, y los

y los reditos que se denieren todo enteramente, y no de otra manera, lo podamos hazer, y èl sea obligado à los recibir, y entregar este contrato con redencion en forma, y no queriendo, cumpla con depositarlo con interuencion de juez cõpetente, y desde el dia del deposito ansimismo yo, y mis bienes quedemos libres del, y no corra mas.

Que los dichos bienes hipotecados, durante los dias del dicho fulano no los venderè, ni enagenarè en forma alguna à Iglesia, Monasterio, Hospital, ni Cofradia, ni persona privilegiada, sino à quien sea llana, y abonada: y quando esto suceda, ha de ser yendo con esta carga de hipoteca: y si de hecho hiziere lo contrario, no valga, ni passe derecho en los compradores.

Que los dichos bienes hipotecados los tendrè siempre bien reparados de lo necessario, de manera, que vayan en aumento, y no vengyan en diminucion: y si no lo hiziere, el dicho fulano los pueda mandar reparar, y hazer se hàga, y por lo que constaren los reparos, sobre que ha de ser creido por su declaracion, simple, ò jurada, sin otra justificacion executarme, y compelerme à la paga por todo rigor.

Que los dichos bienes hipotecados no se puedan partir en dos, ni mas herederos, ni personas, sino que han de estar juntos en vna sola,

lla.

llana, y abonada, y si se hiziere lo contrario, de mas de ser nula la tal particion, se cobre este censo de qualquier possedor de los dichos bienes, aunque no lo sea de todos, y el nueuo sucesor ora sea en virtud della, ò por otro titulo, ha de ser obligado à hazer, y otorgar reconocimiento en forma del, en fauor del dicho fulano, y entregarle signado à su costa, y à ello compelido por todo rigor.

Que aunque en los dichos bienes suceda qualquier caso fortuito, por ordinario, y extraordinario que sea, no se ha de poner descuento alguno en la paga desta renta de censo, y desde luego me aparto de la acciõ, y derecho, que tenia à los dichos maravedis, y a su principal, y bienes sobre que vãn cargados, y los renuncio en el dicho fulano, al qual doy mi poder cõplido en forma en su hecho proprio con cesion de mis derechos, y acciones, para que por sus dias, y no mas, en cada vn año por el dicho plaço pida, reciba, y cobre los dichos tantos maravedis de mi, y de mis herederos, y bienes suso hipotecados, y de sus possedores, y del recibo de cartas de pago y lastos, y sobre su cobrança parezca en iuizio, y haga los autos, y diligencias que conuengan hasta que estè pagado dellos: y ansimismo se le doy, para que si quisiere por su vida los venda, y enagene, y disponga à su eleccion como hazienda suya, y para que tome

D

la

la possession deste censo, y desde luego se la doy, y por possession Real le entrego esta escritura, y en el entretanto que no la tomare, me constituyo por su inquilino, assi por el principal, y reditos del, como de los dichos bienes hipotecados en la manera que mejor puedo ser constituido, que el poder que se requiere, esse le doy con incidencias, y dependencias. Y assi mismo me obligo, que todo ello será cierto, y seguro al dicho fulano; y si los dichos bienes hipotecados, ò qualquiera parte, salieren inciertos, se le fundarè de nuevo sobre otros tales, que sean libres, y quantiosos a su satisfacion, ó le redimirè, y a lo vno, ò lo otro, a su eleccion me pueda compeler, y apremiar por todo rigor de derecho, y via executiua, y demas dello pagarè las costas, y daños que se recrecieren. *PONGASE el poderio de justicias.*

ESCRITVRA EN QVÈ DECLARAN los obligados en vn censo, lo que cada vno recibio de su principal, y se obligan à la redencion.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano, y fulano, vezinos de la Ciudad de Toro, dezimos, que fulano nos dió à censo tantos mil maravedis de principal por tantos que le corresponden en cada vn año, à

razon de tanto el millar, y de mancomún nos obligamos à los pagar à ciertos plazos, como consta de la escritura que cerca dello se hizo, que passò ante fulano escriuano en tantos de tal mes y año. Y porque fuc con presupuesto, y condicion, que del dicho principal auia de ser, para mi el dicho fulano tanto, y para mi el dicho fulano tanto, y obligarnos de por si a la paga de los reditos que nos toca, y à la redencion dello, se hizo entre ambos el dicho repartimiento, por tanto otorgamos, y conocemos, que lo confesamos, y declaramos assi. Y siendo necessario nos damos por entregados de lo que cada vno recibio, segun de suso se contiene: y por no parecer la entrega de presente renunciamos las leyes de su prouea, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, y nos obligamos con nuestras personas, y bienes presentes, y futuros, respectivamente, que cada vno de nos pagará al dicho fulano, y à quien su derecho huviere, los reditos que corresponden à la cantidad que recibio del dicho principal, à los plazos contenidos en la dicha escritura puntualmente, sin dar lugar à que por la remission del vno se pida al otro, ni del otro al otro: y si se le pidiere, sin que sea necessario lastar, ni otro requisito, lo dará, y pagará el que de nos lo deuiere, y por ello le pueda executar el otro à quien se huviere pedido,

en virtud desta escritura , y de su declaracion simple, ò jurada, sin otro recado; y dentro de tantos años primeros siguientes, contados desde tal dia, redimirèmos el dicho censo, pagando al dicho fulano, ó à cuyo fuere, su principal , y los reditos que se deuieren enteramente, y para este efeto cada vno de nos boluerá lo que ha recibido, y los que estuieren por su cuenta. Y si passados los dichos tantos años no lo huuièremos hecho, nos podamos executar, y executemos el vno al otro, y el otro al otro, por todo ello, y cobrarlo, y cõuertirlo en la dicha redencion, para lo qual, y dar cartas de pago, parecer en juicio, y hazer las diligencias necessarias, nos damos poder cumplido en causa propia, y con cesion de nuestros derechos, y acciones, y con incidencias, y dependencias: y se declara, que ninguno ha de vsar desta escritura , menos de tener primero hecho depósito Real de lo que le toca, y deue pagar para la dicha redencion, y no de otra manera, y entonces ha de vsar della , y de alli adelante los reditos de todo el dicho censo, han de correr por cuenta del que fuere executado, hasta que del se cobre lo que le tocare con los dichos nuevos reditos, y tenga efeto lo que dicho es, lo qual cõplirèmos, y pagaremos so la dicha obligacion, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

E S.

ESCRITVRA DE SACAR A PAZ,
y à saluo.

SEpan quantos esta publica escritura vierem, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que yo como principal, y fulano vezino della, como mi fiador, tomamos à censo de fulano tantos mil maravedis de principal, y de mancomun nos obligamos á le pagar tanto de reditos en cada vn año à ciertos plaços, como consta de la escritura que cerca dello se otorgo ante fulano Escriptuano en tantos de tal mes y año. Y porque el susodicho hizo la dicha fiança, con que dentro de tantos años se auia de redimir, y quitar, otorgo, y conozco, que me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que dentro de los dichos tantos años, contados desde tal dia , quitarè , y redimirè el dicho censo, pagando al dicho fulano, ó a cuyo fuere, los dichos tantos mil maravedis de principal, y los reditos que se deuieren , y sacare redencion en forma, la qual, y la escritura de fundacion originalmente entregarè al dicho fulano, para que èl, y sus bienes , y los que hipotecó, queden libres del, y si no lo cumpliere en virtud desta, sin otro recado, el susodicho , y quien su derecho hauiere, me pueda executar, y execute por todo ello, y cobrarlo, y conuer-

D 3

tit.

tirlo en el dicho efeto; y durante los dichos tantos años, puntualmente pagaré los dichos renditos a los plazos contenidos en la dicha Escritura: de manera, que no se le pida cosa alguna en razon dello, y si se le pidiere, y pagare, y lastare qualquier cantidad, si lo da: è con las cosas que se le huvieren causado y causaren, y por ello ansimismo me exerce en virtud desta Escritura, y de los lastos que se le dieren, ni otro recaudo. Para todo lo qual, y parecer en juicio, y hazer los autos, y diligencias necesarias, le doy mi poder cumplido en su hecho propio concession de mis derechos, y acciones y coincidencias, y dependencias, y todo lo cumpliré so la dicha obligacion, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

**ESCRITURA QUE SE PVEDE
ofrecer en razon de imposicion de
censo.**

SEpan quantos esta publica Escritura vieren como yo fulano, vezino de la Ciudad de Toledo, digo, que fulano vezino de ella, tomó a censo de fulano tantos mil maravedis de principal, y por ellos se obligò de le pagar tantos en cada un año á razon de tanto el millar, por tales plazos, segun consta de la Escritura, que

ccc-

cerca dello hizo, que pasó ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año. Y aunque el susodicho la otorgó, y recibió los dichos tantos mil maravedis en realidad de verdad, todo fue por mi cuenta, y para mi y con presuppuesto me los avia de entregar luego, como lo hize, y otorgar escritura, en que lo declarasse así, y obligarme a su quita, y redencion dentro de tantos años, y en el entretanto à pagar los renditos: por tanto otorgo, y conozco, que recibo en presencia del Escriuano, y testigo della, del dicho fulano, los dichos tantos mil maravedis del principal del dicho censo, en tal moneda, de que le pido de fee. E yo el presente Escriuano doy fee, que en mi presencia, y de los testigos de yuso el dicho otorgate recibí del dicho fulano los dichos tantos maravedis en la dicha moneda, y passaron á su poder, è yo el susodicho otorgo dellos carta de pago en forma, i me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que dentro de los dichos tantos años, contados desde tal día, redimiré el dicho censo, pagando al dicho fulano, ò á cuyo fuere los maravedis de su principal, y renditos que se devieren, y sacaré redención en forma, la qual, y la dicha escritura originalmente entregaré al dicho fulano, y durante el dicho tiempo, y en el entretanto que no la hiziere puntualmente, pagaré los dichos renditos por el dicho plazo: de-

D 4

ma:

manera, que no se le pidan, y si se le pidieren, aunque no aya lastado cosa alguna, le pagare lo que se huviere pedido, y ansi por la fuerte principal del dicho censo, y reditos q̄ se denierē, pasados los dichos tantos años, caso q̄ no aya hecho la dicha redencion, como por los q̄ se le pidieren dentro dellos, segun de suso se cōtiene, me pueda executar, y execute en virtud desta escritura, y de su declaracion simple, ó jurada, sin otro recaudo, y cobrarlo, y conuertirlo en los dichos efectos, para lo qual, y parecer en juicio, y hazer las diligencias necessarias, le doy poder cumplido en su hecho propio, cō cesion de mis derechos, y acciones, y con incidencias, y dependencias, y no derogando la obligacion general á la especial, ni por el contrario, sino q̄ ambos derechos juntos, y cada vno de por si, me perjudiquen por especial hipoteca, y so clausula expresa de nō alienando, hipoteco para la paga, y cumplimiento de lo q̄ dicho es, tales bienes q̄ tengo en tal parte, que cōfesso son mios, libres y no sujetos á ningū censo, obligacion, ni otra carga, y no los venderē, ni enagenarē, hasta auer cumplido, y pagado lo de suso contenido; y si de hecho lo hiziere, no valga la venta, ó por lo menos vaya con esta carga, y no de otra manera: todo lo qual cumplirē so la dicha obligacion, pena de pagar las costas, y daños, que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

RE-

REDENCION DE CENSO.

EN La Ciudad de Toro á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano y testigos fulano, y fulano vezinos della, á quien doy fee conozco, confesso recibí, y recibí en mi presencia, y de los testigos de suso, de fulano vezino de tal parte tantos mil maravedis del principal de vn censo que contra él tenia, cuya Escritura es la de suso, que le pertenece al dicho fulano por tal razon, sino estuviere en su cabeça, y su paga, y redencion estaua por cuenta del dicho fulano por tal causa, sino fuere el obligado, y ansimismo recibí tantos maravedis de reditos corridos desde el vltimo plazo hasta oy: porque todos los atrasados hasta entonces estan pagados, y vno, y otro lo recibí en tal moneda, de que me pidió de fee. Y yo el Escriuano doy fee, que en mi presencia, y de los testigos el dicho fulano recibí del dicho fulano los tantos mil maravedis de principal, y tantos de reditos en la dicha moneda, y passaron á su poder, cō los quales el susodicho dió por quitado y redimido el dicho censo, y por ninguna, y de ningū efecto la dicha Escritura, para q̄ no se vsē della, ni en su virtud se pida cosa alguna aora, ni en ningun tiempo al dicho fulano, ni sus herederos, ni bienes, ni á los en ella hipotecados,

por

por estar redimido, y pagado, segun de suso se contiene: y si se le pidiere, demas de no ser oido en juicio, le pagará las costas, y daños que se recrecieren. Para todo lo qual obligò su persona y bienes, presentes, y futuros, y otorgò redencion en forma, siendo testigos.

Nota.

Que esta redencion es ordinario ponerse en la escritura de censo original, sin quedar registro ante el Escriuano, y que es mejor lo quede, y se saque traslado della à lo ultimo del censo, pues desta manera aunque el tal censo se perdiere, como puede ser, nunca faltará razón de la redencion.

OTRA REDENCION DE CENSO.

EN la ciudad de Toro á tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulana, y fulano vezino della, à quiẽ doy fee conozco, en mi presencia, y de los testigos de yuso recibio de fulano vezino de tal parte tantos mil maravedis, que es la mitad, ó tercia parte de los tantos mil del principal de vn censo, de á razón de à tanto, que contra él, y sus bienes tiene, ó está por su cuenta la paga por tal razón. *Que se ha de dexir, y luego proseguir así.* De que le paga tantos mil maravedis de reditos en cada

vn año, segun consta desta Escritura que cerca dello se otorgò ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año: y así mismo recibio tantos maravedis de reditos corridos hasta oy, porque todos los atrasados estan pagados enteramente, de suerte, que tan solamente se quedan deuiendo del principal del dicho censo tantos maravedis, y por ellos tantos de redito en cada vn año, que se ha de entender, començaron à correr, y corren desde el vltimo plazo del, todo en tal moneda, de que me pidio fee. E yo el Escriuano aoy fee, que en mi presencia, y de los testigos de suso, el dicho fulano recibió, y pasó à su poder los dichos tantos maravedis de principal, y tanto de reditos en la dicha moneda, el qual otorgò carta de pago, y redencion en forma dell os, y en quanto à la dicha suma, diò por ninguna, y de ningun efecto la dicha Escritura de censo, y no pedirá cosa alguna en razón de lo que ha recibido, segun de suso se contiene, quedando en su fuerça para lo demas que se resta deuiendo del principal, y reditos del, como vò dicho: y si hiziere lo contrario, demas de no ser oydo en juicio pagará las costas, y daños que se recrecieren, y para ello obligò su persona, y bienes, presentes, y futu-

ros: Poner el poderio de justicias.

Que el Escriuano ante quien se hiziere esta redencion, la ha de adiconar, y poner razon della con dia, mes, y año, firmada de su nombre en el censo original.

ESCRITVRA DE RECONOCIMIENTO de censo.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, Como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, digo, que yo tengo, y poseo tal casa, ó villa por tal derecho, y sobre ella, y otros bienes estan fundados tantos mil maravedis del principal de vn censo de á razon de á tanto, en favor de fulano, de que se le paga tanto de reditos en cada vn año por tal plaço, como consta de la escritura de fundacion del, que passó ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año, y aora por parte del susodicho se me ha pedido le reconozca: y siendo como es justo, otorgo y conozco, que no alterando, ni inouando la dicha escritura, y quedandola en su fuerça, reconozco por señor del principal, y reditos del dicho censo al dicho fulano, y me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, de le dar, y pagar, y á quien su derecho huuiere, los dichos tantos maravedis en cada vn año por el dicho plaço, y la primera paga que haré en virtud

ind deste reconocimiento, será para tal dia, y año, y de alli en adelante perpetuamente en el entretanto que no la redimiere, puesto en esta Ciudad á mi costa, y riesgo en su poder. Y ansimismo me obligo, que guardaré, y cumpliré la dicha escritura, sus clausulas y condiciones, como en ellas se contiene, que confieso auer visto, y entendido: y para que todo me perjudique la he por incorporada, y repetida en esta, y lo cumpliré pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. Poner el poderio de justicias,

ESCRITVRA DE VENTA de censo.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, Como yo fulano vezino de Toro, otorgo y conozco, que vendo á fulano, que está presente, vezino della, para que sea para él, y quien su derecho huuiere, tantos mil maravedis del principal de vn censo, por tantos de reditos en cada vn año, á razon de á tanto el millar, pagados por tal plaço, que tengo, y me pertenecen, contra fulano, y fulano vezinos de tal parte, y sus bienes, segun consta de escritura, que cerca dello se otorgó ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año, y se lo vendo por libre de censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, ni sugcion, y le doy mi poder cumplido en su he-

hecho propio con cesion de mis derechos, y acciones en forma, para que desde aora en adelante, en el entretanto que no se le redimiere, pida, y cobre para si de los dichos fulano, y fulano, y sus bienes, y de quien aya lugar, los dichos tantos maravedis en cada vn año por el dicho plazo: y la primera paga dellos se le ha de hazer para tal dia respectivamente rata por cantidad, lo que desde oy hasta entorices montare, y despues enteramente: y quando se redimiere el dicho censo, ansimismo reciba su principal, y de vino y otro otorgue cartas de pago, finiquitos, lantos, y redenciones, y no pareciendo la entrega, la confiese, y renuncie las leyes de su prucua, y de la non numerata pecunia, y con las demas clausulas necessarias para su firmeza: y todo valga, como si yo lo hizicisse, y en razon de la cobrança, ó otra cosa á ello tocante, si fuere necessario parezca en juicio, y haga los autos, y diligencias que conuengan, hasta que tenga efeto, que el poder y cesiõ que se requiere, esse le doy con incidencias, y dependencias. Y ansimismo para que tome la possession del dicho censo, y desde luego se la doy, y por possession Real le entrego esta escritura, y en el entretanto me constituyo por su inquilino, y me aparto del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que tenia al principal, y reditos del, y lo renuncio en el dicho fulano

no

no para que sea suyo, y lo venda, enagene, y disponga a su eleccion, y es por razon de que en su compra me dà en presencia del Escrivano, y testigos de yuso los dichos tantos maravedis de su principal, en tal moneda, de que le pido de fee. Y yo el presente Escrivano doy fee, que en presencia, y de los testigos el dicho otorgante recibió del dicho fulano los dichos maravedis en la dicha moneda, y passaron a su poder, y dellos yo el susodicho otorgo carta de pago, y me obligo con mi persona y bienes, presentes, y futuros, que el principal, y reditos del dicho censo siempre será cierto, y seguro al dicho fulano de las personas que se lo pidan, y sobre ello pongan pleitos, y si lo fueren, lo seguiré á mi costa hasta los fenecer, y le dexar en su pacifica possession, y con el sancamiento de todo, para que lo cobre llanamente, y lo mismo harán mis herederos, so pena de le boluer los maravedis del dicho principal, y reditos que se le denieren, ó salieren inciertos, ora sea por la dicha causa, ora por ne cobrarlos de los deudores, y por ella me execute, y compela, por todo rigor a la paga, en virtud desta escritura, y de testimonio autentico dello sin otro recaudo, demas de lo qual pagaré las cosas y daños, que se recrecieren.

Podcrio.

PRI

PRIMERO TRATADO PARA
recibir Monjas.

EN la Ciudad de Toro, à tantos de tal mes y año. estàdo à la grada de tal Monasterio, ante mi el Escriuano, y testigos, la Priora, y Mōjas dèl juntas, y llamadas por son de campana, como lo tienen de costumbre, para tratar las cosas que tocan à su aumento, y comunidad, especialmente presentes fulana Priora, fulana Supriora.

Y demas Monjas professas del dicho Monasterio, que declararon ser la mayor parte de las que agora y en èl, por sí, y en nombre de las ausentes, por quien prestaron caucion de rato grato en forma, para que avrán por firme lo aqui contenido, y no irán contra ello, y para ello obligaron los bienes, y rentas del dicho Monasterio. Y supuesta la dicha caucion, la dicha Priora propuso à las dichas Supriora, y Monjas, como fulano ha tratado con ella de entrar por Monja de velo negro en èl à fulana su hija, ò sobrina, y q̄ dará tanto en dote, alimentos, propinas, vestuario, y ajuar (Que se ha de poner con distincion) pagado en esta forma: y que con esto la dicha fulana renuncie en el fuso dicho sus legítimas paterna, y materna, y otras futuras sucesiones que le pertenezcan: y para la recibir

bir tiene patente del Padre Maestro fray fulano Prouincial de su Orden, procediendo primero los tres tratados ordinarios, que vean si conuiene tenga efecto, y dén su parecer. Y todas de vna conformidad acordaron, que la dicha fulana sea recibida por tal Monja, con que el dicho fulano se obligue à la entrega, y paga de lo que dicho es: este es su parecer, y lo firmaron, testigos.

Segundo.

EN La dicha ciudad à tantos del dicho mes y año, estando à la grada del dicho Monasterio las dichas fulana Priora, fulana Supriora (y las demas Monjas que se hallaren) juntas por son de campana, que declararon ser la mayor parte de las que al presente ay, èl por sí, y en nombre de las ausentes, por quien prestaron caucion en forma, para que avrán por firme lo aqui contenido, y no irán contra ello so expresse obligacion, que para ello hazen de los bienes, y rentas del dicho Monasterio: y supuesta la dicha caucion, y obligacion, la dicha Priora hizo la misma proposicion contenida en el primero tratado à las dichas Supriora, y Monjas, y de nuevo se las repitió, y dió à entender, y les pidió su parecer, y todas, de vna conformidad acordaron lo mismo que tiene acordado, y respondido al dicho primero tratado: y este

este es su parecer, y lo firmaron las dichas Priora, Supriora, y algunas de las mas ancianas, por sí, y en nombre de las demas: à las quales todas yo el Escriuano doy fee conozco, siendo testigos: Conforme à este segundo tratado se podrá hazer el tercero à la letra.

Nota.

Que algunos Escriuanos tienen introduzido, q̄ estos tratados y otras escrituras las hagan solo la Prelada, y Monjas mas ancianas, que llaman Discretas, lo qual no es acertado, pues esto se deve entender en los casos, y cosas tocantes à su Religion, y otros que entre si se pueden ofrecer, a donde no sea necessario interuenir contratos autenticoz, que conuiene hazer se, claro est à ha de concurrir en ellos la mayor parte, que haze Conuento, y no siendo ansi, se podria intentar nulidad.

ESCRITURA DE RECIBIMIENTO de Monja, y obligacion de dote.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como nos la Priora, y Monjas del Monasterio de tal Orden de la Ciudad de Toro, estando juntas por son de campana, segun tenemos de costumbre, para tratar las cosas to-

can-

cantes à nuestra comunidã, especialmẽte presentes fulana Priora, fulana Supriora, y fulana y fulana Mõjas profesas del dicho Monasterio, que declaramos ser la mayor parte de las que agora ay en el, por nos, y en voz, y nombre de las ausentes, por quien prestamos caucion de rato grato en forma, para que siempre avrã por firme esta escritura, y no irã contra ella, so expressa obligacion que hazemos de los bienes, y rentas del dicho Monasterio. Y supuesta la dicha caucion, y obligacion, nos las dichas Priora, y Monjas de la vna parte, y de la otra fulano vezino desta Ciudad, dezimos, que entre ambas partes se puso en platica, y tratò se recibiesse en el por Monja de velo negro à fulana, hija, ò sobrina del dicho fulano, el qual por su entrada, dote, alimentos, vestuario, ajuar, y propinas, huuiesse de dar, y diesse tanto por tales plaços, y que con ello la dicha fulana renunciassẽ en el sus legitimas paterna, y materna, y otras futuras sucesiones que le perteneciesse, apartandose de todo ello el dicho Monasterio, y para conseguir este intento, se ganò patente del Padre Maestro fray fulano, Prouincial de nuestra Orden en esta Prouincia, con que primero precediesse los tres tratados ordinarios, como se hizieron entre nos las dichas Priora, y Monjas, y todas de vna conformidad vinieron en ello, segũ que de

la dicha patente, y tratados cōsta que dize así.

Aqui la patente, y tratados.

Por tanto yo el dicho fulano, cumpliendo de mi parte, otorgo y conozco, que me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, de pagar, y que pagaré al dicho Monasterio, y á quien su derecho huviere, la dicha tanta cantidad de dote, alimentos, vestuario, ajuar, y propinas, cada cosa en la especie que vá dicho, por tales plaços puesto, y entregado en su poder à mi costa y riesgo, y para la dicha paga, y firmeza desta escritura, si necessario es: me constituyo por real deudor, y cumplidor, y hago de hecho ageno mio propio. Y nos las dichas Priora y Monjas de suso nombradas la aceptamos para vsar della, y cumpliendo de nuestra parte, recibimos por Monja de velo negro en el dicho Monasterio á la dicha fulana, y obligamos los bienes, y rentas del, que luego que el dicho fulano aya pagado, y entregado lo de suso contenido, la dicha fulana renunciará en él las dichas sus légitimas paterna, y materna, y otras sucesiones futuras que le pertenecieren, y nosotros lo aprouaremos, y ratificaremos, apartandonos dello, sobre cuya razon en tiempo deuido otorgará, y otorgaremos las escrituras q̄ conuengan, con las clausulas necesarias para su validacion; todo lo qual ambas partes respe-

U

tiuamente cada vna lo q̄ le toca, guardaremos, cumpliremos, y pagarémos so la dicha cauciō, y obligacion, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias, y las Monjas renuncien las leyes de los Emperadores, y juven, como adelante vá todo ordenado.*

CARTA DE PAGO DE LA DOTE, propinas, y alimentos.

EN La ciudad de Toro à tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano y testigos, fulano vezino della, á quien doy fee conozco, Mayor dōmo del Monasterio de Mōjas de tal Orden, en virtud del poder especial que del tiene, para lo aqui contenido, y otras cosas, ante Escriuano publico, que dize así.

Aqui el poder.

Y vsando del dicho poder suso incorporado, el dicho fulano en nombre del dicho Monasterio recibí en presencia de mi el Escriuano, y testigos desta escritura, de fulano vezino desta Ciudad, tanto en tal moneda, de que me pidió de fee. Y yo el Escriuano doy fee, q̄ en mi presencia, y de los testigos della el dicho fulano recibió del dicho fulano la dicha tanta cantidad en la dicha moneda, y pasó à su poder: con la

E 3

qual

qual confesò estar pagado el dicho Monasterio enteramente de la dote, alimentos, ajuar, bestuario, y propinas: *Hase de declarar con distincion cada cosa por sí, como se ofreció, y luego de xir, que por escritura otorgada ante fulano Escrivano en tantos de tal mes, y año, se obligó de pagarle por razon de aver recibido por Monja de velo negro á fulana su hija, ó sobrina, todo lo dió, y entregó en su especie, como vá dicho, y por no parecer de presente la entrega de lo restante, renunció las leyes de su pueua, y de la non numerata pecuaria, excepciõ del dolo, y las demas del caso, y dió por ninguna, y de ningun efeto la dicha escritura de obligacion, y obligó los bienes, y rentas del dicho Monasterio, que en razon de lo que dicho es, no pedirá cosa alguna al dicho fulano, ni á sus bienes, por averla pagado, y entregado enteramente, como de suio se contiene, y de todo le dá carta de pago, y finiquito en forma, pena de no ser oido en juicio, y de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.**

ESCRITURA DE RENVNCIA-
cion de la Monja, que ha de ser dentro
de los dos meses antes de la profesion.

SEpan quantos esta publica escritura vieren,
Como yo fulana, natural de la ciudad de Toledo,

ro, hija legitima de fulano, que está presente, y de fulana su muger, vezinos della, digo, q̄ auendo considerado los peligros, y trabajos del siglo, ò inconuenientes que dellos resultan, para la seguridad de las conciencias, procurádome desviar dellos, y tratar con veras de mi salvacion, me determiné de entrar en Religion por Monja de velo negro, en el Monasterio de tal Orden desta ciudad, donde aora estoy; y para q̄ tuuiesse efeto lo comuniqué cõ el dicho mi padre, el qual lo puso en platica cõ la señora Priora, y Monjas del, y se concertò en tãta cantidad de dote, alimentos, propinas, vestuario, y ajuar, con q̄ auendose entregado renunciãsse en el dicho mi padre mis legitimas paterna, y materna, y demas futuras sucesiones que me perteneciesen, y q̄ el dicho Monasterio lo aprouãsse, y se apartasse dello, y en esta conformidad se obligó a la paga, y entrega de lo q̄ dicho es, y cerca dello otorgó Escritura ante fulano Escrivano, en tantos de tal mes, y año, en cuya virtud auiendo precedido primero consenso del Padre Maestro Fray fulano, Prouincial de la decha Orden en esta Prouincia, y los tres tratados ordinarios entre la dicha señora Priora, y Monjas, en que acetarò lo susodicho, fue admitida por tal, y mediante el fauor de Dios nuestro Señor he de hazer mi profesion dentro de dos meses, y antes, y porque el dicho

fulano mi padre ha dado, y entregado enteramente lo de fuso contenido á fulano Mayor-domo del dicho Monasterio, de que le otorgó carta de pago ante fulano Eferiuano en tantos de tal mes, y año me ha pedido otorgue la dicha renunciacion; y siendo justo, para lo poder hazer con firmeza, pido al dicho mi padre me emancipe, y aparte de su patria potestad, y me dé licencia para disponer libremente de mis bienes presentes, y futuros à mi eleccion, y hazer, y otorgar esta Escritura. Y yo el susodicho por la via, y remedio, que mejor puedo, y á cuo de derecho, emancipo á la dicha mi hija, y la aparto de la patria potestad que en ella tengo, y le doy licencia, y facultad para el dicho efeto tan cumplida, como se requiere, y me obligo con mi persona, y bienes de la auer por firme, y no la reuocar, ni ir contra ella, y yo la susodicha la acepto, y me doy por emãcipada, como si judicialmente lo fuesse; y vstndo de la dicha licencia, y emancipacion, poniendo en execucion lo tratado, otorgo y conozco, que renuncio, y traspasso en el dicho fulano mi padre todos los bienes, y hacienda que me tocan, y pudieren tocar, ansi de la legitima q̄ por su muerte he de auer, como de la materna, y otras futuras sucesiones que me pertenezcan, y pertenecieren en qualquier manera: porque con la dicha dote, alimentos, y lo demas que ha dado

me

me contento, y satisfago de todo ello, y confesso ay igualdad en lo vno, y en lo otro. Y caso que las dichas legitimas, y futuras sucesiones sean mas quantiosas que lo que môtare lo que dicho es, de la demasia poca, ó mucha le hago gracia, y donacion entre viuos, mera, perfeta, irreuocable, con las clausulas de insinuacion, si excediere de los quinientos sueldos aureos, juramentos, y demas requilitos que conuengan para su firmeza; y me aparto del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que tengo, y puedo tener à todo lo que dicho es, y le cedo en el dicho mi padre para que sean suyos, y los venda, enagene, y disponga á su eleccion como propia hacienda: y si necessario es, lo pida, y cobre, parezca en juicio; y haga los autos, y diligencias necessarias, hasta que esté entregado, y pagado de todo ello, para lo qual le doy facultad, y mi poder cumplido en su hecho propio, con cesion de mis derechos, y acciones en forma, i con incidencias, i dependencias. Y otrosi, para que tome la possession de ello, i desde luego se la doy, como mejor puedo i por possession Real, le entrego esta escritura, i en el entretanto que no la toma, me constituo por su inquilina, i me obligo con mi persona, i bienes, presentes, i futuros, que siempre aurè por firme esta escritura, i no irè contra ella, alegando no pude auer lo que auia

me-

menester; porque conficlio, que con los dichos marauedis de dote, alimentos, y lo demas que el dicho mi padre ha dado (*y si le diere alguna renta à parte, se pondrà aqui razon della*) tengo lo que me basta, durante mis dias, para mi sustento, y remedio de mis necesidades, ni por otra ninguna causa pensada, ò no pensada, aunque de derecho me sea concedida, de que me apasto: y si de hecho lo hiziere, de mas de no ser oida en juicio pagare las costas, y daños que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias, renunciacion de leyes de Emperadores, y de la memoria, si no tuuiere veinte y cinco años, y juramento, como adelante irá ordenada, y luego diga ansí.*

Aceptacion.

Y yo el dicho fulano acepto esta Escritura para vsar della, y lo otorgamos por firme ante el Escriuano y testigos.

ESCRITURA DE APROVACION que haze el Conuento, la qual se otorgará despues de profesã la Monja, y será bien que ella entte en ella.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como nos la Priora, y Monjas de el Monaf-

asterio de tal Orden de la Ciudad de Toro, estando juntas à la grada del, por son de campana, como lo tenemos de costumbre, para tratar las cosas de nuestra Comunidad, especialmente presentes fulana Priora, fulana Supriora, y fulana, y fulana, todas profesas del Monasterio, que declaramos ser la mayor parte de las que ay al presente en el, por nos, y en voz, y nombre de las ausentes, por quien prestamos caucion de rato grato en forma, para que siempre avrán por firme lo contenido en esta escritura, y no irán contra ella so expressa obligacion que para ello hazemos de los bienes, y rentas del dicho Monasterio, y supuesta la dicha caucion, y obligacion, dezimos, que al tiempo q̄ la dicha fulana fue recibida por Monja en el, fulano su padre prometio por su dote, alimentos, ajuar, veftuario, y propinas tanta cantidad (*que se ha de poner con distincion cada cosa en su especie*) con que aujendole dado, y entregado, renunciassè en el sus legitimas paterna, y materna, y demas futuras sucesiones q̄ le perteneciesse. y que nos otras lo aprobassèmos, apartandonos de todo ello, en cuya conformidad, aujendo sido acetado, y precedido patente del P. Maestro F. fulano Prouincial de nuestra Orden en esta Prouincia, y los tres tratados ordinarios, la dicha fulana fue admitida, y el dicho fulano se obligò a la paga, y entrega de lo que

que dicho es, y sobre ello otorgó escritura ante fulano Escriuano en tantos de tal mes, y año, y en su cumplimiento la hizo enteramēte à fulano nuestro Mayordomo, de que otorgó carta de pago ante fulano Escriuano en tantos de tal mes, y año, y la dicha fulana hizo la dicha renunciacion dentro de dos meses antes de su profesion, ante fulano Escriuano en tantos de tal mes, y año: y aora cumpliēdo nosotras de nuestra parte por nos, y en voz, y en nombre deste Monasterio, por la via, y remedio, que mejor de derecho lugar aya, otorgamos y conocemos que nos apartamos del derecho de posesion, propiedad, y otro qualquiera que tenemos, y pertenece, y puede pertenecer à este Monasterio, à los bienes de las dichas legitimas paterna, y materna de la dicha fulana, y otras futuras sucesiones que le pertenezcā en qualquier manera, y lo renunciāmos, y traspasamos en el dicho fulano, para que todo sca suyo, y lo venda, enagene, y disponga à su eleccion, segū mas particularmente se contiene en la dicha escritura de renunciaciō por ella otorgada, lo qual aprobamos, i ratificamos, hazemos, y otorgamos cō las mismas clausulas, y requisitos que alli se refieren, y siempre la guardaremos, y cumpliremos, y confesamos auerla visto, y entēdido. Y para que nos pare perjuizio la auemos por incorporada en esta, y contra vna, ni otra por ningun

gun caso, ni causa pensada, ò no pensada, aūque de derecho nos sca concedida, de que nos apartamos; no iremos: y si de hecho lo hizieremos, demas de no ser sobre ello oidas en juicio, pagaremos las costas que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias, renunciacion de leyes de Emperadores, y juramento.*

ESCRITVA DE COMPROMISSO.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano de la vna parte, y fulano de la otra, vezinos ambos de la Ciudad de Toro, dezimos, que ante tal Iuez, y Escriuano hemos traído pleyto sobre tal cosa, que está en tal estado, como mas particularmente consta del processo, y autos del, à que nos referimos: y aora por via de conformidad, y otras causas justas que nos mueuen, estamos conuenidos, y nos cōuenimos de lo comprometer, como por esta escritura lo hazemos, yo el dicho fulano en el Licenciado fulano: y yo el dicho fulano en el Licenciado fulano: à los quales nobramos por nuestros Iuezes arbitros, arbitradores, y amigables componedores, y les damos poder cumplido, y prorrogamos en ellos bastante juridicion, segun se requiere, para que dentro de tantos dias siguientes de la notificaciō, y accep-

tación deste compromiso, con nuestra citación; ó sin ella, ni otra ninguna circunstancia, aunque sea necesaria, vean, sentencien, y determinen definitivamente el dicho pleyto en el estado que está, quitando de vna parte, y poniendo en otra, y guardando, ó no, el derecho, y orden judicial, todo à su eleccion. Y caso que no se conformé en la dicha determinación, nombren para ello vn tercero q̄ sea Letrado de ciencia, y conciencia, y nos obligamos con nuestras personas, y bienes, presentes, y futuros, respectivamente cada vno por lo que le toca, que siempre avremos por firme esta escritura, y los autos, y sentencias que en su virtud dieren los dichos Juezes, ó qualquier dellos con el acompañado, si no se conformaren, como sea dentro del dicho termino, y desde agora para entonces todo lo consentimos, y cumpliremos; y no iremos contra ello en tiempo alguno por ningun caso, ni causa pensada, ó no pensada, aunque de derecho nos sea concedida, pena de tantos ducados, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para tal cosa, en que desde luego nos damos por condenados, y por ellos pueda ser, y sea executada la parte que lo contradixere, y si de hecho fuéremos contra ello en todo, ó en parte, demas de no ser oido en juicio el que lo intentare, y ora se pague, o no, la dicha pena, con todo esto se aya de cumplir, y cumpliremos lo de su,

uso contenido, solo la dicha obligacion, y pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

APRESENTACION DE Capilla.

EN La ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano y testigos fulano y fulano vezinos della, à quien doy fee conozco, digo, que èl es patrono, y presentero insolidum de tal Capilla, que sirue en tal Iglesia, la qual està vaca por muerte de fulano ultimo poseedor della, por tãto usando de su derecho la apresentaua, y apresentò en fulano Clerigo presbítero, persona de buena vida y costumbres, y en quien concurren las calidades necesarias; y pidió y suplicò al señor Obispo de tal Obispado, de cuya Diocesis es la dicha Iglesia, y à su Prouisor le den, y hagan dar titulo, y colacion de dicha Capilla, y la possession della, como es costumbre, y se ha hecho en las demas sus vacantes. Y jurò a Dios nuestro Señor en forma de derecho, que en esta apresentacion no interuene simonia, ni especie della, ni otra causa reprobada, y que no la renouará, y ansi lo otorgò por firme, y firmò, siendo testigos.

ESCRITVRA DE FINIQTITO de Curaduria.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, digo, que fulano que está presente, vezino della, fue curador de mi persona y bienes, y los cobró, y administró, hasta que por tener yo veinte y cinco años, le pedi me diese cuenta con pago dellos, y de sus frutos y rentas, y me la dio por inuentario juridico de conformidad sumariamente, ó por escrito, con interuencion de justicia ante tal Escriuano, y auiendo se le hecho cargo de todo ello enteramente, y recibidose en data lo que conmigo gastó en alimentos, vestidos, reparo de los mismos bienes, y otras cosas, le hize de final alcance tantos maravedis, y me los quiere pagar, con que de todo le dé carta de pago. Confieso auer recibido los dichos tantos maravedis, y me doy por contento de todos mis bienes muebles, raizes, frutos y rentas dellos, que en su poder entraron, y deuieron entrar, durante el tiempo que fuerō á su cargo: y porq̃ la entrega de lo vno, ni lo otro no parece de presente, renuncio las leyes de su prueua, y de la nõ numerata pecunia, excepciõ del dolo, y las demas del caso: y me obligo con mi persona y bienes, presentes, y futuros, que

en

en razon de lo que dicho es, ni de otra cosa á ello tocante, aora, ni en ningun tiempo por ningun caso no pediré cosa alguna al dicho fulano, ni al fiador que dio en la dicha curaduria, ni á sus herederos, por estar de todo satisfecho, y entregado: y si de hecho lo intentare, demas de no ser oido en juizio, le pagaré las costas y daños que se recrecieren: *Poner el poderio de justicias.*

Nota.

Que las cuentas que esta escritura refiere, será mas seguro sean por escrito con interuencion de justicia ante Escriuano; pero si ó por ser paca la hacienda, ó otra causa, se hiziere de conformidad verbal, y sumariamente, se añadirá en la dicha escritura antes del poderio de justicias otra clausula que diga assi.

Clausula.

Otro si me obligo, que no alegarè engoño cõtra las dichas cuentas, ni intentarè que ellas, ni el dicho inuentario, ni otros ningunos papeles, ni justificacion, parezcan: porque como dicho es, se hizieron verbal, y sumariamente; y me satisfixe, y enterè, que todo ello era cierto y verdadero, y en esta conformidad se rompieron los dichos papeles. Pero si la cuenta se hiziere por escrito, no se ponga esta clausula.

F

ES-

ESCRITVRA DE CAPITVLACION
matrimonial.

S Epan quantos esta publica escritura vieren, como los fulano de la vna parte, y fulano de la otra, vezinos de la Ciudad de Toro; dezimos, que à seruicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia, està tratado, que fulano hijo legitimo de mi el dicho fulano, y de fulana mi muger, y fulana hija legitima de mi el dicho fulano, y de fulana mi muger, se ayan de casar, y velar por palabras de presente, que celebren verdadero matrimonio. Y para que tenga efecto, y sustenten sus obligaciones; otorgamos, y conocemos, que yo el dicho fulano prometo, y mandò al dicho fulano mi hijo, para que lleue por su capital, tanto en tal especie, y plaços. Y yo el dicho fulano mando, y prometo a la dicha fulana mi hija tanto en tal especie y forma, para que lleue por sus bienes dotales à poder del susodicho, y gozen de los priuilegios que por derecho les son concedidos: y nos obligamos con nuestras personas y bienes, presentes, y futuros, respectiuamente, que teniendo efecto el dicho matrimonio, y estando casados y velados los dichos nuestros hijos, les daremos, y entregaremos cada vno de nos lo que lleua mandado, y prometido en la especie; y forma, y à los pla-

plaços de suso declarados, y por ello nos executen en virtud desta escritura, y de informacion de su casamiento, sin que para ello, ni otra cosa sea necesario citarnos: porque desde aora para entonces nos damos por citados, y todo lo cumpliremos, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITVRA DE PROMESSA
de Arras.

E N La ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano y testigos fulano vezino della, à quien doy fee conozco, digo q̄ à seruicio de Dios nuestro Señor, y cō su gracia, tiene tratado de casar legitimamente con fulana hija de fulano, y fulana su muger, por ser como es el dicho fulano mayor de edad, y la susodicha de muy poca, y dōcella, y persona principal, y por otras causas justas q̄ le mueuen, por la via, y remedio que mas firme sea, desde luego mñada, y promete à la dicha fulana en arras propter nuptias tantos ducados, los quales le conliga, y señala en lo mejor de sus bienes q̄ tiene, y muere, y confiesa caben en la dezima parte de los que aora posee, para que los dichos tantos ducados sean, y los tenga por aumēto de su dote, y gozen de los priuilegios q̄ por derecho les

son cōcedidos, y quando recibiere el q̄ traxere, y diere carta de pago del, y se obligare á su paga, y restitucion: se obligará ansiamismo á le restituir, y pagar los dichos tantos ducados desta promessa: y de vno, y otro ante escriuano otorgará escritura con las clausulas necessarias, y para lo cumplir obligó su persona, y bienes, presentes, y futuros. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITVRA DE CARTA DE pago de bienes dotales.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano, y fulana su muger, vezinos de la ciudad de Toro, con licencia q̄ primero pido yo la susodicha al dicho mi marido para hazer y otorgar, y jurar lo en ella contenido. Y yo el dicho fulano se la concedo: y yo la dicha fulana la aceto, y della usando dezimos, que al tiempo que se trató nuestro casamiento, fulano padre de mi el dicho fulano me mandó tanto, y fulano padre de mi la dicha fulana tanto, para que traxessamos al dicho matrimonio por nuestro capital, y dote respectiuamente, á cuya paga se obligaron en cierta forma, y plaços, segun consta de la escritura de capitulacion que sobre ello hizieron, que pasó ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año. Y por estar ya cañados, y velados, y auer llegado el plaço

de

de las dichas promessas, en su cumplimiento los susodichos nos quieren dar, y entregar lo en ellas contenido, con que les demos carta de pago en forma. Por tãto otorgamos, y conocemos, que confesamos recibir, y recibimos en presencia del infraescrito Escriuano, y testigos desta escritura, los marauedis, y bienes siguientes.

Aquise han de poner los bienes de cada promessa de por si, declarandolos con distincion, y lo que montan.

Y de la paga, y entrega de los dichos marauedis, y bienes suso incorporados, le pedimos de fee. Y yo el presente Escriuano doy fee, q̄ en mi presencia, y de los testigos de yuso, los dichos otorgantes recibieron de los dichos sus padres los dichos tantos marauedis, en tal moneda, y los dichos bienes en el especie de suso contenido, y todo enteramente pasó a su poder. Y nos los susodichos otorgamos carta de pago, y finiquito dello: y consentimos la rasiacion de los dichos bienes, y confesamos es justa, y auerse hecho por dos personas nombradas por cada parte la suya, en conformidad de las dichas promessas, y cada vno por lo que toca a su causa. Y siendo necesario, juntos de mancomun á voz de vno, y cada vno por el todo, renuncian-

F 3

do

do, como renunciámos las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fide iuribus, y con todas sus cláusulas, como en ella se contiene, nos obligamos con nuestras personas, y bienes presentes y futuros, que en razon de las dichas promissas no pediremos cosa alguna en ningun tiempo à los dichos nuestros padres, ni a sus bienes, por estar pagados, y satisfechos de todo lo en ellas contenido, como de suso se contiene; y si de hecho lo hizieremos, demas de no ser sobre ello oidos en juicio, pagaremos las costas, y daños que se recrecieren.

Obligacion.

Otrofi, yo el dicho fulano me obligo con la dicha mi persona, y bienes, que los dichos maravedis, y bienes, que he recibido de la dote de la dicha mi muger no los disipare, ni enagenare en forma alguna, y siempre los ternè en las mismas especies que se me han entregado, para que gozen de las prelaçiones, privilegios, y lo demas que por derecho les es concedido: y cada, y quando que el dicho matrimonio se disuelua, por muerte, diuorcio, ó otro caso permitido, boluere, y restituire à la susodicha, y à quien su derecho huviere, los dichos sus bienes dotales en la forma que los he recibido, ó el valor dellos, como van tassados, y a todo se

me

me apremie, y compela, por execucion, y todo rigor de derecho, y demas dello pagare las costas, y daños que se recrecieren: Pongase el poderio de justicias, renunciacion de leyes de Emperadores, y juramento de la muger.

Nota.

Que si huviere promessa de arras, se ha de hazer aqui mencion della, poniendo lo que en ella se montare, por aumento de la dote, y obligandose el marido à la restitucion de vno, y otro, con las mismas cláusulas que van declaradas, y si no huviere precedido la tal promessa, la podrà hazer en esta escritura, y obligarse à la restitucion de todo, y ha de caber en la dezima parte de los bienes que entonces tuviere.

ESCRITURA DE PODER PARA
suplicar con las mil y quinientas
doblas.

SEpan quantos esta publica escritura de poder vieren, como nos el Còcejo, Justicia, Regidores, y vezinos de la ciudad de Toro, estãdo en las casas de su Ayuntamiento llamados, y jutos, como lo tenemos de costumbre, para tratar las cosas tocantes al aumento, y confervacion desta Republica, especialmente presentes don fulano Corregidor en ella por su Magestad,

F 4

fu

fulano, y fulano Regidores: y fulo, y fulano, todos vezinos de la dicha Ciudad, que declamos ser la mayor parte de los q̄ al presente ay en ella, por nos, y en nombre de los ausentes, por quien prestamos caucion de rato grato en forma, para que si èpre aurán por firme lo aqui contenido, y no rán contra ello, lo expressa obligacion que hazemos de los bienes, y rentas della, dezimos, que ante los señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, ò Granada, este Cõcejo ha traido pleito cõ fulano en razon de tal cosa, y por los dichos señores en grado de reuista, fue dada sententia contra el dicho Concejo, de que fue condenado en tal manera, como mas particularmente consta del processõ, y autos del, que passò ante fulano Escriuano de Camara, y de la dicha sententia segunda vez hemos de suplicar. Y para que tenga efeto otorgamos, y conocemos, que damos nuestro poder cumplido, y deste Concejo, como se requiere de derecho, á fulano, y fulano, y a cada vno infolidum, especialmète para q̄ en nuestro nombre segunda vez suplique ante los dichos señores de la dicha sententia do reuista, para ante la persona Real de su Magestad, y presenten la obligacion, y fiança de las mil y quinientas doblas, que cõforme á derecho, y leyes destes Reinos deuenos dar con informacion de abono dellas, si fuere necessa-

rio, y cerca della presenten las peticiones que conuegan; y hecho esto se presenten con todo á su Magestad, y sobre el dicho pleito parezcan así ante los señores de su Supremo, y Real Consejo de Iusticia, como ante otros juezes, á quien fuere seruido de cometer su conocimiento, y hagan los autos, y diligencias que conuegan en qualquier manera, hasta que se fenezca: y para que si fuere necessario, se aparten de la dicha segunda suplicacion, haziendo el tal apartamiento; y la misma suplicacion, y presentacion con ella, y obligacion, y fiança, cada cosa en su deuido tiempo, conforme á las dichas leyes, y para que obliguen los bienes, y rentas del dicho Concejo, y á nosotros, y á los nuestros, de mancomuni en forma á la fiança, y paga de las dichas mil y quinientas doblas, caso que sea condenado en ellas, en cuya razõ en nuestro nombre, y deste Concejo hagan las escrituras de obligacion, i fianças necessarias, segun de suso se contiene, ante Escriuanos publicos, con las clausulas necessarias, i todo desde agora para entonces lo aprouamos, i ratificamos, i queremos tenga la misma fuerça, que si nosotros lo hiziessemos, que el poder que se requiere, esse damos a los susodichos con incidencias, i dependencias, i con la reuelacion de derecho necessaria, i obligamos los bienes, i rentas del dicho Concejo, i nuestras personas,

y bienes, presentes, y futuros, juntos de mancomun a voz de vno, y cada vno por el todo, renunciando, como renunciarnos las leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la diuision, y excusion de bienes, y la Autentica de fideiussoribus, y las demas que en razon della habla, con todas sus clausulas, que siempre avè nos por firme este poder, y lo que en su virtud fuere hecho: y no iremos contra ella, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren: *Poner el poderio de justicias.*

Nota.

Que si este poder se diere con clausula de sustituir, se añada a lo ultimo antes del poderio de justicias, que aora no se pone, por ser mas ordinaria en semejante poder nombrarse en ellos Procuradores de los Consejos.

ESCRITVRA DE OBLIGACION,
y fiança de las mil y quinientas
doblas.

EN La Ciudad de Valladolid, ó Granada, a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano y testigos, fulano vezino de la Ciudad de **Toro**, en nombre del Concejo, Justicia, Regidores, y vezinos della, y en virtud del poder especial que dellos tiene para lo aqui contenido, que dize assi.

*Aquí**Aquí el poder.*

POr tanto el dicho fulano, usando del dicho poder suso incorporado, dixo, q̄ por la causa, y razon, q̄ en él se declara, y aqui ha por repetida, si necesario es, obligaua, y obligò los bienes, y rentas del dicho Concejo, y su persona, y bienes, presentes, y futuros, y otrosi las personas, y bienes de los Regidores, y vezinos de la Ciudad, nombrados en el poder, todos juntos de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos renunciando, como renunciarnos, las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excusion de bienes, y las demas de la mancomunidad cõ todas sus clausulas, como en ellas se contiene, que si la sentencia de reuista pronunciada por los señores Presidente, y Oidores desta Real Chancilleria, en el plicito que ante ellos ha traído el dicho Concejo con fulano, de q̄ se ha de suplicar següda vez por parte del dicho Cõcejo para ante la persona Real de su Magestad, como en el dicho poder se contiene, fuere confirmada por los señores de su Supremo, y Real Cõsejo de justicia, ó por otros juezes, aquiẽ fuere seruido de cometer su conocimiento el dicho Cõcejo, y ellos, y los dichos Regidores, y vezinos de mancomu pagarã la pena de las mil y quinientas doblas en la forma q̄ por

por las leyes de estos Reynos se aplican, luego q̄ les sea mandado, y à ellos se les compela por todo rigor de derecho, y à mayor abundamiento por sí, y en nombre de los dichos Regidores, y vezinos, hizo por el dicho Concejo de hecho ageno propio de todos, y lo cumplirán pena de pagar las costas y daños que se recrecieren: *Poner el poderio de justicias.*

**SOLEMNIDAD CON QUE SE
abren testamentos cerrados.**

Pedimiento.

EN la ciudad de Toro à tantos de tal mes, y año, ante el señor Licenciado dō fulano, Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano fulano, vezino de ella, dixo, que fulano otorgó su testamento incriptis ante fulano Escriuano: y porq̄ es muerto, y entiendo de dexa nombrado por su testamentario, para q̄ se cūpla lo en el contenido, pidió a su merced, q̄ auida informacion, que ofrecio, de como al tiempo del dicho otorgamiento el susodicho estaua en su juicio, y mandó, que despues de su muerte se abriessse, y cumplierse, y de lo demas necesario mande, que el dicho testamento se avrá, y cumpla lo que en el estuviere escrito, reduziendolo à escritura publica, y que dël se dên los traslados necesarios con inter:

terposicion de su autoridad, justicia, y testimonio. Y el dicho Teniente mandó se reciba la dicha informacion, y fueron testigos.

Informacion.

Testigo.

Y luego el dicho Teniente de presentacion del dicho fulano recibió juramento en forma de derecho de fulano vezino desta Ciudad, y prometió de dezir verdad. Y preguntado por el pedimiento, y siéndole mostrado el dicho testamento cerrado, dixo, que sabe, que al tiempo de su otorgamiento el dicho fulano estando en su juicio, à lo que parecia: porque hablaua concertadamente, le entregó à mi el Escriuano cerrado, y sellado de la forma que está, y dixo, era su testamento, y vltima voluntad, y que despues de muerto se abriessse, y cumplierse lo en el contenido: y este testigo lo fue instrumental del dicho otorgamiento, junto con los demas que en el se refieren, y firmò por sí, y por algunos de los demas que no supieron, y reconoce sus firmas, y también firmò el dicho fulano, y los testigos q̄ supieron, el qual sabe es muerto, porq̄ así le ha visto naturalmente oy en sus casas, ó porque se halló en su entierro. Y esta es la verdad, y en ello se ratificò, y lo firmò, y declaró, que es de edad de tantos años.

Testi-

que han de ser quatro, o de aí arriba, y luego el auto siguiente.

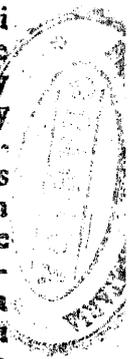
Testigo.

Y luego de la dicha presentaci6n del dicho Testante recibió juramento en forma de fulano vezino desta Ciudad; y lo cargo del prometió de dezir verdad, y preguntado por el pedimiento, y siendole mostrado el dicho testamento, dixó, que al tiempo de su otorgamiento vio que el dicho fulano estando enfermo, y en su juicio, á lo que parecia, porque hablaua concertadamente, entregó á mi el Escriptuano el papel cerrado, y sellado, que se le ha mostrado, y dixo, era su testamento, y vltima voluntad. Y q̄ despues de fallecido se abriessé, y cumpliesse lo en él contenido: y este testigo lo fue instrumental del dicho otorgamiento junto con los demas en él nombrados, y por no saber firmar, rogó á fulano vno dellos lo firmassé él, como dixo lo hazia, y vio que algunos de los dichos testigos escriuian en el dicho papel, y dezian firmauan por sí, y por los que no sabian: y sabe que el dicho fulano es fallecido, porque oy le ha visto muerto naturalmente en su casa, o porque se halló á su entierro, y esta es la verdad, y en ello se ratificó, y no lo firmó por no saber, y declaró que es de edad de tantos años.

Conforme á estos dos dichos se han de poner otros dos, el que supiere firmar con el primero, y el que no, segun el segundo: demanera, que

Auto.

EN la dicha ciudad el dicho dia el dicho Testante vista la dicha informacion, y q̄ della c6sta lo necesario, con vnas tixereras cortó los hilos con q̄ estava cosido el dicho testamento, y le abrió, y por mi el Escriptuano fue leído todo, y mandó se c6pla, y executó lo en él contenido, y q̄ tenga fuerza de escritura publica, a que lo reduze, y del se den á las partes interesadas los traslados signados q̄ pidieren, poniendo por principio estos autos, y cada vno de por sí, desde luego interponga su autoridad, y judicial decreto, para q̄ valgan, y hagan fec en juicio, y fuera del: y así lo mado, y firmó, testigos fulano, y fulano. En cumplimiento de lo qual, yo el dicho Escriptuano hize sacar, y saqué vn traslado de los dichos autos, y testamento, que dize así.



Nota.

Que como puede ser posible, y se ha visto ser muertos, o ausentes en partes que no se sabe, la mayor parte de los siete testigos de tal otorgamiento al tiempo que se abre el testamento, basta á que los testigos vivos, o presentes, aunq̄ no sean mas de vno, o dos, o tres, digan sus dichos, los quales, y otros tres de buena opinion declaren

Como los demás son muertos; o que están ausentes, y no se sabe de ellos: y esto, y la legalidad del Escriuano suplirá semejante inconueniente.

Nota.

Que algunos testamentos se hazen ante los Curas de los lugares donde no ay Escriuano, porque auéndolos, y asistiéndolos, no se pueden hazer ante los tales Curas, y son nulos, y no tienen fuerza por vía de testamento, sino por derecho, que podrán intentar los legatarios, y herederos en él constituidos, quando los tales herederos no son forzosos, que siendo, no se entiende esta duda (en virtud de prouar con los testigos instrumentales la voluntad del testador, y como mandó cumplir lo contenido en el tal testamento) y à este derecho será opuesto el que podrán tener los parientes mas propinquos à la herencia, por dezir murió abintestato, no embargante el tal testamento, pues no fue autentico, cuyo litigio, y duda se escusará, con que en los lugares donde huuiere Escriuano se haga ante él, y no ante el Cura. excepto si al tiempo del tal testamento el Escriuano estuuiese ausente, y el testador muy enfermo, q en este caso bien le podrá hazer ante el Cura, y será valido; pero como va dicho, donde no huuiere Escriuano, se puede hazer ante el Cura, poniendo cinco testigos; y despues de muerto el testador, se ha
de

de presentar por el testamentario, o heredero, o otra persona interesada, ante el juez ordinario de la ciudad, o villa, cabeza de jurisdiccion de tal lugar, y hazer pedimiento, para que recibida informacion, por lo menos con tres testigos, o mas, de los cinco, de como el testador lo hizo, y estaua en su juicio, y mandó se cumpliesse despues de fallecido, y de como es muerto, se mande cumplir, y reducir à escritura publica, y auiendo precedido esto el juez lo mandará assi, y el pedimiento, informacion, y auso, se podrá ordenar por los ya dichas, con que se abren, y autorizan testamentos cerrados, exceptuando lo que tocara à ser cerrado, pues no vendrá à proposito; pero las demás circunstancias se podrán poner.

OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO.

EN la ciudad de Toro à tantos de tal mes, y año, fulano vezino della, a quien doy fce conozco, estando enfermo, y en su juicio, à lo que parece, entregò à mi el presente Escriuano este papel cerrado y sellado, que dixo era su testamento, y vltima voluntad, y me pidió no se abra hasta despues de su fallecimiento, y que entonces se publique en la forma del derecho, y cumpla, y execute lo en él contenido, y
G por

Tra tado de Escrituras,

por él reuocò los demas testamentos, mandas, y legados, q̄ antes del aya hecho por escrito, de palabra, y en otra forma, que quiere no valga, ni haga fee, salvo este, que es vltima voluntad, y como tal, ó por la via que mejor de derecho aya lugar sea valido, y así lo otorgò, y firmò siendo testigos.

Nota.

Que ha de auer siete testigos, como vâ dicho, y que todos han de firmar, y sino supieren, vnos por otros, de suerte, que aya nueue firmas, vna del otorgante, o de vn testigo por él, no sabiendo escriuir, y siete testigos, firmando el que supiere por los que no, por cada vno en particular, y otra del Escriuano: y al fin destas nueue firmas el tal Escriuano ansimismo ha de poner su suscripcion, signo, y firma.

Testamento abierto.

En nõbre de Dios todo poderoso, yo fulano vezino de la Ciudad de Toro, estando enfermo en la cama, y en mi iuzio, temiendome de la muerte, cosa cierta à toda criatura, aunque dudosa su hora, deseãdo poner mi anima en carrera de salvacion, queriẽdo estar preuenido para quando su diuina Magestad me lleue desta vida, otorgo, y conozco, que à su gloria, y feruicio, y de la Virgen santa Maria su bendita Ma,

y contratos publicos.

30

Madre Señora, y abogada nuestra, à quien suplico sea mi intercessora, hago, y ordeno mi testamento, y vltima voluntad, en esta forma: Lo primero encomiendo mi anima à Dios nuestro Señor su Criador, y Redemptor, y el cuerpo à la tierra de que fue formado, el qual mando sea sepultado en tal Monasterio, ó Iglesia; en la sepultura propia que alli tengo, ó a donde mis testamentarios pareciere. Tomo tanta cantidad de mis bienes, y mando se gaste por mi alma en la dicha Iglesia, ó Monasterio, ó en tal parte, en sacrificios, y obras pias, à distribucion de mis testamentarios. Mando à las mandas forçosas lo acostumbrao, con que las aparto de mis bienes. Mando à tal Cofradia tantos maravedis, los quales se den à censo a persona abonada, que rente para la dicha Cofradia, cõ que en cada vn año por tales dias perpetuamente sea obligado à me hazer dezir por mi alma, i de mis passados, tantas Missas (cantadas, ó rezadas) con sus responsos sobre mi sepultura, y han de assistir à ellas el Abad, Mayordomo, y Diputados della, con su cera encendida à los respõsos: y para que esta memoria sea notoria, y perpetua, y no prescriba, nombro por patrono della al Guardian, ó Cura del dicho Monasterio, ó Iglesia; para que diga, ó haga dezir las dichas Missas, y responsos sobre que les encargo las conciencias; y se assiente en las tablas de

los Aniuersarios: Y quando sucediere redimirse el censo que se diere, es mi voluntad, que su principal se deposite en persona llana, y abonada, adonde, y no de otra forma, este, hasta q se buelua à emplear, lo qual se entienda todas las vezes que se ofreciere: y los dichos empleos han de ser à eleccion, y riesgo de los dichos Abad, Mayordomo, y Diputados, ó la mayor parte dellos, que los han de hazer. Nombre por executores deste testamento à fulano, y fulano, á quiẽ, y cada vno in solidum, doy poder, y facultad para que le cumplan, y executen, vendiendo para ello lo mejor de mis bienes á su eleccion, no embargante sea pasado el año que el derecho les concede, que yo les subrogo el mas tiempo que fuere necesario. Y cumplido, y pagado, en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones que me pertenezcan, dexo, y nombro por mis herederos vniuersales en todos ellos à fulano, y fulano mis hijos, y de fulana mi muger, para que los ayan, y hereden por iguales partes. Y por la presente anulo, y reuoco otros testamentos, codicilos, mandas, y legados que antes deste aya hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, que quiero no valgan, ni hagan fee, salvo este que aora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamento, ó codicilo, o por la via, y forma que mejor aya lugar de derecho: y assi lo otorgué por
fir:

firmo ante el Escriuano, y testigos en la dicha Ciudad de Toro, à tantos de tal mes, y año.

Nota.

El Escriuano podrá añadir en el testamẽto los demas legados que el testador quisiere hazer, aduirtiendo, que teniendo herederos forçosos no puede disponer de sus bienes, anfi para el cumplimiento de su alma, como para el aniuersario, y mandas graciosas que hiziere, mas que hasta el quinto dellas; pero sino los tuuiere, anfi que exceda del poco ó mucho, lo puede hazer.

Nota.

Que el testador declare en el testamento las deudas que deue: y si huuiere sido casado vna, ó mas vezes, las dotes que traxeron sus mugeres, ó en que bienes, y si huuo ganancias durantes los matrimonios, y anfi mismo lo que han recibido sus hijos à cuenta de sus legitimas, y ante que Escriuanos dieron cartas de pago, poniendolo con distinción, para quede todo aya claridad en la diuision que se hiziere, y ninguno sea engañado.

Nota para en quanto à testamentos cerrados:

Este mismo estilo se puede tener en los testamento 5

cerrados: porque no difieren de los abiertos, sino solo en que no se han de poner dentro testigos mas del dia, mes, y año, en que se haze, firmándole el testador, si supiere, y sino el Escriuano, o otra persona; porque sino quiere que el tal Escriuano le ordene, ni aun sepa lo que contiene, ni le firme dentro, bien podrá, y será valido, respecto de lo que en este caso toca al Escriuano, es el otorgamiento que ya va ordenado, que se ha de escribir despues de cerrado, con que se autoriza el dicho testamento. Pero mejor es que el Escriuano le ordene, como quien estará pratico de las advertencias que contiene.

SOLENIDAD PARA SACAR Escrituras de Escriuanos muertos.

EN la Ciudad de Toro, à tantos de tal mes, y año, ante el Licenciado don fulano, Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano fulano, vezino della, digo, q̄ ante fulano difunto, Escriuano, que fue del Numero desta Ciudad, pasó vna Escritura que en su fauor hizo fulano por tal año, sobre tal razon, y della tiene necesidad, pidió à su merced, que auida informacion de la legalidad del dicho Escriuano, y de lo demas necessario mande se saque vn traslado signado, con inter-

po.

posicion de su autoridad, y se le entregue, Justicia, y testimonio. Y el dicho Teniente mandó se reciba la dicha informacion, y la cometió à mi el Escriuano, y testigos fulano, y fulano.

Informacion.

Testigo.

En Toro este dia, de presentacion del dicho fulano, yo el Escriuano recibí juramento en forma de fulano, y prometió de decir verdad, y preguntado por el pedimiento, y siendole mostrada la escritura que en él se declara, dixo, que sabe que al tiempo de su otorgamiento el dicho fulano era, y fue Escriuano del Numero desta Ciudad, auido, y tenido, y comunmente reputado en su oficio por fiel y legal, y de confianza, y à las escrituras, y autos que ante él passaron, se ha dado, y dà fee y credito, en juicio, y fuera del, y que la firma del dicho Escriuano, que está al fin de la dicha escritura, la tiene por suya, y es comparecida, y semejante en todo à las que le vio hazer, y sabe es muerto, y que en su oficio sucedí yo el Escriuano: y esta es verdad, y en ello se ratificò, y lo firmò, declaró es de tantos años.

Conforme à este dicho se pondrá otros dos, y luego este auto.

Auto.

En Toro este dia, visto por el dicho Teniente el dicho pedimento, informacion, y escritura, y que está cõfido en protocolo, no rota, ni sospechosa, mandò à mi el Escriuano, sa que de ella vn traslado signado, y ca forma, poniendo por principio estos autos, y le entregue al dicho fulano. Y para que valga, y haga fce en juicio, desde luego interpuse a èl su autoridad, y judicial decreto, y así lo proueyò, y firmò, ref rigos. Y en cumplimiento de lo susodicho, y el presente Escriuano hizo sacar, y sa que vn traslado de los dichos autos, y escritura, y dize así.

ESCRITURA DE TRANSACION, y concierto.

Se pan quantos esta publica escritura vieren, S como nos fulano de la vna parte, y fulano de la otra, vezinos de la Ciudad de Toro, dezimos, que ante tal luz, y Escriuano hemos traído, y traemos pleito, sobre que yo el dicho fulano puse demanda al dicho fulano en razón de tal cosa, por tal derecho. Y yo el susodicho me defendia por tal causa, y está en tal estado, segun mas en particular consta del proceso, y autos cèl, à q̄ nos referimos; y aora considerãdo

dudas de pleitos, su dilacion, gastos, y costas q̄ en ellos se causan, y otras causas justas que nos mueuen; por via de concordia estamos conuenidos, en que el dicho fulano de à mi el dicho fulano tanto, y q̄ con ello me aparte de la dicha demanda, y ambos de los derechos, y pretensiones que hasta oy tengamos, el vno contra el otro, y el otro cõtra el otro, y poniendo en efecto por la via, y remedio q̄ mas firme sea, otorgamos, y conocemos, q̄ cõfessando, como yo el dicho fulano confieso primero, auer recibido del dicho fulano la dicha tãta cantidad, de que me doy por contento, y por no parecer la entrega, renunciò las leyes de su prouera, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, nos apartamos de todos los derechos, acciones, y pretensiones que hasta oy tengamos el vno contra el otro, el otro contra el otro, así en razon de la dicha demanda, como en otra qualquier manera. Y caso q̄ nos seamos deudores de alguna cãtidad, poca, ó mucha, nos la remitimos, y perdonamos, y della nos hacemos gracia, y donacion entre viuos, miera perfeta, irrebocable cõ las clausulas necessãrias el vno al otro, y el otro al otro, y de todo nos damos carta de pago, y finiquito en forma tãcõplida como se requiere, y nos obligamos con nuestras personas y bienes, presentes, y futuros, q̄ no nos pediremos cosa alguna en razon de lo que

dicha

dicho es, ni de qualquier parte dello: y si de hecho hizieremos lo contrario, demas de no ser oídos en juicio pagaremos las costas, y daños que se recrecieren: y siempre se ha de cumplir, y cumpliremos esta escritura, como de tráfaccion, y concierto conuencional. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITVRA DE PODER, y lasto.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que fulano principal, y fulano fiador, vezinos della, de mancomun se obligaron á me pagar tantos maravedis por tal plazo, y cerca dello otorgaron escritura, la qual de mi pedimiento fue executada ante tal Justicia, y Escriuano, contra el dicho fulano fiador, y por escufar molestias, y costas, me los quiere pagar, y me pide le de carta de pago, y lasto en forma. Por tato otorgo, y conozco, que doi mi poder cumplido como se requiere, al dicho fulano, para que en mi nombre, y para si, como en su causa, y á su riesgo, pida, y cobre del dicho fulano fiador, y de quien aya lugar, los dichos tantos maravedis que por él me paga, y lasta con mas tanto de costas, que hasta agora se han causado, y las q de aueno le causaren, y tanto del registro,

tro, y traslado desta escritura, y para ello le cedo, y renuncio mis derechos, y acciones en forma, y del recibo de cartas de pago y finiquito, y no pareciendo la entrega ante Escriuano, la confiese, y renuncie las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, y todo sea firme. Sobre lo qual siendo necesario parezca en juicio y haga pedimientos de execuciones, prisiones, ventas de bienes, tome possession dellos, recusaciones, juramentos, presentaciones, conclusiones, consentimientos, apelaciones, apartamientos, y los demas autos, y diligencias que conuengan, hasta que realmente este pagado, que el poder, lasto, y cesion que se requiere, ef se le doy, con incidencias, y dependencias, por razõ de que el dicho fulano me ha pagado los dichos tantos maravedis de principal, y costas. Y porque la entrega no parece, renuncio las dichas leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia en forma, y dellos otorgo carta de pago, y finiquito en su fauor, y me obligo, que no le pedire, ni á sus herederos cosa alguna en razon dello en ningun tiempo, pena de no ser oído en juicio, y de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITURA DE PODER ; QVI
 dá el poseedor de vn mayorazgo, para em-
 plear en censos dineros que están
 depositados.

SEPAN quantos esta publica escritura vie-
 ren, como yo D. fulano vezino de la Ciudad
 de Toro, digo, que yo soy legitimo poseedor
 del mayorazgo que fundó fulano, y entre otros
 bienes que en él están incorporados, son tantos
 mil ducados del principal de vn censo, a razon
 de á tanto, que el dicho fundador tenia contra
 el Concejo, ò por auerse consolidado, y agrega-
 do al dicho mayorazgo por otra persona *(de ma-
 nera, que breuemente se diga aqui la causa por do-
 de le pertenece, y luego assi.)* Y porque el dicho
 Concejo tiene hecho deposito Real de los di-
 chos tantos mil ducados, y reditos que dellos
 se deuen, y se me ha requerido los reciba, y o-
 torgue redencion, y conforme à vna de las con-
 diciones del dicho mayorazgo estoy privado
 dello, y dispuesto, que quando succeda semejan-
 te caso, se haga deposito de los tales maraue-
 dis, y sin entrar en poder de sus poseedores, se
 bueluan à emplear en personas abonadas, con
 interuencion de justicia. Por tãto otorgo, y co-
 nozco, qdoy mi poder cùplido, como se requie-
 re, à fulano vezino de tal parte, especial, para
 que

que en mi nombre haga diligencia, assi en ra-
 zon del nueuo empleo en censo de los dichos
 tantos mil ducados, que rente para el dicho ma-
 yorazgo, como de solicitar cò qualesquier per-
 sonas los tomen, y recibã, y estando satisfecho
 son abonadas, y constando assi por informa-
 cion, y aprobacion de justicia, requiera al
 Iuez que lo mandò depositar, se lo haga entrea-
 gar, y alce el deposito, y sobre ello presente los
 pedimientos, consentimientos, y haga las pro-
 testas, y diligencias que conuengan, en juicio, y
 fuera del, hasta que tenga efecto. Y auiendo se
 mandado, y hecho la entrega de los dichos tan-
 tos mil ducados à las personas que los toma-
 ren à censo, y otorgando escritura de funda-
 cion del, con hipoteca de bienes bastantes, y
 demas clausulas necessarias en conformidad
 de la dicha informacion, y aprouacion, enton-
 ces, y no de otra manera, el dicho fulano en mi
 nombre otorgue redencion en forma, en fa-
 uor de la persona que huuiere hecho el di-
 cho deposito, y siendo necessario, para su solem-
 nidad, y firmeza, se dè por entregado de los di-
 chos tantos mil ducados: y ansimismo para que
 en mi nombre, y para mi, reciba, y sobre los re-
 ditos dellos, que estuieren depositados, y so-
 bre ello otorgue las escrituras de redencion, y
 cartas de pago que le fueren pedidas, y no pa-
 reciendo de presente la entrega, de lo que re-
 ci-

ciere, la conficse, y renuncie en forma las leyes de su prueva, y con las demas circunstancias que conuengan, y desde aora para entonces todo lo aprueuo y ratifico, que el poder que se requiere, esse le doy con inciaencias, y dependencias, y con facultad, que para en quanto á parecer en juicio, le iustituya en quien quisiere, y á él, y sus sustitutos les relieuo en forma, y me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que siempre lo avrè todo por firme, y no irè contra ello, pena de no ser oido en juicio, y de pagar las costas, y daños q̄ se recrecieren. *Poderio de justicias.*

PODER PARA HAZER TESTAMENTOS.

EN la ciudad de Toro á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos fulano vezino della, á quien doy fee conozco, estando enfermo en la cama, y en su juicio, á lo que parece, dixo, q̄ por estar afligido con su enfermedad, enticade no tendrá tiempo para hazer su testamento, y disponer sus cosas como conuiene. Y porque la sha comunicado, y su voluntad, muchas vezes con fulano, y fulano, vezinos desta Ciudad, de quien siempre ha tenido satisfacion por su christiandad, y buen zelo, por la via, y forma, que mejor de derecho

lu,

lugar aya, otorgó, que dá su poder, y comission cumplida, como es necessario, y se requiere á los susodichos, para que en su nombre, y representando su persona ambos juntos, y no el vno sin el otro, hagã, y erdenen su testamento, y vltima voluntad, haziendo mandas, y legados, y disponiendo de sus bienes en todo, y en parte, á su eleccion, con que este poder, ni el tal testamento no se entienda en quanto á señalar en tierro, ni nombrar testamentarios, ni herederos, que esto solo, y no otra cosa, reserua en sí. Y desde luego manda, que su cuerpo sea sepultado en tal Iglesia, y sepultura, y nombre por testamentarios, y cumplidores del testamento, que los dichos fulano, y fulano hizieren, á fulano, y fulano, á los quales, y á cada vno insolidam, dió por cumplido, y bastante para que le cūplan, y executen, como en él se conuiene, no embargate sea possado el año, q̄ para ello les dá el derecho: por q̄ se le subroga por el mastiempo q̄ fuere necessario, y cumplido, y executado en el remanente de sus bienes, deudas, derechos, y acciones, dexa, e instituye por vniuersales herederos á fulano, y fulano, para que los ayan, y hereden igualmente: pero en todo lo demas procedan en el dicho testamento, y dispongan dellos a su eleccion, y por él reuocó otros qualesquier codicilos, y legados que aya hecho por escrito, de palabra, y en otra mane-

12,

ta, para que no valgan, ni hagan fee, sino lo que se contuviere en el dicho testamento, que valga por tal, o en la forma que mejor de derecho aya lugar. Y desde agora para quando fuere hecho, le aprueua, y ratifica, y es su voluntad tenga la misma fuerça, que si él lo hiziesse, que el poder que se requiere, esse les doy con incidencias, y dependencias, y con la releuacion de derecho necessaria: y si necessario es, obligó sus bienes presentes, y futuros, que siempre se avrá todo por firme: y así lo otorgó, siendo testigos.

Nota.

Que para en quanto al testamēto que se hiziere en virtud deste poder, se ha de atender à las anotaciones que van hechas en los testamentos.

PODER PARA DESPOSAR.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, digo, que à seruicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia, está tratado me casé legitimamēte con fulana, y porque de presente por falta de salud estoy impedido para efectuarlo, otorgo, y conozco, que doi mi poder cumplido, como se requiere, à fulano vezino de tal parte, especial, para que en mi nombre, y representado mi perso-

na se despose por palabras de presente, que recibta verdadero matrimonio con la dicha fulana, recibiendo la por mi esposa, y otorgando me por su esposo, y marido, como desde agora para quando se hiziere, la recibo, y me otorgo por tal, y todo lo aprueuo, y ratifico, y quiero tenga la misma fuerça, que si me hallara presente, que el poder que se requiere, esse le doy con incidencias, y dependencias: y prometo, y me obligo con mi persona, y bienes, de lo auer por firme, para lo qual doy mi poder cūplido à las justicias competentes en esta causa, à quien me someto, para que me compelan à ello por censuras, y todo rigor de derecho; y lo recibo por sentencia pasada en juzgado, renuncio las leyes de mi fauor con la general, y así lo otorgué ante el Escriuano testigos.

PODER PARA OBLIGAR A
deudas sueltas, y tomar
censos.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que doy mi poder cūplido, como se requiere, à fulano vezino della, especial, para que en mi nombre, y para mi, busque, y reciba en esta Ciudad, y fuera della, en mi emprestito, o censo, o en otra forma que lo

hallare, siendo licita, y permitida, hasta en cantidad de tantos maravedis, en vna, ó mas partidas: y lo que fuere en emprestito, ó que consista en deuda suelta, me obligue á que lo pagaré á mi costa; y riesgo a las personas de quien lo recibiere, y lo ayan de auer, y su derecho huviere, á los plazos, y en las partes que asentare, y lo que fuere por empleo de censo, que ha de ser á razon de á tanto el millar, ó de á arriba, á que pagaré á quien se lo diere, y su derecho huviere, los maravedis de réditos en cada vn año que correspondieren al principal que recibiere, perpetuamente en el entretanto que no fuere redimido, á los plazos, y en las partes que señalaré, y para la paga, y cumplimiento de todo ello, y de qualquiera parte, no derogando la obligacion general á la especial, ni por el contrario, por particular hipoteca, y so clausula expresa de non alienando, hipoteque tales bienes que tengo en tal parte, que confieso son mios, y libres de censo, ni otra ninguná carga, para que siempre estén obligados, é hipotecados á todo quanto el dicho fulano hiziere, y no pareciendo ante Escriptano la entrega de lo que recibiere, la confiese, y renuncie las leyes de su patria, y de la non numerata pecunia: cerca de lo qual haga, y otorgue las escrituras de obligaciones, censos, y las demas que sean necesarias, con todas las clausulas, y condiciones,

gc.

generales, y particulates, salarios, y costas, poderes de justicias, y sumisiones á ellas, y demas requisitos y circunstancias que conuengan para su validacion, y le fueren pedidas: las quales, y cada vna dellas, desde aora para entóntes aprueuo, y ratifico, y he aqui por especificadas para que me perjudiquen, como si yo las hiziesse, que el poder que se requiere, esse le doy, con incidencias, y dependencias, y releuacion de derecho necessario, y me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que le avré por firme, y lo que en su virtud fuere hecho: y no ire contra ello en tiempo alguno, pena de pagar las costas, y daños que se recreciere. *Poner el poderio de justicias.*

**PODER, Y LICENCIA QVE DA
el marido á su muger.**

EN La ciudad de Toro, á tantos de tal mes y año, ante mi el Escriptano y testigos, fulano vezino della, á quien doy fee conozco, dixo, q̄ daua y concedia, dió, y concedió licencia, poder, y facultad cumplida, como se requiere, á fulana su muger, especialmente para que cobre, y reciba todos los maravedis, y otras cosas que ambos, y á cada vno in solidum, se deuan, y deuiere por qualquier causa, y para que venda, ó arriende lo que que

trigue las sus bienes muebles
tandome d... bles
y otro qualc

bles y-raizes, á quien, y por los precios, y en la forma que se concertaren, y reciba an sí mismo lo que resultare de las tales ventas, y arrendamientos: y últimamente para que trate, y contrate, y disponga dellos en todo, ó en parte a su elección, y cerca dello haga, y otorgue las escrituras de ventas, arrendamientos, y cartas de pago, y las demas necesarias: y no pareciendo de presente la entrega de lo que recibiere, la confiese, y renuncie las leyes de su prueva, y la de la non numerata pecunia, y con todas las otras clausulas, requisitos, y juramentos que conuen gan, y le fueren pedidas, las quales desde aora para entonces aprueua y ratifica, y quiere le per judiquen, y tengan la misma fuerça, que si juntamente con la dicha su muger lo hiziera. Y otro si le dió la dicha facultad, y poder para parecer en juicio, y darle á Procuradores, así en quanto á cobranças, como en quãto á los pleytos que se le ofrezcan, siendo actora, ó rea, y en ellos presente pedimientos, requerimientos, recusaciones, execuciones, ventas de bienes, tome possession dellos, conclusiones, apelaciones, suplicaciones, cobranças de costas: y últimamente haga los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuen gan, hasta que los tales pleytos se fenezcan, que el poder que se requiere, esse le doy sin ninguna limitación, y dependencias,

cias, y se obligó con su persona y bienes, presentes, y futuros, que siempre avrá por firme esta escritura, y lo que en su virtud fuere hecho, y no irá contra elio, pena de no ser oída en juicio, y de pagar las costas, y daños que se recreciere. Poner el poderio de justicias.

PODER PARA VENDER bienes.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, otorgo y conozeo, que doy mi poder cumplido, como se requiere, a fulano vezino della, especial, para que en mi nonbre venda tales bienes, que tengo en tal parte con tales linderos, libres de censo, ni otra ninguna carga, ni sugecion, juntos, ó de por sí, á las personas que se los quisieren comprar, en el precio de maravedis, y forma que con ellas se concertare, los quales reciba, así los que dieren de contado, como los que quedaren de pagar adelante, luego que lleguen los plazos, ó despues de passados, quando pudiere cobrarlos. Y no pareciendo la entrega, la confiese, y renuncie las leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia: y cerca dello haga, y otorgue las escrituras de ventas necesarias, apartandome del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera

tengo á los tales bienes, y renunciandolo en los compradores con clausula de constituto, y obligandome al saneamiento dellos, y con todos los otros requisitos que conuengan, y le fueren pedidos, los quales desde agora para entonces aprueuo, y ratifico, y quiero me perjudiquen, como si las otorgasse, que el poder que se requiere, esse le doy con incidencias, y dependencias, y releuacion en forma: y me obligo cõ mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que le aurè por firme, y lo que en su virtud fuere hecho, y no irè contra ello en tiempo alguno, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

PODER GENERAL PARA pleytos.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que doy mi poder cumplido, como se requiere, á fulano, y á fulano vezinos della, y á cada vno in solidum, especial para en cierto pleito q̄ trato con fulano sobre tal cosa, y generalmente para todos los demas que tengo, y tuuiere, sobre cuya razon parezca en juicio, y haga pedimientos, requirimientos, protestas, embargos de bienes, ventas dellos, recuciones, prisiones, recusaciones, presentaciones, contradiciones, juramètos, conclusio-

siones, consentimientos, apelaciones, supplicaciones, apartamientos, cobranças de costas, cassacion dellas, y demas autos judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que el poder que se requiere, esse le doy, con incidencias, y dependencias, aunque aqui no se declare, y de derecho sea necesario, ò otros mas especial, ò mi presencia, y con clausula de sustituir, y reuocar los sustitatos, y hazer otros de nucuo, y á todos los relieuo en forma, y me obligo con mi persona, y bienes, presentes y futuros, de auri por firme lo que hizieren, y no ir contra ello: y assi lo otorguè ante el Escrivano y testigos.

PODER PARA COBRAR.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que doy mi poder cõplido, como se requiere, á fulano, y fulano, vezinos della, y a cada vno in solidum, especial, para q̄ en mi nombre, y para mi pidan, reciban, y cobren de fulano vezino de tal parte, y sus bienes, y de quien aya lugar, tanto que me deue por tal razon, y del recibo den cartas de pago, lastos, y finiquitos: y no pareciendo la entrega, la confisssen, y renuncien las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, y todo sea firme, como si yo lo hiziesse.

Nota.

Que se ha de poner à la letra la generalidad del poder de suyo, advirtiendo el Escriuano, que si el otorgante no le diere para substituir, no ha de incorporar la cláusula q̄ trata deste particular; pero si quisiere se substituya, se ha de sacar à la letra, añadiendo, q̄ asimismo les dà poder para que cobren de los substitutos, lo que cobraren en virtud de las substituciones.

ESCRITURA DE PODER EN
causa propia.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la Ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que doy mi poder cūplido, como se requiere, à fulano, vezino della, para q̄ en mi nombre, y para si, como en su causa, pida, y cobre de fulano y sus bienes, y de quien aya lugar, tanto que me deue por tal razon, i para la cobrança le entrego los titulos, por donde me pertenecen, i le renunciò todos mis derechos, i acciones en forma, i del recibo de cartas de pago, laltos, i finiquitos, i no pareciẽdo la entrega, la confiesse, i renancie las leyes de su prueua, i de la non numerata pecunia, i todo sea firme; como si yo lo hiziesse, i es por razon de tanto que confiesse deuer al susodicho de que me doi por contento, i porque la entre-

ga no pareciere de presente, renúcio las dichas leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, sobre lo qual parezca en juicio, &c.

Nota.

Que se ha de poner la generalidad del poder de pleitos, excepto la cláusula de substituir, que no es necesaria, y acabada de sacar, dirà assi.

Cláusula.

Otro si, me obligo, que si los dichos maravedis no salieren ciertos al dicho fulano, aniendo hecho las diligencias necesarias sobre su cobrança, conforme al estylo de la Audiencia, donde se pidiere, con que ha de cumplir, sin que sea obligado a seguir apelacion, ni otra cosa, aunque de derecho se requiera, constando de ella por testimonio, le pagarè lo que le saliere incierto, con las costas que se le huieren causado, y causaren, y por todo me execute en virtud del, y desta escritura, sin otro recaudo, ni justificacion, para lo qual doy mi poder. Poner el poderio de justicias.

Nota.

Que serà mejor que el otorgate reciba en presencia del Escriuano los maravedis q̄ deuiere à la persona à quiẽ diere este poder, por ser cõforme à la ley,

ley, aunque lo mas ordinario es ponerse como va con renunciacion de la numerata, pero en algunos Tribunales se repara en ello, y dan por ningunas las execuciones.

ESCRITVRA DE PODER DE
Conuento para vender, y arrendar bienes,
y otros efectos.

S Epan quantos esta publica escritura vieren, como nos el Prior, y frayles del Monasterio de tal Orden de la ciudad de Toro, estando juntos en nuestro Capitulo por son de campana, como acostubramos, para tratar las cosas de nuestra comunidad, especialmente presentes fray fulano Prior, &c. frayles professos del dicho Monasterio, que confessamos ser la mayor parte de los que aora ay en el: por nos, y en voz, y en nombre de los ausentes, por quien emprestamos caucion de rato grato en forma, para que siempre avrán por firme esta escritura lo expressa obligacion, que para ello hazemos de los bienes, y rentas del dicho Monasterio, otorgamos, y conoscemos, que damos nuestro poder cumplido, como se requiere, á fulano, y fulano, y á cada vno in solidum, especial, para que en nuestro nombre vendan, arrienden, ó truequen todos, y qualesquier juros, y bienes raizes, que este Monasterio tiene, y tuviere en esta ciudad, y fue-

y fuera della, al cõtado, o al fiado, o en permuta de otros á las personas que los quisiere comprar, arrendar, y permutar cada cosa en el genero que pudiere ser, y para que se concierten en la forma, y como quisiere, en razon de los pleitos deste Monasterio, pendientes, y ientenciados, y hagan esperas, y quitas de las deudas que se le deuen, y reciban, y cobren los maravedis, trigo, ceuada, y otras cosas que se nos deuen, y deuieren en esta Ciudad, y en otras partes, en virtud de juros, censos, obligaciones, herencias, y otros titulos. Y vltimamente á su eleccion, y voluntad, administren los bienes, y rentas deste Monasterio, sobre todo lo qual, y cada parte dello, hagan, y otorguen las escrituras de ventas, concordias, arrendamientos, cartas de pago, lastos, finiquitos, y las demas necessarias. Y no pareciendo de presente la entrega de lo que recibieren, renuncien las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia y con todas las otras clausulas que conengan, y les fueren pedidas, las quales desde aora para entonces aprouamos, y ratificamos, y queremos nos perjudiquen, como si á todos fuésemos presentes. Y ansimismo se le damos generalmente para todos los pleitos deste Monasterio, en cuya razon parezcan en juicio, y hagan pedimientos, requerimientos, protestas, execuciones, prisiones, juramentos, re-

Tratado de Escrituras,

cusaciones, presentaciones, contradicciones, eñclusiones, apelaciones, suplicaciones, apartamientos, cobranças de costas, cassacion dellas, pidián restitucioner, ventas de bienes, y tomen possession dellos. Y finalmente hagan los demas autos judiciales, y extrajudiciales que conengnan: que el poder que se requiere, esse les danos, con incidencias, y dependencias, y libre y general administracion, aunque aqui no se declare, y de derecho necesario, o otro mas especial, o nuestra presencia, y con clausula de sustituir en todo, o en parte, y reuocar los sustitutos, y hazer otros de nuevo, y cobrar dellos lo que le huieren cobrado, y a todos les releuamos en forma, y obligamos los bienes, y rentas espirituales, y temporales deste Monasterio, que siempre avrémus por firme este poder, y lo que en su virtud fuere hecho, y no irémus contra ello, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. Poner el poderio de justicias, renunciación del capitulo. Suam de pœnis, y juramento.

Nota.

Que aunque este poder contiene se vendan bienes, y hagan concordias, en quanto a esto no será firme, principalmente si los bienes, y pleitos, que se venden, y conciertan fuessen considerables, q̄ para ello es necesario licencia del Prouincial, y tratados, sino no valdrán.

SVSTITVCION DE PODER.

EN la ciudad de Toro á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos fulano vezino della, a quiẽ doy fee conozco, dixo, que sustitua, y sustituyò el poder que tiene de fulano para tales efectos, que pasó ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año, para todo lo en el contenido, sin reseruacion alguna, o especial para tal cosa, en fulano. y siendo necesario se le diò cumplido, y con las mismas clausulas que le tiene de su parte, y le releuò segun es releuado, y obligò los bienes à el obligados por el dicho poder, que avrà por firme lo que hiziere. Y ansi lo otorgo, y firmo.

Nota.

Que si esta sustitucion se pone al fin del poder, será superfluo dezir en ella ante q̄ Escriuano pasó, ni el dia, mes, y año q̄ se hizo, sino que sustituye el poder de suso contenido: y si se sustituyere en parte, quando se llegare à dezir en la sustitucion, que siendo necesario se dà à los sustitutos tan cumplido, y con las mismas clausulas, como le tiene, se ha de dezir en quanto a lo q̄ será sustituido, y no otra cosa: y si la tal sustitucion fuere por cobrar, ha de reseruar por ella en si el que la hiziere, cobrar de los sustitutos lo que cu

su

*Tratado de Escrituras,
su virtud cobraren, y para esto es bien quedere-
gistro della ante Escriuano.*

REVOCACION DE PODER.

EN la ciudad de Toro á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos fulano vezino della, à quien doyfee conozco, dixo, que èl dió poder à fulano para tales efectos (que se han de declarar aqui) como constará de la escritura que cerca dello otorgó ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año: y aora quedando al susodicho en su buena fama, y opinion, por causas que le mueuen le reuoca el dicho poder, como en èl se contiene, para que no vse del en forma alguna, y pidió à mi el Escriuano le haga notoria esta reuocacion. Y ansí lo otorgó, y firmó.

Nota.

Que esta reuocacion no solo se ha de notificar al Procurador, sino tambien à las personas que le huieren de pagar, o contratar con èl, pues es cierto, que no haçiendoseles notoria, le pagarían con buena fee.

LI.

y contratos publicos.

64

LICENCIA QVE DA LA IVSTI-
cia à vna muger casada para parecer en juicio, quando el marido està ausente, y lo que para ella procede.

EN la Ciudad de Toro, à tantos de tal mes, y año, ante el Licenciado don fulano, Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano y testigos, fulana muger de fulano, dixo, q̄ el dicho su marido està ausente desta Ciudad mucho tiempo ha, y para parecer en juicio sobre tal pleito, ó para otorgar tal escritura, de q̄ se le sigue utilidad, pidió a su merced, que auida informaciõ de lo referido, le dè para ello facultad y licencia, y justicia, y juró. Y el dicho Teniente mãdò se reciba, y la cometiò à mi el Escriuano, testigos, fulano, y fulano.

Informacion.

Testigo.

En Toro este dia, de presentaciõ de la dicha fulana, yo el Escriuano recibi juran. Èto en forma de fulano, y prometio de dezir verdad, y preguntado por el pedimiento, dixo, que sabe, que el dicho fulano marido de la susodicha ha muchos dias que està ausente desta Ciudad, y no se

sa.

sabe donde, ni quando verná, y que á la dicha fulana le es vtil litigar el pleito, ó otorgar la escritura que en él se refiere, y le seria dafioso no lo hazer. Y esta es la verdad, y en ello se ratificó, y lo firmó, declaró es de tantos años, y no paxiente, ni que le vá interes.

Conforme á este dicho se pondrá otros dos, y luego este auto.

Auto.

En Toro el dicho dia vista esta informacion por el dicho Teniente, dixo, q̄ concedia, y cōcedió á la dicha fulana la licencia que pide para tal efecto, como se requiere: y para que lo que hiziere, valga, y haga fee en juizio, interpuso á ello su autoridad, y judicial decreto, y lo firmó.

Nota.

Que estos autos se han de incorporar en las escrituras, que en virtud dellos hiziere la muger casada.

ESCRITVRA DE DONACION.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, digo, que yo tengo aficion, y voluntad á fulano que está presente, ó me ha hecho serui-
cios

ciós dignos de remuneracion, ó pará que sea de Orden Sacro (ó por la causa que mas principalmente mouiere al otorgante, que se ha de poner aqui) y luego dezir. Por lo qual, y otras causas justas que me mucuen por la via, y remedio que mas firme sea, libre, y espontaneamente otorgo, y conozco, que hago gracia, y donacion entre viuos, mera, perfeta, irreuocable, al dicho fulano de tal casa, ó bienes que tengo en tal parte, libres de censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, para que sean suyos, y de quien su derecho huuiere, para siempre jamás, y me aparto del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que á ellos tenia, y todo lo renuncio en el susodicho, y le doy poder cumplido en su propio hecho, como se requiere, para que tome la possession dellos por su autoridad, ó de justicia, y los venda, enagené, y disponga á su eleccion, como hazienda suya, y desde luego le doy la dicha possession en la forma que mejor puedo, y por possession Real le entrego esta escritura, y me constituyo por su inquilino: y juro y prometo en forma de no la reuocar por testamento, ni en otra manera, ni por dezir, no me quedó congrua, que confieso tengo muy bastante fin los dichos bienes, ni por otra ninguna causa pensada, ó no pensada, aunque por derecho me sea cōcedida, de q̄ me aparto: y si de hecho lo hiziere, y fuere contra esta eseri-

tura, no valga, ni sobre ello sea oido en juicio. Y caso que esta donacion exceda de los quinientos sueldos aureos, la doy por insinuada, y quiero tenga la misma fuerza, y accion, que si lo fuere ante juez competente, y me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que los dichos bienes le seran siempre ciertos, y no puestos sobre ellos pleitos, y si lo fueren, a mi costa los seguiré, hasta los fenecer, y le dexaren su pacifica posesion, y sino lo cumpliere, le daré otros à su contento, y le pagaré los mejoramientos que en ellos huviere hecho, y las costas, y daños que se recrecieren.

Aqui se ha de poner el poderio de justicias, y luego aceptacion de la persona en cuyo fauor se haze la donacion, que diga ansí.

Aceptacion.

E yo el dicho fulano acepto esta escritura para usar della, y estimo la merced que por ella se me haze, y la otorgamos por firme ante el Escriuano, y testigos.

Nota.

Que el que haze la donacion, siendo remuneratoria, se puede y deue obligar à su saneamiento; pero siendo graciosa, no es à proposito.

I N.

INSINUACION DE DONACION.

EN la ciudad de Toro à tantos de tal mes y año, ante el señor Licenciado don fulano, Teniente de Corregidor en ella, y ante mi el Escriuano y testigos, fulano dixo, que él hizo donacion irrevocable à fulano de tales bienes, como consta de la escritura, que cerca dello otorgo ante Escriuano publico, que es esta, de que haze demonstracion: y porque en caso que exceda de los quinientos sueldos aureos; deue ser insinuada, para su firmeza lo insinuo, y manifesté ante su merced, y declaró lo hizo libre, y espontaneamente, y que no es fingida, ni perjudica à tercero: y le pidió interpóngá à ella su autoridad, y judicial decreto, y el dicho señor Teniente, atento lo susodicho la hubo por insinuada, ó interpuso à ella su autoridad, y judicial decreto, para que sea firme, y valga: y que esta insinuacion se dé signada al susodicho, y ansí lo mandó, y firmó.

REVOCACION DE DONACION.

EN la ciudad de Toro à tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano vezino de ella, à quien doy fee conozco, dixo, que él hizo donacion à fulano de tales bienes para que

Tratado de Escrituras,

que fuesſen ſuyos, como conſta de la eſcritura que cerca dello otorgò ante fulano Eſcriuano en tantos de tal mes y año. à que ſe refiere. Y por que deſpues acá el ſuſodicho ſiendole ingrato le ha hecho tales injurias, por la via, y forma que de derecho mejor puede reuocaua, y reuoco la dicha donacion, como en ella ſe contiene, y la dió por ninguna, para que no valga, ni el dicho fulano lleue los bienes que le donó, ni parte alguna dellos. Y caſo que los ayarecibido proteſta cobrarlos del, y de quien aya lugar, con frutos, y rentas, y pidió á mi el Eſcriuano ſe lo notifique para que le ſea notorio, y pare perjuizio, y anſi lo otorgò, y firmó, teſti-
gos,

Notificacion.

En Toro eſte dia, yo el Eſcriuano notifiqué la dicha reuocacion, como en ello ſe contiene á fulano en ſu perſona, y dixo, &c.

ESCRITVRA DE DONACION A
Eſtudiantes.

SEpan quantos eſta carta de poder vieren, como yo fulano, otorgo, y conezco, que doy mi poder cumplido, como ſe requiere a fulano mi hiſo, ó ſobrino eſtudiante en tal Vniuerſidad, para ayuda à ſus eſtudios, en mi nombre,

y contratos publicos.

67

bre, y para ſi pida, y cobre de fulano, y fulano, tantos maravedis por tales titules, y dellos le ha go gracia, y donació entreviuos, mera, perfecta, irreuocable, con las clauſulas neceſſarias para ſu firmeza, y juró à Dios nueſtro Señor en forma, es cierta, y no fingida, ni en perjuizio de tercero. Y para el eſceto referido, y del recibo de los dichos maravedis de carta de pago, laſtos, y finiquitos, y no pareciendo la entrega, renuncie las leyes de ſu prouea, y todo ſea firme, y à mayor abundamiento me aparto de los derechos, y acciones Reales, y personales, y otros qualesquier que dello tenia, y lo renuncio en el ſuſodicho, para que ſea ſuyo, y como tal lo enageno, y diſponga à ſu eleccion. Y ſi en razon de ſu cobrança fuere neceſſario parecer en juicio, lo haga, y lo que conuenga, haſta que eſtè pagado enteramente, procediendo en todo, como en ſu propio hecho y me obligo con mi perſona, y bienes, preſentes, y futuros, que avrè por firme eſta eſcritura, y que no irè contra ella, ni la reuocarè por ninguna cauſa. Y ſi de hecho lo hiziere, demas de no ſer oido en juicio, pagarè las coſtas, y daños que ſe recre-

cieren. Pongafe el poderio de
juſticias, y luego acceptacion, que diga
aſſi.

Aceptacion.

Y estando presente yo el dicho fulano a ceto esta donacion para vsar della, y juro a Dios en forma, es cierta, y para el efeto susodicho, y no convertirè en otro alguno lo contenido en ella, y lo otorgamen por firme ante el Escriuano, y testigos.

LICENCIA DE LA IVSTICIA
para vender hazienda de menores, y lo
que para ello pre-
cede.

EN la Ciudad de Toro, á tantos de tal mes y año, ante el Licenciado dō fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mí el Escriuano, y testigos, fulano curador de la persona, y bienes de fulano, dixo, que el dicho menor tiene vnas casas en tal parte, y por ser sus edificios antiguos se vā arruinando, y cada dia estā en peor estado, y lo poco q̄ rentan se conuierne en los reparos, y algunos años no bastan: de suerte, que al dicho menor no le son de ningun provecho, y le conuiene venderlas, y subrogar su precio en otra hazienda vtil, pidió á su merced, que auida informacion de lo susodicho, le dè licencia pa-

ra

ra ello (justicia, y testimonio) y jurò, y el dicho Teniente mandò se reciba la dicha informaciõ, y la cometió á mí el Escriuano y testigos.

Informacion.

Testigo.

En Toro este dia, de presentaciõ del dicho fulano, yo el Escriuano recibí juramēto en forma de derecho de fulano, y prometió de dezir verdad, y preguntado por el pedimiento, dixo, que sabe, que el dicho menor tiene las casas en el contenidas, è sus edificios son antiguos, y se vā arruynādo, y cada dia estā en peor estado, y se fuele gastar mas en los reparos que son precisos para conseruar las, que lo que rentan: porque de todo tiene noticia, y lo ha visto. Y así conuiene al dicho menor se vendan, y su precio se subrogue en otra hazienda que le sea vtil: y esta es verdad, y en ello se ratificò, y lo firmò, y declaró es de tantos años, y que no le vā interès.

Conforme à este dicho se pondrán otros dos y luego este auto.

Auto.

En Toro á tantos del dicho mes y año, vista

por el dicho Teniente esta información, dixo, q̄ daua, y dio licencia al dicho fulano curador del dicho fulano, como se requiera, para q̄ venda las dichas casas, trayendolas primero al pregon los treinta dias de la ley, recibiendo las posturas que se hizieren, y al fin dellas rematandolas en el mayor ponedor, y el precio le conuierta en otra hazienda vtil, cerca de lo qual otorgue las escrituras de ventas neccessarias, con las clausulas que conuengan para su firmeza, à las quales desde luego interpone su autoridad, y judicial decreto, para que todo valga, y haga fee en juicio, y fuera del. Y assi lo proueyò, mandò, y firmò, testigos.

Nota.

Que en virtud deste auto se han traer al pregon las casas por termino de treinta dias continuos dando cada vno el suyo ante Escriuano q̄ será mejor, y fino en todos treinta dias interpoladamente de quatro en quatro, ò de seis en seis, se de vno ante el, y al fin de los treinta dias el pregonero declare, y dese, como demas de los pregoneros que huviere dado ante tal Escriuano, ha dado otros durante los dichos treinta dias cada dia el suyo continuamente, y puesta esta declaracion, y fe del pregonero, se hará el remate, diciendo assi.

*Re:**Remate.*

En Toro á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, estando en la plaça mayor desta Ciudad el dicho fulano pregonero en alta voz diò muchos pregonos para la veta de las dichas casas haziendo saber la vltima postura hecha por fulano, y aperciendo para luego el remate, y por no auer (como no huuo) quiẽ hiziesse puja, de consentimiento del dicho fulano curador se remataron en el dicho fulano vltimo ponedor conforme à su postura, diciendo, y repitiendo tres vezes, que le hiziesse buẽ prouecho, y assi quedaron en el rematadas, y ambos accataron el remate, testigos.

Nota.

Que este orden se puede tener en los demas pedimientos, informaciones, licencias, pregonos, y remates que se ofrecieren, para vender hazienda de menores, mudando la especie de lo que se venda, y poniendo las causas que ay para vender, y luego execucion de todo se harán las escrituras, insertado en ellas la curaduria, y estos autos enteramente, poniendo las tales escrituras a la letra, como lo que vò ordenado, y advertiẽdo, que el curador no se ha de obligar al saneamiento, sino los bienes del menor, excepto si fuesse concierto, que los compradores para ma

se.

*Tratado de Escrituras,
seguridad lo pidieffen, que entonces se arrá de
obligar como fiador suyo, renunciando las le-
yes de la mancomunidad, y haziendo de hecho,
ageno suyo propio.*

VENTA REAL.

SE P A N Quantos esta carta de venta vie-
ren, como yo fulano otorgo, y conoz-
co, que vendo para siempre jamás à fula-
no, que está presente, para que sea para él,
y quien su derecho huviere, tal casa que
tengo en tal parte con sus entradas, y sal-
idas, vsos, y costumbres, quantos le pertene-
cen, y por libre de todo censo, obligacion,
hipoteca, ni otra carga, ni sugécion alguna por
precio de tantos maravedis, que por ella me
ha dado, de que me doy por contento, por lo
auer recibido, y por no parecer de presente la
entrega, renuncio las leyes de su prucua, ex-
cepcion del dolo, y las demas del caso, y con-
fieso que la dicha casa no vale mas de los di-
chos maravedis; y si mas vale, de la demasia,
poca ò mucha, le hago gracia, y donacion entre
vivos, perfecta, irreuocable, con las clausulas
necessarias, y sobre este caso renuncio las leyes
del Ordenamiento Real, y las demas que ha-
blan en razon de lo que se compra, ò vende,
por mas, ò menos de la mitad del justo precio,
y del

y contratos publicos. 70
y desde aora en adelante perpetuamente me
áparto del derecho de possession, propiedad, y
otro qualquier que tenia à la dicha casa, y lo
renuncio en el dicho comprador, y le doy po-
der cumplido, segun se requiere, para que por
su autoridad, ò de justicia tome, y aprehenda
la possession della, y la venda, enagene, y dis-
ponga à su eleccion, y desde luego la doy por
tomada, y por possession Real le entrego esta
escritura, y en el entretanto que no la tomare,
me constituyo por su inquilino, y me obligo cõ
mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que
siempre le será cierta, y segura, que las personas
que se la pidan, y pongan sobre ella pleitos por
qualquier causa, los quales seguiré à mi costa,
hasta los fenecer, y dexar al dicho fulano en la
pacífica possession de la dicha casa, y con su sa-
neamiento, y lo mismo harán mis herederos,
so pena de le dar otra tal à su contento, y de le
pagar los edificios, y mejoras que en ella hu-
viere hecho, ò de boluer los maravedis desta
venta, y pagar los dichos edificios, y mejoras
qual mas quisiere, y demas desto pagaré las
costas, y daños que se recrecieren. Poner

*el poderio de justi-
cias.*

**ESCRITURA DE TRVEQVE, Y
cambio.**

SEPAN quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, y fulano, otorgamos, y conocemos, que nos conuenimos, y concertamos en esta forma, que yo el dicho fulano doy al dicho fulano tal heredad en trueque, y recompensa de otra, que yo el dicho fulano le doy por ella, para que los dichos bienes que así trocamos, y permutamos para siempre jamás sean nuestros, y de quien nuestro derecho huviere, respetiuamente, y nos las damos por libres de todo censo, obligacion, ni otra ninguna carga, ni hipoteca, y con sus entradas y salidas, vfos, y costumbres, quantos le pertenecē, y por el mas precio, y valor que tiene la heredad, que yo el dicho fulano doy, confieso recibir del dicho fulano tantos maruedis, que es la demasia, y no mas, y dellos me doy por contento, y por no parecer la entrega renunció las leyes de su prucea, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del calo. Y confessamos, q̄ en los bienes deste trueque, con los maruedis que yo el dicho fulano he recibido ay igualdad, y que no valē mas: y si huviere demasia della nos hazemos gracia, y donacion entre viuos, perfecta, irreuoçable cō las clausulas necessa-

cessarias para su firmeza el vno al otro, y el otro al otro, y renunciarnos las leyes del Ordenamiento Real, y las demas que cerca desto hablan, y desde aora para adelante perpetuamente nos apartamos del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera q̄ teniamos a los bienes desta permuta, y lo renunciarnos el vno en el otro, y el otro en el otro respetiuamente para que sean nuestros, y como tales los vendamos, enagenamos, y dispongamos a nuestra eleccion, y nos damos poder cumplido para q̄ de nuestra autoridad, o de justicia, tomemos su possession, y desde luego la auemos por tomada, y por possession Real nos entregamos esta escritura, y en el entretanto que no la tomaremos nos constituimos por inquilinos de los dichos bienes, y nos obligamos con nuestras personas y bienes, presentes y futuros respetiuamente, que siempre nos seràn ciertos de las personas que los pidan, y pongan sobre ellos pleytos, y si lo fueren, saldremos a su defensa, y los seguiremos a nuestra costa, hasta los fencer, y dexar en la pacifica possession al que de nos lo pudiese en conformidad desta permuta, y lo mismo haràn nuestros herederos, so pena de le dar otra tal heredad a su contento, y le pagar los mejoramientos que en ella huviere hecho, y las costas, y daños que se recrecieren.
Poner el poderio de justicias.

VEN-

VENTA DE ESCLAVO.

EN La ciudad de Toro à tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano y testigos, fulano à quien doy fee conozco, dixo, q̄ vende à fulano vn esclauo, ò esclaua, de tal nõbre, edad señas, que le pertenece por justos titulos; por saño de enfermedad de gota; ni de coraçon, y que no tiene vicio de embriaguez, fugitiuo; ni ladron; por precio de tantos maravedis, que por èl le dà, y es su justo valor, y nõ mas, de que se dà por contento, y por nõ parecer la entrega, renunció las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, y se apartò del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que tenia al dicho esclauo, ò esclaua, y lo renunció en el dicho fulano, para que sea suyo; y como tal le enagene, y disponga à su eleccion; y se le entregò luego en mi presencia, de que doy fee, y le obligo con su persona y bienes, presentes, y futuros, que sera cierto de las personas q̄ se lo pidan, y que no terná las dichas enfermedades, ni vicios, ni otras secretas; y si tuuiere qualquiera dellas, ò se saliere incierto; le boluerá los dichos tantos maravedis con las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

L I.

LIBERTAD DE ESCLAVO.

EN la ciudad de Toro à tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos fulano, à quien doy fee conozco, dixo, q̄ por justos titulos tiene vn esclauo, ò esclaua, de tal nõbre, edad, y señas; y porque siempre le ha seruido bien, y es Christiano, y otras causas que le mueren por la via; y remedio que mas firme sea, hazia è hizo horro al dicho fulano su esclauo, ò esclaua, y se apartò del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que en èl tenia, y de todo ello le diò por libre, y facultad para que haga restatmento; trate, y cõtrate, parezca en juicio, y disponga de si, y su hacienda à su eleccion, como persona libre, y se obligò con su persona, y bienes presentes; y futuros, que siempre avrá por firme lo aquí cõtenido, y nõ lo reuocará, ni irà contra ello por ningun caso, ni causa; y si de hecho lo hiziere; nõ valga, y demas de nõ ser sobre ello oido en juicio, pagará las costas y daños que se recrecieren. *Poderio de justicias.*

R E.

REQUERIMIENTO QUE SE
haze al señor del directo dominio de alguna
heredad que se ha de vender, para que, ó la
tome, ó de licencia para efetuar
la venta.

EN la ciudad de Toro á tantos de tal mes,
y año, ante mi el Escriuano, y testigos fula-
no hizo saber á fulano, que está presente, como
quiere vender el vtil, y mejora de tal heredad,
que le dió a censo perpetuo, de cuyo dominio
directo es señor, y se la compra fulano, que le
dá tanto: y porque conforme á vna de las con-
diciones de la escritura del dicho censo, no le
puede efetuar, menos de hazerse lo primero
notorio, para que si lo quiere por el tanto, lo to-
me, ó de licencia para hazer la dicha venta, ao-
ra en su cumplimiento le pide, y requiere las
vezes de derecho necesarias, tome, si quiere, el
dicho vtil, y mejora por lo que el dicho fulano
le dá, que está presto de otorgar en su favor es-
critura de venta en forma: y fino le de licen-
cia para se la vender, y lo pidió por testimo-
nio. Y el dicho fulano respondió, no quiere
el dicho vtil, y mejora, y dá licencia, como se
requiere, al dicho fulano, para que ponga en
execucion la venta dello, que tiene tratado
con el dicho fulano, yendo con la carta, e hi-
po-

poteca del dicho censo perpetuo, y haziendo el
susodicho reconocimiento en forma del: y an-
si lo dixo, otorgó, y firmó, al qual doy fee co-
nozco, testigos.

Nota.

*Que en virtud deste requerimiento, y licencias q se
ha de incorporar en la escritura de venta del
vtil, y mejora, la podrá hazer el dueño con la
carga, è hipoteca del dicho censo, y el compra-
dor le ha de reconocer, y las escrituras de ven-
ta, y reconocimiento se glossarán por las demas.*

ESCRITURA DE APRENDIZ.

EN la ciudad de Toro á tantos de tal mes,
y año, ante mi el Escriuano, y testigos fula-
no maestro de tal oficio de la vna parte, y de la
otra fulano, á los quales doy fee conozco, dix-
ron, q se conuienen, y conciertā en esta forma,
que el dicho fulano pone por aprendiz à fulano
su hijo, ó menor, cō el dicho maestro, para que
por tiempo de tantos años, contados desde tal
día le enseñe el dicho oficio: de manera, que en
el quede habil á vista, y declaracion de dos ofi-
ciales del, nombrados por cada parte el suyo: y
durāte el dicho tiempo, el dicho maestro le ha
de tener en su casa, y dar de comer, y cama à su
cof-

costa: y sino le diere enseñado, de allí en adelante le ha de pagar lo que aias ganare otro oficial, hasta que le acabe de enseñar: y el dicho aprendiz en el dicho tiempo no se ausentará de la casa, y servicio del dicho maestro, y si lo hiziere, se le ha de boluer el dicho fulano dentro de tantos dias despues que sea requerido, y sino le boluiere, siendo passados, le pagará lo que por su declaracion simple, o jurada dixere le lleua el q̄ en su lugar huuiere recibido, hasta que le buelna, y por ello le execute en virtud deste contrato, y de la tal declaracion, sin otro recaudo, y por el trabajo de la enseñanza el dicho fulano ha de dar al dicho Maestro tanto á tal plazo por lo dicho, y para la paga, siendo necesario, se constituyó por Real deudor, y hizo de hecho ageno suyo propio, y para mayor firmeza se dió por entregado de la dicha suma, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia. prueua, y paga, y las demas del caso. Todo lo qual ambas partes guardarán, y cumplirán, cada vna lo que le toca respetiuamente, segun de suso se contiene, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren, y para ello obligaron sus personas, y bienes, presentes, y futuros.

Poner el poderio de justicias,

E S

ESCRITVRA DE PROHIBICION.

EN la ciudad de Toro à tantos de tal mes y año, ante el Licenciado D. fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano y testigos parccierō fulano, y fulana su muger de la vna parte, y de la otra fulano padre legitimo de fulano, q̄ está presente, y terná tanta edad (que ha de ser de siete años arriba) y dixerō estā conuenidos, en q̄ por quanto los dichos fulano, y fulana su muger, son personas ricas, y no tienen hijos, ni esperanças de auerlos por si mucha edad, el dicho fulano les dē por su hijo a dōptiuo al dicho fulano, para q̄ suceda en sus bienes, que le es vtil, por ser pobre: y para que esto sea firme pidieron à su merced, que auida informacion dello dē para ello licencia, e interponga à todo su autoridad, y judicial decreto de justicia, y testimonios, y el dicho Teniente mandó se reciban testigos.

Información.

Testigo.

EN Toro este dia el dicho Teniente de presentación de los dichos fulano, y fulano, re-

K 2

ci-

cibió juramento en forma de fulano, y prometi-
tió de dezir verdad: y preguntado por el pedi-
miento, dixo, que sabe, que los dichos fulano, y
fulana su muger, son personas ricas, y ambos
mayores de edad, que segun orden natural, no
se espera teruan hijos, y el dicho fulano es po-
bre, por lo qual se le sigue mucha utilidad el q̄
tenga efeto la adopción que el pedimiento re-
fiere: y esta es la verdad, y en ello se ratificò, y
lo firmò, y declaró es de tantos años.

Conforme a este dicho se han de poner otros
des, y luego continuar assi.

Y el dicho Teniente vista la dicha informa-
ción, y que el dicho fulano dize, quiere ser pro-
hijado de los susodichos por la utilidad que se
le sigue, diò licencia, y facultad al dicho fulano
su padre, para que lo ponga en execucion, en
cuya aceptacion, y cumplimiento, el susodicho
tomò por la mano al dicho su hijo, y le entregò
à los dichos fulano, y fulana su muger, por su hi-
jo adoptiuo con todos los bienes, y hacienda,
derechos, y acciones, presentes, y futuros que
tiene, y tuuiere, y se apartò dellos; y del dominio
y patria potestad, que en èl tenia, y los susodi-
chos de vna conformidad le recibieron por tal
en su compañía, y amparo, y le trataràn bien, y
alimentaràn conforme à su calidad. Y quiere,
y es su voluntad, que despues de sus dias, como
tal su hijo adoptiuo succeda en sus bienes, y ha-
zienda.

zienda, derechos, y acciones enteramente, y es
su voluntad, y desde aora para entonces le nom-
bran, è instituyen por heredero vniuersal en to-
dos ellos, y si necessario es, para mayor firmeza
le hazen gracia, y donacion entre viuos irreuo-
cable de lo que dicho es, con las clausulas que
conuengã, por la via y forma que mejor puedẽ
y deuca, se obligaron con sus personas y bienes,
presentes, y futuros, que si el susodicho muere
antes de llegar à edad de catorze años, resti-
tuiran à sus herederos, ó personas, que confor-
me a derecho lo deuian hazer, todos los bienes
que en su nombre huieren recibido, y a ello se
les compela por todo rigor: demas de lo qual
pagarán las costas, y daños que se recrecieren.
*Poner el poderio de justicias, renunciacion de le-
yes de Emperadores, y juramento, y luego se ha de
proseguir assi.*

Y el dicho fulano en aceptacion, y reconoci-
miento de tal hijo adoptiuo, se puso de rodi-
llas en presencia de los dichos fulano, y fulana
su muger, y les besò las manos, y todos lo pidie-
ron por testimonio. Y el dicho Teniente se lo
mandò dar, y interpuso su autoridad, y judicial
decreto a estos autos, y prohibicion, segun de
suso se contiene, para que valgan, y hagã fec en
juizio, y fuera del, y lo firmò, testigos fulano,
fulano, y fulano, vezinos desta Ciudad, y los o-
torgantes, que yo el Escriuano doy fee conoz-

cos/lo firmaron, ò por no saber escriuir rogaron á vn testigo por ellos lo firme.

ESCRITURA DE EMANCIPACION

EN la Ciudad de Toro á tantos de tal mes, y año, ante el Licenciado D. fulano Teniète de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi Escrivano, y testigos parecio fulano, y dixo, q̄ fulano, q̄ está presente, su hijo legitimo, y de fulana su muger, es mayor de catorze años, y habil, y suficiente para regir, y administrar su persona, y bienes, por lo qual, y otras justas causas le quiere emancipar en forma. Y para que sea firme, tomò por la mano al dicho su hijo, y le emancipò, y huvo por emancipado, y diò por libre del dominio, y patria potestad que en èl tenia, para que sin su licencia rija, y administre la dicha su persona, y bienes, anssi los que aora de presente le dà, y entrega por suyos (que son tales casas, y viñas, ó lo que fuere) como lo que adelante arangear, y tuviere, vendiendolos, enagrandolos, pareciendo en juicio, tratado, y contratando. Y vltimamēte usando de todo en todo, y en parte a su elecció libremente, como persona emancipada, para lo qual le diò facultad, y licencia en su hecho propio con incidencias, y dependencias, como de derecho se requiere, y se apartò del derecho de possession,

pro.

propiedad, y otro qualquiera que tenia, y pudiera tener, anssi á los dichos tales bienes que le ha entregado, como á los que pudiera tener dellos, y todo lo renunciò en el dicho su hijo: y dello para mayor firmeza le hizo gracia, y donacion entre viuos, mera irreuocable, con las clausulas anssi de juramento, insinuacion, si excediere de los quinientos sueldos aureos, como las demas que sean necessarias, y luego la manifestò, é insinuò ante su merced, para que todo sea del dicho fulano su hijo, y tome la possession de los bienes, que le entrega de su autoridad, ò de justicia, y desde luego se la dà, y por possession Real le entrega esta escritura, y en el entretanto que no la tomare se constituyò por su inquilino, y se obligò con su persona, y bienes, presentes y futuros, que le seràn ciertos de las personas que se los pidan: y sobre ello pongan pleitos, los quales á su costa seguirá hasta los fenecer, y dexar al dicho su hijo con el saneamiento, y pacifica possession de los dichos bienes, y lo mismo haràn los demas sus herederos, pena de le dar otros tales, con los mejoramientos que en ellos huviere hecho, y se obligò, que siempre avrá por firme esta escritura, y no la reuocará, ni irá contra ella por ningun caso, ni causa, aunque de derecho le sea conceída, de que se aparta, y si de hecho lo hiziere, no valga, ni sobre ello sea oido en juicio,

y todo lo cumplirá pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. Pongase el poderio de justicias, y luego aceptación del emancipado, que diga así.

Aceptacion.

El dicho fulano aceptó esta emancipacion para usar della, y estimó en mucho la merced que el dicho su padre le haze, y hecho esto se dirá así.

Auto.

Y el dicho Teniente visto lo susodicho hūo por insinuada la dicha donacion, y al dicho fulano por emancipado, y á todo interpretó su autoridad, y judicial decreto, para que valga, y haga fee en juicio, y fuera del. Y así lo proueyo, y firmó, testigos fulano, fulano, y fulano otorgante, y el dicho su hijo por lo que le toca de la aceptación lo firmaron, a los quales doy fee conosco.

ESCRITVRA DE COLAMBRE.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano curtidor, vezino de la ciudad de Toro, de la vna parte, y de la otra fulano, obligado al seruicio de las carnicerías de tal parte, otorgamos, y conoscemos, que nos conue-

ni

nimos, y concertamos en esta forma, que yo el dicho fulano darè, y entregarè al dicho fulano en esta Ciudad à mi costa, y riesgo todos los pellejos de bueyes, y carneros q̄ cayeren, y se mataren para las dichas carnicerías desde aquí à tal día, que han de ser sanos, y no ajugereados, a precio de á tanto cada arrelde, ò pellejo, como concertarè, y no disporrè, ni vederè ninguno, sino que todos enteramente se los entregarè, y no lo cumpliendo le pagarè los intereses que en ellos pudiera grangear, sobre que el susodicho ha de ser creído por su declacion simple, ó jurada, y por ellos me execute en virtud de ella, y desta escritura, sin otro recaudo, y para en cuenta de lo q̄ se montare en los dichos pellejos al dicho respeto, confieso auer recibido del susodicho tanto, de que me doy por entregado, y por no parecer la entrega, renuncio las leyes de su prouea, y de la non numerata pecunia, y las demas del caso, y lo restante me lo ha de pagar (por tal orden, y plazos, que se ha de poner aquí) puestos en tal parte à su costa y riesgo. Todo lo qual, ambas partes cumpliremos, y pagaremos respectiuamente cada vna lo que nos toca, segun de suso se contiene, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren, y para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, presentes, y futuros. Poner el poderio de justicias.

AR.

ARRENDAMIENTO.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano otorgo, y conozco, que arriendo a fulado, que está presente, tal heredad de tierras que tengo en termino de tal parte por tantos años, contados desde tal día, y en renta della ha de ser obligado à me dar, y pagar, y a quien mi derecho huviere, tanto trigo, seco, limpio, de dar, y tomar, en cada vno de los dichos tantos años, pagando por tal día, de que me ha de hazer la primera paga para tal día, y año, y de allí en adelante por este plaço sucesiuamente, hasta que se cumpla este arrendamiento, puesto en esta Ciudad en mi poder, lla namente à su costa, y se la arriendo à todo su riesgo, y ventura de qualquier caso fortuito de piedra, niebla, esterilidad, ó otro, por ordinario, y extraordinario que sea, que en ella suceda, que no por esso ha de poner descuento en ninguna de las dichas pagas, y me obligo por mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que la dicha heredad durãte el dicho tiempo le será cierta, y no quitada por ninguna causa, y si lo fuere, le daré otra tal de que goze lo que le faltare deste arrendamiento à su contento en la misma renta. Y yo el dicho fulano aceto esta escritura, y me obligo con mi persona, y bienes presen-

presentes, y futuros. que cumplirè, y pagarè todo quanto por ella me toca à la letra, segun de fuso se contiene, que confieso auer visto, y entendido, y para que me pare perjuizio, de nueuo la he por repetida, y ambas partes cumpliremos lo que à cada vno toca so la dicha obligacion pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren, *Poner el poderio de justicias.*

Nota.

Que por aqui se podrán ordenar otros arrendamientos de futuros, de beneficios, y de casas, exceptuando en el de casas la clausula de caso fortuito.

CVRADVRIA DE PERSONAS,
y bienes.

EN la Ciudad de Toro, à tantos de tal mes y año, ante el Licenciado D fulano T eni è te de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el E scriuano, y testigos, fulano hijo legitimo de fulano, y fulana su muger difuntos, dixo, es menor de veinte y cinco años, y mayor de catorze, y para regir y administrar su persona, y bienes, nombra por su curador à fulano, que está presente, pidió sea compelido à que lo acete: y su merced mandò, lo haga ansi, pena de pri-

prision, el qual lo acotò, y jurò à Dios nuestro Señor en forma, vsará el officio de curador del dicho menor, y administrará sus bienes, y seguirá sus pleitos, y tomará consejos con Letrados, y personas de ciencia, si el suyo no bastare, y hará inuentario juridico en tiempo deuidado de los dichos bienes: por el qual, quando feneciere esta curaduria, y administracion, dará cuenta con pago dellos, y de sus frutos, y rentas al dicho menor, y quien su derecho huuiere. Después que se le pida, sin la dilatar: y si para la dicha cuenta no exhibiere el dicho inuentario, sea creído el dicho menor, o la persona que la tomare, hasta en la cantidad que declarar valian, y si por negligencia, o mala administració, algun daño le viniere, se lo pagarán. Y vltimamente vsará del dicho officio bien, y fielmente, como es obligado, y dixo: Si juro. y para lo cumplir dió por sufiador á fulano, que está presente, el qual se constituyó por tal. *Poderio de justicias, renunciacion de leyes, &c.*

Y visto por el dicho Teniente discernió la curaduria del dicho menor en el dicho fulano, el qual dió facultad, y poder cumplido como se requiere, para q̄ vse della, y administre su persona y bienes, arrendandolos cobrando sus rentas, y lo demas q̄ se le deua, y deuiere por qualquier titulo, siga sus pleitos, parezca en juicio, y haga todo lo necesario, hasta q̄ se fenezcan, y de

de poder á procuradores, así para ellos como para cobranças. Y vltimamente haga las demas que al dicho menor conuenga, segun èl lo pudiere hazer, siendo de edad cumplida: y á todo lo que hiziere, desde luego interpuso su autoridad, y judicial decreto en quanto puede, y ha lugar de derecho, para que valga, y haga fec en juicio, y fuera del, y lo firmò, siendo testigos fulano, y fulano. Y asimismo lo firmaron los otorgâtes, que yo el Escriuano doy fec conozco, o por no saber escriuir rogaron á vn testigo lo firme por ellos.

TUTELAS.

Algunas maneras ay de tutelas, y las mas comunes son dos: vna, que la madre, o parientes mas propinquos piden, se les discernan de los menores que no llegan á doze, y catorze años: y otra, que la justicia de su officio por no auer madre, ni parientes los proueen de tutores: tambien ay otro genero de curaduras, y tutelas para otras personas mayores, o menores, que por estar priuados de su juicio, no pueden administrar sus bienes, los quales por los mismos derechos referidos se pueden proueer en parientes mas cercanos, y no los auiendo, la justicia de su officio. Pero para los tales ha de preceder primero informacion de la enfermedad:

dad: y todas estas tuélas, y curadurias, excepto los principios de las, que se han de tomar de las causas dichas, se pueden engrossar a la letra por la curaduria que atrás va ordenada; respecto de que en quanto al juramento, obligacion, fiança, y decernimiento, viene à ser todo vna misma cosa, y no difieren en nada las vnas de las otras.

CVRADVRIA AD LITEM.

EN la ciudad de Toro à tantos de tal mes y año, ante el Licenciado don fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mí el Escriptuano y testigos, fulano, dixo, que es menor de veinte y cinco años, y para seguir vn pleyto que trata con fulano sobre tal razon, y para los demas que se le ofrecieren, tiene necesidad de ser proveido de curador ad litem, y por tal nombró à fulano que está presente, pidió sea compelido a que lo acete: y su merced se lo mandó así, y el dicho fulano lo acetó, y juró à Dios nuestro Señor en forma, seguir à el dicho pleito, y los demas del dicho menor, en todas instancias, tomando consejos, en lo que el suyo no bastare, con Letrados, y personas de ciencia, y en todo usará del dicho officio con cuidado, y diligencia, bien y fielmente, y dixo: Si juro, y para lo cumplit dió por su fiador à fulano

lano que está presente, el qual se constituyó por tal, y por principal cumplidor, y pagador, y para ello hizo de hecho agena suyo propio, y ambos jutos de mâ comû à voz de vno, y cada vno por el todo, renunciando, como renunciaron las leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la diuision, y excusion de bienes, el deposito de las expensas, y las demas que en razon della hablan, con todas sus clausulas, se obligaron con sus personas y bienes, presentes y futuros, que el dicho curador cumplirá todo lo de suso contenido: y si por no lo hazer algun daño viniere al dicho menor, lo pagarán con las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.* Y luego esto.

Discernimiento.

Y el dicho Teniente visto lo susodicho discernió la curaduria ad litem del dicho menor en el dicho fulano, y le dió facultad y poder cûplido, como se requiere, para que use della, y siga el dicho pleito, y los demas que se le ofrecieren, parezca en juicio, y haga lo necesario hasta los fenecer en todas instancias, y dê poder à Procuradores: y à todo lo q hiziere desde luego interpretó su autoridad, y judicial decreto, para que valga, y haga fee en juicio, y fuera dél. Y así lo proueyó, mandó, y firmó, y tambien lo firmaron los otorgantes, a quies yo el

Nota para otras curadurias ad litem, que
ſe ofrecen.

Tambien ay otros dos generos de curadurias ad li-
tem, vno, que la juſticia de ſu officio la prouee,
por no tener edad los menores: y otro, quando
vno eſtã privado de juizio: y ambas ſe podran
hazer por la que vã ordenada: y en eſtos dos ca-
ſos ſe entenderã tambien lo que ſe contiene en
la vltima clauſula de la anoracion de tutelas,
y curadurias.

OBLIGACION.

S Epan quantos eſta carta de obligacion vie-
ren, como yo fulano otorgo, y conozco,
que me obligo con mi perſona y bienes, preſen-
tes y futuros, que pagare à fulano, ó à quien ſu
derecho huuiere, tantos marauedis que le de-
uo por tal razon, de que me doy por contento:
y porque aora no parece la entrega, renuncio
las leyes de ſu prouea, y de la non numerara pe-
cunia, excepcion del dolo, y las demas del caſo,
y los pagare para tal dia pueſtos en ſu poder à
mi coſta, y rieſgo, pena de pagar las coſtas, y
daños que ſe recrecieren. Poderio
de juſticias.

OTRA

OTRA DIFERENTE.

S Epan quantos eſta carta de obligacion vie-
ren, como yo fulano otorgo, y conozco, q̃
me obligo con mi perſona, y bienes, preſentes,
y futuros, que pagare à fulano, ó a quien ſu de-
recho huuiere, tantos marauedis que le deuo
por tal razon, de que me doy por contento, y
por no parecer aora la entrega, renuncio las
leyes de ſu prouea, y de la non numerara pecu-
nia, excepcion del dolo, y las demas del caſo, y
los pagare para tal dia en ſu poder à mi coſta,
y rieſgo. Y desde luego doy mi poder al ſuſodi-
cho en ſu hecho propio, con ceſſion de mis de-
rechos, y acciones, y con incidencias, y depẽdẽ-
cias, como ſe requiere, para que en mi nombre,
y para ſi, pida, y cobte los dichos tantos mara-
uedis de fulano, a cuenta de mayor ſuma, que
me deue para tal plaço, y ſobre ſu cobrança
parezca en juizio, y haga los autos, y diligen-
cias judiciales, y extrajudiciales, neceſſarias,
haſta que eſtẽ pagado dellos: y de ſu recibo,
dẽ cartas de pago, laſtos, y finiquitos: y no pa-
reciendo la entrega, lo confieſſe, y renuncie las
dichas leyes de ſu prouea, y todo valga, como ſi
yo lo hizieſſe: y ſe declara, que por ningun caſo
ſe puedan confundir, ni cõfundan eſtos dos de-
rechos, aunque el dicho fulano aya comença-

L

do

do à vsar de qualquiera dellos, porque lo ha de poder hazer, y apartarse, y vsar del otro, y boluer à continuar el que primero començo, no embargante se aya apartado, y esto vna, y mas vezes à su eleccion; pero no ha de cobrar mas de la dicha suma, lo qual cumplirè, y pagarè, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

OTRA DIFERENTE.

SE PAN quantos esta publica escritura viere, como yo fulano otorgo, y conozco, que me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que pagarè à fulano, que està presente, ó a quien su derecho huviere, tantos maravedis que le deuo por tal causa, de que me doy por contento, y por no parecer aora la entrega, renuncio las leyes de su prouia, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las del caso, y los pagarè para tal dia, puestas en su poder à mi costa, y riesgo; y en resguardo, y seguridad desta deuda, en presencia del Escriuano, y testigos de yuso, entregó al dicho fulano tales piezas de plata, que tienen tal hechura, y pesan tanto, de lo qual, y de que passaron a poder del dicho fulano, yo el presente Escriuano doy fe, al qual yo el dicho otorgante doy poder en su hecho propio con cesión de mis derechos y ac-

cio:

ciones, y con incidencias, y dependencias, como se requiere, para que si llegado el dicho plaço puntualmente no huviere pagado los dichos maravedis, venda las dichas piezas en esta ciudad, o fuera della, con interuencion de justicia, ó sin ella, à la persona que quisiere, todo à su eleccion, sin que para ello sea necessario hazer conmigo diligencia, requerimiento, ni citacion alguna, aunque de derecho se requiera: porque desde aora para entonces me doy por citado, y aprueuo, y ratifico la veta, ó ventas q̄ hiziere, y quiero me perjudiquen, como si à ello me hallasse presente, y con su precio, sobre que ha de ser creído por su declaracion simple, ó jurada, sin mas justificacion se ha pagado de la dicha suma, y de las costas, que sobre ellò se huieren causado, y sino fuere bastante, le pagarè lo que faltare, y por ello me execute en virtud desta escritura, y de la dicha declaracion, sin otro recaudo; pero si sobrare, me lo ha de pagar luego que se le pida.

Aceptacion.

Y yo el dicho fulano acepto esta escritura, y me obligo con mi persona y bienes, que si el dicho fulano puntualmente me pagare los dichos maravedis al dicho plaço, le boluerè las dichas piezas de plata que he recibido, ó su peso y he-

churas, sobre que ha de ser creído el susodicho por su declaración simple, ó jurada, en cuya virtud, y desta escritura, constando de la dicha paga, sin otro recado, me pueda executar, y execute. Y caso que las venda, auíendome hecho pago con su precio de los dichos maravedís, y costas: si sobrare algo, ansimismo se lo pagaré luego que me lo pida: todo lo qual ambas partes cumpliremos, cada vna lo que le toca, según de suso se contiene, so la dicha obligacion, y pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poderio de justicias.*

OTRA OBLIGACION DIFE:

rente.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano digo, que fulano me vendió tales bienes por tantos maravedís, de que me dió carta de pago, confessando auerlos recibido, según consta de la escritura que cerca dello otorgó oy en mi fauor ante el Escriuano desta: y por que no le pagué cosa alguna de los dichos maravedís, y le soy deudor dellos, y ansí lo cõfieso, otorgo, y conozco, que me obligo, con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, q pagaré al susodicho, ó á quien su derecho huviere, los dichos tantos maravedís que le deuo por la dicha razon para tal dia, puestos en su poder á mi costa, y riesgo: y si necessario es, de-
llos

llos me doy por contento, y por no parecer aora la entrega renuncio las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia en forma, y no derogando la obligacion general a la especial: ni por el contrario, hipoteco por especial hipoteca para la paga desta deuda los dichos tales bienes, so la clauitula expressa de non alienando, y no los venderé, ni enagenaré, hasta le auer pagado: y si lo hiziere, no valga la venta, ó por lo menos se entienda ir con esta carga, è hipoteca, y no de otra manera, y todo lo cumpliré, pena de pagar las costas, y daños que se le recrecieren. *Poderio de justicias.*

OTRA OBLIGACION A LEY DE depósito Real.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano otorgo, y conozco, que me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que pagaré a fulano que está presente, ó á quien su derecho huviere, tantos maravedís, que por me hazer buena obra aora me presta en presencia del Escriuano, y testigos de yuso, en tal moneda, de que le pido de fee. Y yo el dicho Escriuano doy fee, que en mi presencia y de los testigos desta carta, el dicho fulano recibió del dicho fulano los dichos maravedís, y passaron a su poder: los quales yo el dicho otor-

gante pagarè para tal dia a ley de deposito Real, sin q̄ sea necesario hazerme execuciõ, ni q̄ corran terminos de pregonos, citacion de remate, oposicion, ni otra ninguna diligencia, aunque de derecho se requiera: porque todo lo renuncio, y doy por hecho, puesto à mi costa, y riesgo en su poder, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poderio de justicias.*

APARTAMIENTO DE querella.

EN la Ciudad de Toro à tãtos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano y testigos fulano y fulano, vezino della, à quiè doy fe conozco, dixo, q̄ ante la justicia, y Escriuano se querellò, y criminalmente acusò à fulano en razon de tales palabras mayores, y otras cosas, segun cõsta del processo, y autos del pleito, à q̄ se refiere. Y agora por seruicio de Dios nuestro Señor, y en la forma q̄ mejor de derecho ayà lugar, se apartaua, y apartò del dicho pleito, y querella, derechos, acciones, ciuiles, y criminales q̄ en razõ del tiene cõtra el susodicho, y sus bienes, y todo y el agrauio. è injuria que le hizo, se lo remite, y perdona, para no lo seguir, ni prosèguir, ni pedir en ningun tiempo cosa alguna sobre ello, y si lo hiziere, no sea oido en juicio: y pidió, y suplicò à la dicha justicia no proceda mas en ladicha

cha causa contra el susodicho, a lo menos de su pedimiẽto, y jurò a Dios en forma, no hazer este apartamiento por temor, ni entender no le seria guardada, sino por la causa dicha: y siendo necesario se obligò con su persona y bienes de lo auer por firme, y no ir contra èl. Y ansì lo otorgò, siendo testigos.

FIANZA DE SANEAMIENTO.

EN La ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante el Escriuano y testigos, fulano, a quien doy fe conozco, dixo, q̄ fulano alguazil ha hecho execucion en tales bienes de fulano, de pedimiento de fulano, por tantos maravedis, y està preso, hasta que en ella de fiador de saneamiento, por tanto al dicho otorgante se constituye por tal, y obliga cõ su persona, y bienes, presentes, y futuros, haziendo de hecho age no suyo propio, que al tiempo del remate de la dicha execucion los tales bienes en que se hizo, seràn ciertos, y quantiosos para la paga de los dichos maravedis y costas, y sino lo fueren, èl lo pagará todo breue, y sumariamente, y à ello sea compelido por rigor de derecho:

Poderio de justicias.

FIANZA DE LA LEY DE TOLEDO.

EN la Ciudad de Toro, á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano vezino della, á quien doy fe conozco, e conforme á la ley de Toledo se constituyò por fiador de fulano, y haziendo de hecho ageno suyo propio, se obligò con su persona, y bienes, presentes, y futuros, que si la sentencia de remate, pronunciada por tal juez, en que mandò hazer pago á fulano de tanta cantidad, fuere reuocada en Tribunal Superior, y mandado se buelua, ó qualquiera parte della, lo restituirá, y pagará luego que se le mande con las costas, y daños, que por no lo cumplir se causaren, y á ello se le compela por todo rigor de derecho. *Padario de justicias.*

CARTA DE EXAMEN.

Pedimiento.

EN la Ciudad de Toro, á tantos de tal mes, y año, ante el Licenciado don fulano Teniente de Corregidor en ella, por su Magestad, y ante mi el Escriuano, y testigos, fulano, dixo, q̄ el ha vsado tal oficio en esta Ciudad, y otras partes con maistros examinados, y es habil, y suficiente para serlo, y tener tienda publica, pidió á su

su merced mande, que fulano, y fulano examinadores del dicho oficio, nombrados por el Ayuntamiento della, le examinen, y declaren con juramento, si es así: y siendolo, se le dé carta de examen del dicho oficio, licencia para le vsar en estos Reinos, y justicia. Y el dicho Teniente mandò se notifique á los dichos examinadores lo cumplan, pena de prision. En Toro este dia, yo el Escriuano notifique el dicho auto á fulano, y fulano examinadores susodichos, y dixeron cumplirán lo que se les manda, testigos.

Examen.

EN Toro á tantos del dicho mes, y año, ante el dicho Teniente, y ante mi el Escriuano, fulano, y fulano examinadores del dicho tal oficio, á los quales doy fe conozco, y q̄ son tales examinadores nombrados por el dicho Ayuntamiento, so cargo de juramento, que hizieron en forma de derecho; declararon, que el cumplimiento de lo que se les mandò, han examinado en el dicho oficio al dicho fulano, así en practica, como en obras que le han hecho hazer, y de todo ha dado buena razon, y es habil en él, y libremente le puede vsar en todas partes, teniendo tienda publica, como maestro examinado, y debe darsele carta de examen en forma; y esta es la verdad, y en ella se ratificaron.

Auto.

Y vista por su merced la dicha declaracion, dio licencia y facultad al dicho fulano, como se requiere, para que libremente v[er]se del dicho oficio, como maestro examinado en esta ciudad, y en las demas partes destos Reynos en lo á él tocante, teniendo tienda publica, oficiales, y aprendizes, y de parte de su Magestad exorta á las justicias dellos, y de la suya les pide, y ruega, no le pongan, ni consientan poner en ello impedimento alguno: y mandò se le den signados autos de examen por titulo del dicho oficio. Y para que valgan, y hagan fee en juizio, y fuera dél, desde luego interpone a ellos, y su traslado, su autoridad, y judicial decreto. Y ansí lo proueyò, mandò, y firmó, testigos fulano, fulano, y fulano: y ansí mismo lo firmaron los dichos examinadores.

CLAVSVLAS DE PODERIOS DE justicias, renunciaciones de leyes, juramentos, y otras que se podrán aplicar a estos contratos respectivamente.

Licencia que se ha de poner al principio de los contratos de marido, y muger.

Clau.

Clausula.

Con licencia que yo la susodicha pido primero al dicho mi marido, para hazer, otorgar y jurar lo que en ella será contenido; y yo el dicho fulano se la concedo, como se requiere, y no la reuocarè; y yo la dicha fulana la acepto, y usando della.

RENUNCIACION DE LEYES
de la mancomunidad, que se pondrà en los contratos, donde se obligaren dos, ó mas.

Clausula.

DE mancomun a voz de vno, y cada vno por el todo, renunciando, como renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion de bienes, y el deposito de las expensas, y de las demas de la mancomunidad, con todas sus clausulas, como en ellas se contiene.

Nota.

Que la renunciacion del deposito de las expensas, se entiende propriamente en contratos, donde interuiniere[n] fiadores, porque sino no es necesario.

R.E.

RENVNCIACION QVE HAN DE hazer personas Eclesiasticas en los contratos despues de puesto el poderio de justicias.

Clausula.

OTrosi renúcio el cap. *Sua de pœnis, Oduardus de absolutiõibus*, y todos los demas fueros, y derechos que sean en mi fauor, para no viar, ni me aprouechar dello.

PODERIO DE IUSTICIAS, QVE se ha de poner al fin de los contratos don- de vâ señalado.

Clausula.

Para cuya execucion doy mi poder cumplido à las justicias de su Magestad, q̄ me sean competentes, a cuya jurisdiccion me someto, para que à ello me compelan, y apremiẽ por todo rigor de derecho, y via executiua, como si fuere sentencia difinitiuã de juez competente, passada en cosa juzgada, renuncio las leyes de mi fauor con la general del derecho.

OTRO

OTRO PODERIO DE IUSTICIAS para contratos, dades concurriera otros ganres Eclesiasticos, y se- gares.

Clausula.

Para cuya execucion damos nuestro poder cumplido à las justicias Eclesiasticas, y segares que nos sean competentes, à cuya jurisdiccion nos sometemos respectiuamente cada vno à las de su fuero, para que à ello nos compelan por todo rigor de derecho, y via executiua, como si fuera sentencia difinitiuã de juez competente passada en cosa juzgada, renunciamos las leyes de nuestro fauor con la general del derecho.

CLAVSULA PARA SALARIOS:

Clausula.

Y Si por no pagar los dichos marauedis el dicho fulano fuere, ó embiare persona à su cobrança, y de qualquiera parte dellos, adonde residieremos, y ruiereamos bienes, à el, ó à la tal persona, pagarẽmos tanto de salariõ por cada vn dia de los que en ella se ocupare, de venida, citada, y buelta, que confessamos es moderada.

rado, y dél no pediré, ni se quite, aunque lo podamos hazer por derecho, estilos de Audiencias, ò en otra manera, de que nos apartamos, y por lo que montaren los dichos salarios, queremos ser executados como por lo principal: y en los dias de ocupacion sea creído el susodicho, ò la tal persona por su declaracion simple, ò jurada, en que lo dixero, sin que sea necesario mostrar testimonio, ni otra justificacion.

RENUNCIACION DE LEYES,
y juramento de mugeres casadas, que se ha de poner en los contratos después del poderio de justicias.

Clausula.

EYo la dicha talana renúcio ansimismo las leyes del Velejano Senatu cōsultus, nueva, y vieja constitucion, leyes de Toro, y Partida, y las demas que son en favor de las mugeres, como en ellas se contiene, de cuyos efectos cōfieso aver sido auisada por el presente Escrivano, para no vsar, ni aprouecharme dellas, y juro à Dios nuestro Señor en forma, que siempre avrè por firme esta escritura, y no irè contra ella, alegando fuerça, ni temor, lesion, ni engaño, ni por otra ninguna causa pensada, ò no pensada, aunque de derecho me sea concedida, de q me aparta:

aparto, porque conficció la hago libre, y espontaneamente, y que se conuierte en mi vtilidad, y deste juramento no tengo pedido, ni pedirè absolucion, ni relaxacion à su Santidad, ni à su Nuncio, ni à otro juez q me lo pueda cōceder, y si de hecho lo hiziere, y me fuere concedida, della no vsarè, pena de perjura, y dixo: Si juro.

Nota.

Que si la muger fuere menor de veinte y cinco años demas de la renunciacion de arriba se ha de añadir, renuncia las leyes que por su menor edad le competan, y en el juramento demas de las causas que van dichas, por donde no irà contra la escritura, se añadirà esta clausula.

Clausula.

(Ni por razon de mi menor edad.)

Este estilo en quanto à si los otorgantes fueren menores, se podrá tener para la validacion de los contratos. Tambien se advierte, que por el juramento de arriba se pueden ordenar los de Monjas, y otras personas que los deuan hazer en los contratos que otorgaren respectivamente cada vno en lo que le tocara.

F I N.